



CIÓN

REVUE DE LA  
REVUE DE LA

UA603  
M46  
1869  
c.1

REGLAMENTO

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

DE LAS

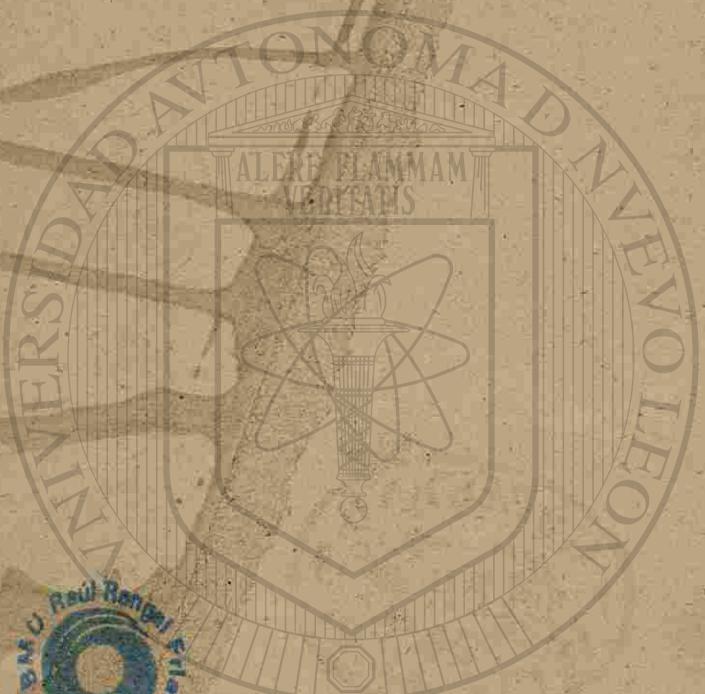
COLONIAS MILITARES

EN LA

FRONTERA DEL NORTE.



MÉXICO.—DICIEMBRE DE 1868.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

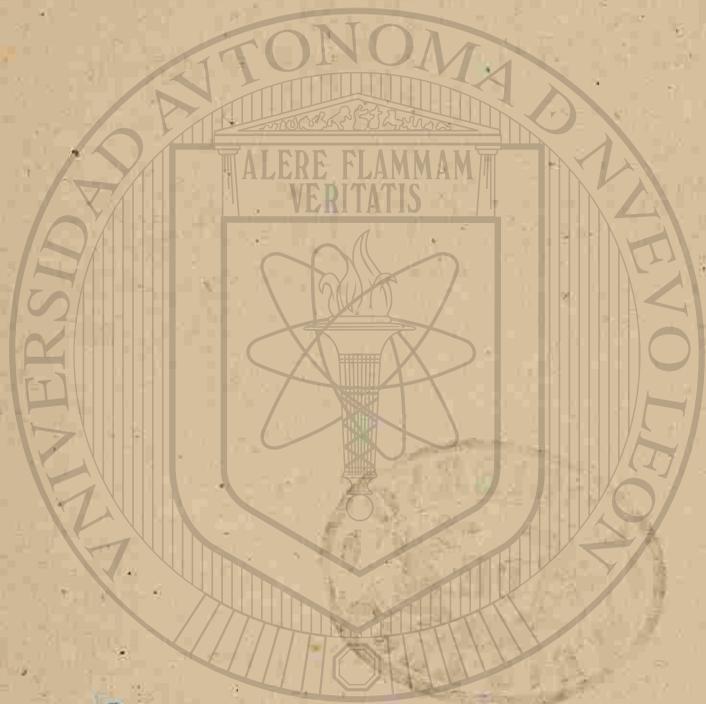
IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
A CARGO DE JOSÉ M. SANDOVAL.

1869.

14278



1080078059



DIRECCIÓN GENERAL DE

... como se verá este expediente está dividido en cuatro  
partes: la primera es el proyecto de ley que se propone para  
la formación de las colonias militares en la frontera del Norte.

### JUNTA REGLAMENTARIA DE LAS COLONIAS MILITARES.

En virtud de la suprema disposición de vd., fecha 14 de Agosto último, se erigió en 17 del mismo la junta compuesta de los ciudadanos que tuvo vd. á bien nombrar para que, presididos por mí, se formara el proyecto de reglamento de colonias militares que ordena se establezcan, la ley de 27 de Abril del año próximo pasado.

Instalada que fué la referida junta, se ha dado lectura al reglamento que para el mismo objeto se formó en 1848, y al cual me manifestó vd. en su comunicacion nos sujetáramos en lo posible para la formacion del de que ahora se trata; pero estudiándolo, se convino en que no podia dar el lleno al objeto y mira que tanto en aquella vez como hoy se proponia la ley para la reduccion de las tribus bárbaras: he manifestado entónces la idea que tenia sobre la ereccion de colonias militares en la frontera del Norte, y esta idea no es otra que la de que no obstante tener por objeto la guerra contra esas tribus, podia y aun debia dárselles una organizacion civil; primero, por ser verdaderamente la fundacion de un futuro pueblo cada una de las colonias que se establezcan; y segundo, porque con esta forma de gobierno en ellas, podrá conseguirse la atraccion de los indios á la vida civilizada, mejor que con la inicua y constante guerra que desde la conquista hasta nuestros dias se les ha hecho.

Esta idea desarrollada y discutida por la junta, fué por fin adoptada por todos los miembros de ella, y vino á ser en

consecuencia el germen que engendró el reglamento de colonias militares de la frontera del Norte.

Como se verá, este reglamento está dividido en cuatro tratados indispensables, supuesta la idea adoptada para su fundacion: para esto nombré al efecto las comisiones científica, militar, administrativa y política, compuestas, la primera del C. ingeniero Agustín Díaz; la segunda y cuarta, de los CC. oficial mayor jubilado Manuel María Sandoval, teniente coronel Bernardo Nosty, y comandante de escuadron Fidencio Caballero; y la tercera, de los CC. general José Nicanor Zapata, y comandante de ingenieros Miguel Quintana, habiéndose agregado á la segunda comision el C. general Lorenzo Vega, que posteriormente se unió á la junta.

Estas comisiones fueron presentando sucesivamente los proyectos de organizacion del tratado que les correspondia, los que, discutidos por toda la junta, y allanadas las dificultades que mas de una vez se presentaron, y por las que tuve la honra de dirigir á vd. mis consultas, fueron al fin aprobados en su espíritu, forma y subdivision.

Así es que, sin apartarse la junta absolutamente del reglamento de 1848, muy particularmente en la parte militar y los haberes que señalaba á las clases, ha adoptado lo que en su concepto le ha parecido mas adecuado y conveniente en la actualidad, desarrollando al mismo tiempo de una manera mas explícita el espíritu é ideas que contienen los artículos de la ley de 27 de Abril último, que ha creado las colonias que se reglamentan.

Para este desarrollo ha habido, como he tenido el honor de expresarlo ántes, la necesidad de hacer á vd. sobre varios puntos, consultas en mi concepto de gravedad, y las cuales se ha servido resolver, quedando pendiente solo la iniciativa al congreso de la Union para que autorice al ejecutivo á disponer de dos colonias de las destinadas á Nuevo-Leon; una que quedará situada en el Pan (Tamaulipas), por conside-

rarse indispensable y aun haber sido pedida por los gobernadores de aquel Estado y el de Coahuila, sin embargo de que el expresado punto no pertenece á dichos Estados; y la otra que, en opinion de la junta, debe aumentarse á Chihuahua: tambien se acordó oír las opiniones de los CC. Eligio Muñoz, Felipe López López y Luis Valle, para que ilustraran á la junta sobre varias materias de que trata el reglamento: la consulta y estudio de todas las leyes vigentes de nuestro país para no apartar de su espíritu el de nuestros trabajos; y por último, las discusiones y redaccion de todo él, han ocasionado que no se pudiera concluir su formacion en el limitado tiempo de catorce dias que nos marcó vd. en su superior órden ya citada.

Los miembros de la junta y yo mas aún, no nos lisonjamos de haber llenado los deseos de vd. con nuestros trabajos; muy léjos estamos de creer que nuestra obra se encuentre ni con mucho perfecta; y por lo tanto esperamos se sirva disimular los defectos en que abunde, convenciéndose sí, de que cada uno segun sus luces y conocimientos, ha procurado el mayor empeño y dedicacion al hacer el reglamento; que en todos han dominado para ello las ideas de libertad y reforma para la institucion de las colonias, y las de la filantropía y amor á nuestros semejantes incivilizados, para que en lo futuro puedan esas tribus ser provechosas á nuestra sociedad, con lo que creemos haber correspondido á la confianza que nos dispensó vd. al encomendarnos la obra que tengo el honor de remitirle, de que espero se servirá vd. acusarme el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Enero 1º de 1869.—José Justo Alvarez.—Fidencio Caballero, secretario.

	Páginas.
Obligaciones de los tenientes de caballería y dragones (Tit. IX, Trat. II de la citada Ordenanza).....	43
Obligaciones adicionales de los alféreces.....	44
Idem idem de los tenientes.....	44
Obligaciones del capitán 1º (Tit. X, Trat. II de la citada Ordenanza).....	45
Obligaciones del capitán 2º (Tit. X, Trat. II de la citada Ordenanza).....	48
Obligaciones de los capitanes de caballería (Tit. XI, Trat. II de la citada Ordenanza).....	51
Considerando al capitán 2º como sargento mayor (Tit. XII, Trat. II de la citada Ordenanza).....	52
Obligaciones del capitán 1º como comandante de la plaza.....	53
Idem como comandante de las armas.....	54
Obligaciones y facultades de los subinspectores.....	55
Obligaciones y facultades del inspector general.....	57
TITULO V.	
Administración de justicia en lo militar.....	59
Clasificación del delito de desercion y penas que han de aplicarse.....	61
Junta de honor en las colonias.....	63
TITULO VI.	
De las facultades inspectoras.....	63
TITULO VII.	
Artillería.—Servicio de ella.....	65
Municiones.....	66
Guarda-parque de las colonias.....	66
Depósito de parque en las subinspecciones y guarda-almacen.....	67
TITULO VIII.	
Marina.....	68
TRATADO II.—TITULO I.	
Nombramiento de pagadores.—Revista de comisario.....	68
TITULO II.	
Haberes y su distribución.....	70
TITULO III.	
Modo de proveer de víveres á las colonias.....	70

	Páginas
TITULO IV.	
Guarda-almacenes de efectos de la Nacion y su contabilidad.....	71
TRATADO III.—TITULO I.	
Posecion de lotes.—Herederos.—Inutilizados.—En qué casos se pierde el derecho á los terrenos.....	72
TITULO II.	
Del colono al capitán (facultad y obligaciones políticas).....	76
De los cirujanos.....	77
De los capitanes 1.ºs.....	78
De los subinspectores.....	80
Del inspector general.....	81
Relaciones del inspector con los gobernadores de los Estados y con las autoridades de la frontera de los Estados-Unidos.....	82
TRATADO III.—TITULO III.	
Asociacion agrícola y eleccion de la junta directiva.....	83
TITULO IV.	
Deberes, facultades y responsabilidad de la junta directiva.....	86
TITULO V.	
Administracion de justicia en lo civil.....	91
TITULO VI.	
Tratados de paz con los indios bárbaros.....	91
TITULO VII.	
Escuelas de las colonias.....	92
Del preceptor.....	93
De la preceptora.....	95
TRATADO IV.—TITULO I.	
Parte facultativa.—Organizacion.....	96
TITULO II.	
Deberes, facultades y responsabilidades de los ingenieros.—Preven- ciones generales.....	100
Ingenieros de colonia.....	103
Ingeniero secretario.....	109

	Págs.
Ingeniero en jefe.....	110
Explicacion del proyecto de trazos, nomenclatura y disposicion del caserío de las colonias (figura 1ª).....	113
Idem Idem (figura 2ª).....	115
Artículos transitorios.....	118

### INDICE DE LOS DOCUMENTOS.

	Núm. de los documentos.
Carta de la frontera.....	1
Nomenclatura y disposicion del caserío de las colonias y tablas de explicacion.....	2
Estado del personal de las colonias.....	3
Acta de instalacion de una colonia.....	4
Estado del armamento, vestuario y equipo, con sus tres figurines... ..	5
Filiacion.....	6
Nombramiento de cabos.....	7
Idem de sargentos.....	8
Tarifa de sueldos y presupuesto de instalacion.....	9
Factura de cargo.....	10
Idem de data.....	11
Responsiva de cargo.....	12
Idem de data.....	13
Título de propiedad del solar y lote.....	14
Boleta para elecciones de la junta directiva agrícola.....	15
Formulario para las cuentas de semillas de los almacenes de la junta agrícola.....	16
Diario borrador para la contabilidad de la junta agrícola y caja de la misma.....	17
Catálogo de los libros de la escuela.....	18

### FE DE ERRATAS.

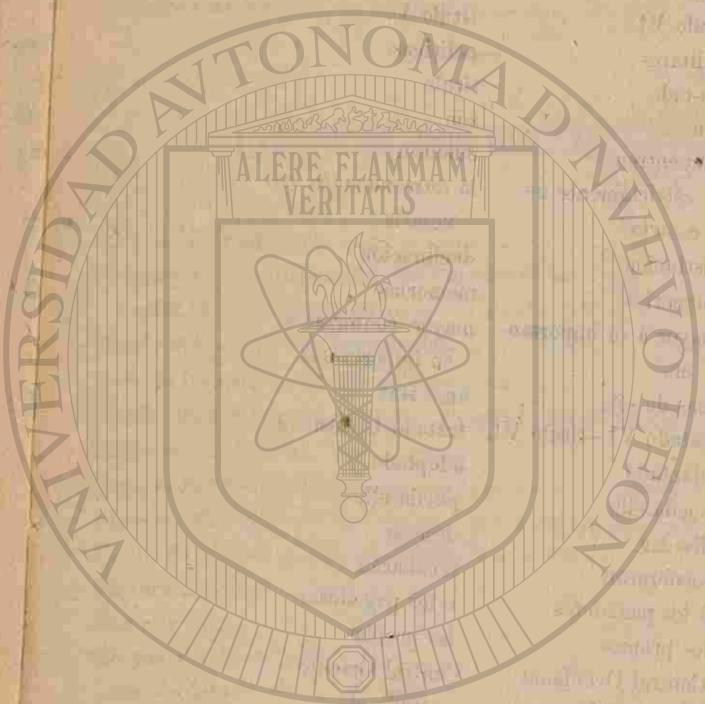
PAG.	LIN.	DICE.	LÉASE.
21	24	aten-	atencion.
44	31	título VI.	título V.
80	29	militares	políticas.
89	21 y 22	tra-tado	título
97	30	con	son
"	31	encuentren	uenten
101	20	lo estrictamente ne-cesario	la estrictamente ne-cesaria
102	12	distincion	declinacion
"	14	memorisa	memorias
"	20	mayor á su importan-cia	mayor conforme á su importancia
103	30	mas de seis	unas seis
"	31	tratado VI.-título VI.	tratado 1.-título I.
104	18	adaptado	adoptado
105	27	pueda ella	pueda ello
106	7	disecar	desechar
108	7	recobrarán	recabarán
111	33	á los pagadores	ó los pagadores
113	20 y 21	los propios	las propias
"	35	Central Occidente	Central Oriente
114	29	entrada del	entrada el

Tabla I, lín. 1ª, colum. 4ª	CHA.	CTA.
Tabla I, lín. 15, colum. 3ª	26 453	26 458
Tabla I, nota 2ª, línea 2ª	manzana	manera
Tabla II, lín. 13, colum. 3ª	16,238×21,544	16,238×21,554
Tabla II, líneas 15 y 16, columna 3ª	0,25	0,025

En la misma tabla, línea 6 de la nota 2ª, al leerse, deben suprimirse las palabras "equivalentes á doce y medio sitios de ganado mayor."

En el documento núm. 9, en el sueldo mensual del teniente coronel dice \$116 66 6; léase \$166 66 6.

FE DE ERRATAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE...

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA.

SECCION PRIMERA.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

*"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes hace saber:*

*"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:*

*"El Congreso de la Union decreta:*

*"Art. 1º Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-León, cuatro; en el de Coahuila, seis; en el de Durango, cuatro; y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.*

*"Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados del modo mas conveniente al servicio.*

*"Art. 3º El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.*

“Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

“I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

“II. El Ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

“Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar, por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

“Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media héctaras de sembradura.

“Art. 7º En caso de que el colono muera ántes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

“Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias, quieran vivir en ellas.

“Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos á cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

“Art. 10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

“Art. 11. Las facultades de estos empleados serán determinadas por el Ministerio del ramo, en el Reglamento que expedirá al efecto; cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del órden y moralidad de las colonias.

“Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

“Art. 13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

“Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.  
Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.

El Ciudadano Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido disponer que para dar cumplimiento á la ley que antecede, y en uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la misma, se expida y observe el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS COLONIAS MILITARES EN LA FRONTERA DEL NORTE.

### TRATADO PRIMERO.

#### TITULO I.

Situacion de las colonias.

Art. 1º Las treinta colonias decretadas por el artículo 1º de la ley relativa, de Abril 27 del presente año, se establecerán para cada uno de los Estados y Territorio respectivo, en el órden que sigue á continuacion y en los despoblados próximos á los parages que se citan. (Vease el documento número 1.)

“Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

“I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

“II. El Ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y además el sueldo mensual correspondiente.

“Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar, por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

“Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media héctaras de sembradura.

“Art. 7º En caso de que el colono muera ántes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

“Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias, quieran vivir en ellas.

“Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos á cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

“Art. 10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

“Art. 11. Las facultades de estos empleados serán determinadas por el Ministerio del ramo, en el Reglamento que expedirá al efecto; cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del órden y moralidad de las colonias.

“Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

“Art. 13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

“Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.  
Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.

El Ciudadano Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido disponer que para dar cumplimiento á la ley que antecede, y en uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la misma, se expida y observe el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS COLONIAS MILITARES EN LA  
FRONTERA DEL NORTE.

### TRATADO PRIMERO.

#### TITULO I.

Situacion de las colonias.

Art. 1º Las treinta colonias decretadas por el artículo 1º de la ley relativa, de Abril 27 del presente año, se establecerán para cada uno de los Estados y Territorio respectivo, en el órden que sigue á continuacion y en los despoblados próximos á los parages que se citan. (Vease el documento número 1.)

## CHIHUAHUA.

- 1ª Espía.
- 2ª Cruzamiento del rio Santa María y camino de Corralitos á Paso del Norte.
- 3ª Vado Chizos, en el rio Bravo.
- 4ª Hancón Bonito, á orillas del mismo rio.
- 5ª Presidio Viejo, sobre las márgenes del citado rio.
- 6ª Faldas de la sierra de San Mateo, sobre el camino directo de Chihuahua á la laguna de Jaco.
- 7ª En la laguna de Jaco citada.

## COAHUILA.

- 1ª Bábía, antiguo presidio de este nombre.
- 2ª Intermedio de Bábía á la laguna de Jaco, en lugar accesible á Chizos y San Vicente.
- 3ª Presidio de San Vicente, á orillas del rio Bravo.
- 4ª Arroyo de Agua Verde, que desemboca en el citado Bravo.
- 5ª Entre Hundido y Santa Catarina.
- 6ª Nacimiento.

## SONORA.

- 1ª Batepito.
- 2ª Fronteras.
- 3ª Babispe.
- 4ª Bisane.
- 5ª Nacimiento del rio Altar.
- 6ª Cocóspera.
- 7ª San Pedro (Casas Grandes).

## DURANGO.

- 1ª Interseccion del lindero entre este Estado y el de Chihuahua, con el camino directo de Mapimí á Jaco.
- 2ª Oeste de la anterior, sobre el mismo lindero, cubriendo los pasos de Jaco hácia Parida y Cerro Gordo.
- 3ª Márgenes del rio Nazas, al pié de la sierra Campana.
- 4ª Concurrencia de los linderos entre Chihuahua, Coahuila y Durango.

## NUEVO-LEON.

- 1ª Pan. (En el Estado de Tamaulipas á orillas del rio Bravo).
- 2ª Rio Salado, lugar en que lo atraviesa el lindero entre Coahuila y Nuevo-Leon.
- 3ª Sobre el mismo lindero.
- 4ª Idem idem.

## BAJA-CALIFORNIA.

- 1ª Puerto de San Felipe.
- 2ª Santa Catalina, antigua mision de este nombre.

Art. 2º Los lugares precisos para la ubicacion de cada colonia serán determinados por el Gobierno general despues del reconocimiento que desde luego se practicará por los individuos á quienes se encomienden, segun se dirá en la parte relativa de sus obligaciones, y oida la opinion de los gobernadores y gefe político de los expresados Estados y Territorio. Tendrán ademas cada uno de dichos lugares, todas las condiciones que se comunicarán por el citado Gobierno general á los individuos mencionados, en los pliegos de instrucciones que se les den sobre este y demas asuntos que les compete.

Art. 3º Solo en el caso de que por circunstancias de localidad, inconveniencia ú otras causas imprevistas, se hiciese indispensable variar en lo absoluto la situacion de alguna ó varias de las colonias, se alterará la expresada combinacion, segun lo que en su caso se resuelva por el Ministerio de la Guerra, en vista de los informes respectivos, y de acuerdo con los citados gobernadores y gefe político.

Art. 4º Los nombres que se den á cada una de las colonias que se funden serán precisamente aquellos con que los lugares en que quedan establecidas fuesen mas generalmente conocidos; y cuando no los tuvieren, los señalará el propio Ministerio.

Art. 5º Los expresados gobernadores y gefe político, tan luego como llegue á su poder este Reglamento, darán la mayor publicidad posible en sus Territorios á la parte correspondiente de él, para que los dueños de los terrenos comprendidos en un radio de seis leguas de los parages citados en el artículo 1º estén prevenidos, y á su tiempo puedan acreditar la legalidad de los derechos con que poseyesen las extensiones que de propiedad particular se ocuparen, y pueda el Gobier-

no proceder á su indemnizacion en los términos que para cada caso acuerde.

Art. 6º Los mismos gobernadores y jefe político, al hacer uso de la facultad que les dá el artículo 8º de la ley, sobre los terrenos sobrantes que resulten en cada colonia, estipularán con los concesionarios á quienes los otorgaren, la obligacion que tienen de observar escrupulosamente, en la parte que les compete, lo que los gefes respectivos de colonias acordaren para los casos de invasion de las tribus bárbaras; y respecto de las construcciones que quisieren hacer á inmediaciones del recinto fortificado, lo que los ingenieros de las colonias indicaren sobre la disposicion exterior en general de aquellas.

## TITULO II.

Personal.—Establecimiento de las colonias.—Fuerza.

Vestuario.—Armamento.—Equipo.—Menage.

Art. 1º El personal de las colonias se compondrá del que se detalla en el estado (documento número 3), y sus haberes los que se demarcan en la tarifa (documento número 9).

Art. 2º El establecimiento de una colonia se considerará tres dias despues que los cien hombres que la forman hayan estado acampados en el lugar designado para su ubicacion, y esto servirá de base para contar los seis años que segun la ley han de durar.

Art. 3º Para la constancia de este hecho, se levantará en el dia fijado una acta que marque el acontecimiento como el principio y fundamento de la colonia, y cuya acta, que se extenderá conforme al documento número 4, firmarán los gefes, oficiales y colonos que asistan al acto.

Art. 4º Con este documento comenzará el libro de registro de títulos de las colonias, sacándose de él copia que se remitirá al subinspector, quedando la original en poder del alcalde que se haya nombrado.

Art. 5º Con los cien hombres destinados por el artículo 2º de la ley de 27 de Abril de este año para cada una de las treinta colonias de la frontera, se formará una compañía de caballería con los oficiales, sargentos, cabos, cornetas, colonos, caballos y mulas (documento número 3).

Art. 6º Usarán el vestuario siguiente: chaqueta de paño gris del país, corte derecho y faldones cortos: el cuello volteado y marrueca en la manga con vivos verdes: nueve botones de metal de dos centímetros de diámetro. Chaleco de paño azul, de corte derecho, cuello derecho, con nueve botones de metal, de un centímetro de diámetro. Pantalón de paño gris, de forma bombé, con vivo grueso de color verde. Corbatín de merino negro, de cuatro centímetros de alto. Blusa de dril lona, sin marrueca ni vivos y los botones blancos de talavera. Pantalón sin vivo, de dril lona, de corte angosto, propio para montar. Sombrero fieltro, engomado, de copa corta, ala derecha de un decímetro de ancho, forrado de hule verde y una cinta roja con el nombre de la colonia. Chaparreras de vaqueta suave, unidas á la cruz ó entre pierna, formando un cachirulo sobrepuesto al pantalón: llevarán pialera ancha, y en el lugar correspondiente, asegurado el acicate; coraza formada de piel doble de res, rehenchida de lana ó pelote, con hombrera de vuelta; casco de la misma piel con ancha carrillera y gorguerra; mitena con manoplas, que llegarán hasta la articulacion del brazo: estas tres piezas, que se considerarán como armas defensivas, las usarán si el subinspector lo juzgare conveniente. Manga impermeable negra. Manta de abrigo de dos metros cincuenta centímetros de largo y ciento ochenta y cinco de ancho. Zapatos de cuero de revés con doble suela claveteada. Camisa y calzoncillo de manta. Paño para sol, de setenta y cinco centímetros por lado, y bolsa de avíos.

Las prendas de este vestuario, que por cuenta de su haber recibirá cada colono, serán las que marca el documento número 5, y segun los figurines que le son adjuntos.

Art. 7º Usarán la carabina Spencer de ocho tiros; revólver de Colt, de seis; sable de caballería y cuchillo de monte. (Documento número 5). Ademas se dotará á cada colonia con una pieza de *artillería del sistema austriaco Krolsquer*, ó en su defecto un obús de montaña del sistema antiguo, dotado con los útiles y municiones que expresa el documento número 5).

Art. 8º Tendrá, ademas de la silla mixta para montar, los enseres que por menor se demarcan en el referido documento número 5.

Art. 9º Usará en su habitacion del menage que expresa el mismo documento.

no proceder á su indemnizacion en los términos que para cada caso acuerde.

Art. 6º Los mismos gobernadores y jefe político, al hacer uso de la facultad que les dá el artículo 8º de la ley, sobre los terrenos sobrantes que resulten en cada colonia, estipularán con los concesionarios á quienes los otorgaren, la obligacion que tienen de observar escrupulosamente, en la parte que les compete, lo que los gefes respectivos de colonias acordaren para los casos de invasion de las tribus bárbaras; y respecto de las construcciones que quisieren hacer á inmediaciones del recinto fortificado, lo que los ingenieros de las colonias indicaren sobre la disposicion exterior en general de aquellas.

## TITULO II.

Personal.—Establecimiento de las colonias.—Fuerza.

Vestuario.—Armamento.—Equipo.—Menage.

Art. 1º El personal de las colonias se compondrá del que se detalla en el estado (documento número 3), y sus haberes los que se demarcan en la tarifa (documento número 9).

Art. 2º El establecimiento de una colonia se considerará tres dias despues que los cien hombres que la forman hayan estado acampados en el lugar designado para su ubicacion, y esto servirá de base para contar los seis años que segun la ley han de durar.

Art. 3º Para la constancia de este hecho, se levantará en el dia fijado una acta que marque el acontecimiento como el principio y fundamento de la colonia, y cuya acta, que se extenderá conforme al documento número 4, firmarán los gefes, oficiales y colonos que asistan al acto.

Art. 4º Con este documento comenzará el libro de registro de títulos de las colonias, sacándose de él copia que se remitirá al subinspector, quedando la original en poder del alcalde que se haya nombrado.

Art. 5º Con los cien hombres destinados por el artículo 2º de la ley de 27 de Abril de este año para cada una de las treinta colonias de la frontera, se formará una compañía de caballería con los oficiales, sargentos, cabos, cornetas, colonos, caballos y mulas (documento número 3).

Art. 6º Usarán el vestuario siguiente: chaqueta de paño gris del país, corte derecho y faldones cortos: el cuello volteado y marrueca en la manga con vivos verdes: nueve botones de metal de dos centímetros de diámetro. Chaleco de paño azul, de corte derecho, cuello derecho, con nueve botones de metal, de un centímetro de diámetro. Pantalón de paño gris, de forma bombé, con vivo grueso de color verde. Corbatín de merino negro, de cuatro centímetros de alto. Blusa de dril lona, sin marrueca ni vivos y los botones blancos de talavera. Pantalón sin vivo, de dril lona, de corte angosto, propio para montar. Sombrero fieltro, engomado, de copa corta, ala derecha de un decímetro de ancho, forrado de hule verde y una cinta roja con el nombre de la colonia. Chaparreras de vaqueta suave, unidas á la cruz ó entre pierna, formando un cachirulo sobrepuesto al pantalón: llevarán pialera ancha, y en el lugar correspondiente, asegurado el acicate; coraza formada de piel doble de res, rehenchida de lana ó pelote, con hombrera de vuelta; casco de la misma piel con ancha carrillera y gorguenera; mitena con manoplas, que llegarán hasta la articulacion del brazo: estas tres piezas, que se considerarán como armas defensivas, las usarán si el subinspector lo juzgare conveniente. Manga impermeable negra. Manta de abrigo de dos metros cincuenta centímetros de largo y ciento ochenta y cinco de ancho. Zapatos de cuero de revés con doble suela claveteada. Camisa y calzoncillo de manta. Paño para sol, de setenta y cinco centímetros por lado, y bolsa de avíos.

Las prendas de este vestuario, que por cuenta de su haber recibirá cada colono, serán las que marca el documento número 5, y segun los figurines que le son adjuntos.

Art. 7º Usarán la carabina Spencer de ocho tiros; revólver de Colt, de seis; sable de caballería y cuchillo de monte. (Documento número 5). Ademas se dotará á cada colonia con una pieza de *artillería del sistema austriaco Krolsquer*, ó en su defecto un obús de montaña del sistema antiguo, dotado con los útiles y municiones que expresa el documento número 5).

Art. 8º Tendrá, ademas de la silla mixta para montar, los enseres que por menor se demarcan en el referido documento número 5.

Art. 9º Usará en su habitacion del menage que expresa el mismo documento.

## TITULO III.

## Enganches y filiaciones.

Art. 1º En las capitales de los Estados de Sonora, Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila y la del territorio de la Baja-California, se abrirán oficinas de enganche para inscribir á los ciudadanos que, conforme á lo prevenido en el artículo 3º de la ley, quieran servir voluntariamente en las colonias militares.

Art. 2º En el local en que se establezgan se pondrá un cartel con el rótulo que exprese ser la oficina de enganche.

Art. 3º Un oficial de las respectivas colonias será el que se nombre para jefe de la oficina de enganche; dotando á esta con dos cabos de las mismas colonias que sepan escribir y tengan inteligencia para las labores de la referida oficina.

Art. 4º El nombramiento lo hará el subinspector, con aprobacion del inspector general, procurando que recaiga en el oficial mas acreditado por su inteligencia.

Art. 5º El mismo subinspector dará conocimiento al gobernador respectivo, del oficial en quien recaiga este nombramiento, á fin de que dicha autoridad lo comunique á las subalternas del Estado, para que por su parte cooperen al objeto de su comision.

Art. 6º Luego que el oficial comisionado para el enganche esté dado á reconocer por el gobernador y en posesion de su destino, se dirigirá á las autoridades subalternas, invitándolas á que anuncien en su respectiva municipalidad el llamamiento que hace á los ciudadanos para que se alistén al servicio de las colonias.

Art. 7º Para este fin, el mismo oficial de enganche dirigirá un aviso que se fijará en todas las poblaciones, haciendas, ranchos y estancias, expresando las circunstancias que han de concurrir en los que se resuelvan á servir en las colonias, y los beneficios que la ley les señala para sí y sus familias, insertando á la letra los artículos 3º, 4º, 6º, 7º y 9º de la ley, así como lo relativo á la prima que se les concede por este Reglamento.

Art. 8º Para ser soldado colono se requiere lo siguiente: contar veinte años de edad cumplidos, ó poco ménos, hasta treinta y cinco. No estar lisiado y disfrutar de buena salud y robustez. Dar pruebas de su honradez y buena conducta.

Art. 9º Luego que se presente un ciudadano á solicitar servir en las colonias, se le impondrá del contenido de la ley, del presente Reglamento en la parte respectiva á su clase, y de la ley penal del ejército de 12 de Febrero de 1857, en sus artículos desde el 1 hasta el 64, explicándole con claridad los goces que le concede y las penas que le impone. Si estuviere conforme, hará protesta de servir á la patria por el término de seis años, con puntualidad, valor y disciplina; y en seguida se le abrirá la correspondiente filiacion, en los términos que se previene en el documento número 6; la que firmará si sabe, y si no, se justificará su asentimiento con dos testigos idóneos que en todo caso presenciaron el acto.

Art. 10. Además de los goces que dá á los colonos la ley relativa, se les concede una prima de diez pesos para que puedan emprender su viage á la colonia que elijan para servir. Esta cantidad la afianzarán competentemente y á satisfaccion del oficial de enganche, hasta que se sepa que han llegado á su destino, á cuyo tiempo caducará la fianza.

Art. 11. Desde el dia que se filie se pasará por cajas para que se le abone el sueldo que le corresponde; y se le darán adelantados tres meses de haber para que se traslade con su familia á la colonia donde va á servir y en donde permanecerá seis años conforme á lo ordenado en la fraccion 1ª del artículo 4º de la ley. Los tres meses de haber que se adelantan, se afianzarán á satisfaccion del oficial de enganche, en los términos y condiciones que quedan prevenidos para las primas.

Art. 12. La filiacion original la remitirá á la colonia respectiva; y de ella se sacarán cinco copias, de las cuales una quedará en el archivo de la oficina, dos al inspector general, otra á la oficina superior de Hacienda, y la última se entregará al soldado colono, con mas, un ejemplar del presente Reglamento.

Art. 13. Para el pago de las primas se dirigirá el oficial comisionado al jefe superior de Hacienda, con una relacion nominal de los ciudadanos que se le hayan presentado, con expresion de las fechas en que lo verificaron y copia de la filiacion, haciéndose este pago con cargo á la colonia respectiva.

Art. 14. Para el saldo de los tres meses de haber que se adelanten al colono, se le descontará una quinta parte mensual del que venza desde la segunda revista.

Art. 15. Los haberes que venzan los colonos desde el día de su enganche, y los tres meses de haber que se les conceden de adelanto, los pedirá el oficial comisionado, en los mismos términos que quedan prevenidos para las primas, y rendirá distribución de todas las cantidades que reciba, al jefe de Hacienda que se las proporcione, para que este haga los cargos á los pagadores respectivos, recogiendo de dicha distribución el correspondiente resguardo.

Art. 16. El oficial de enganche cuidará de que luego que el colono reciba los auxilios prevenidos en los artículos anteriores, emprenda su marcha á la colonia á que esté destinado, siendo de su responsabilidad cualquiera demora que ocurra y que no justifique la causa que la ocasiona.

Art. 17. Siempre que por la inseguridad de los caminos ocasionada por los bárbaros ú otra causa, considerase el oficial de enganche que los colonos necesitan de escolta para llegar al punto de su destino, la pedirá al subinspector para que este la procure por medio del gobernador del Estado respectivo ó al en que se convenga recibirlos por parte de la fuerza de la colonia.

Art. 18. Si por falta de alistamiento voluntario no se cubriere el total de la fuerza prevenida para las colonias, los oficiales de enganche propondrán por conducto del subinspector al general, establecer su oficina en las ciudades que se presten al efecto y que estén mas cercanas al punto donde se establezcan las colonias.

Art. 19. Para este caso, los oficiales de enganche justificarán por medio de las autoridades políticas del distrito donde se hallen, que no es posible sacar de él mayor número de colonos, y la conveniencia que resultaría de establecer la oficina en el punto que designare.

Art. 20. Si el inspector aprueba que se varíe de residencia, se observarán las mismas reglas prevenidas en los artículos anteriores de este título para establecer las oficinas de enganche.

#### TÍTULO IV.

Facultades y obligaciones del colono al inspector general.

Para facilitar á los colonos el conocimiento de sus respectivas obligaciones en la parte relativa al servicio de armas y disciplina, se ponen á continuacion las que consigna la Ordenanza general del ejército.

to á las clases que se expresan, especificándose los artículos que se consideran vigentes, reformados ó suprimidos.

#### DEL SOLDADO.

(Título I, tratado II de la Ordenanza general del ejército.)

Art. 1º El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándosele de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio deberá observar exactamente.

Art. 2º }  
Art. 3º } Suprimidos.

Art. 4º A ningun recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y órden.

Art. 5º Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de su profesion.

Art. 6º Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 7º Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los ayudantes, sargento mayor, teniente coronel y coronel, y estar bien enterado de las leyes penales que se le leerán una vez al mes, ántes de la revista de comisario, en el mismo día de ella, á presencia del que mandare la compañía.

Art. 8º }  
" 9º }  
" 10. } Suprimidos.  
" 11. }

Art. 12. Por las deudas voluntarias que contraiga, será juzgado civilmente por el respectivo alcalde.

Art. 13. El vestuario será de cuenta de sus haberes, y en esta parte se sujetará á lo prevenido en el reglamento de pagadores.

Art. 15. Los haberes que venzan los colonos desde el día de su enganche, y los tres meses de haber que se les conceden de adelanto, los pedirá el oficial comisionado, en los mismos términos que quedan prevenidos para las primas, y rendirá distribución de todas las cantidades que reciba, al jefe de Hacienda que se las proporcione, para que este haga los cargos á los pagadores respectivos, recogiendo de dicha distribución el correspondiente resguardo.

Art. 16. El oficial de enganche cuidará de que luego que el colono reciba los auxilios prevenidos en los artículos anteriores, emprenda su marcha á la colonia á que esté destinado, siendo de su responsabilidad cualquiera demora que ocurra y que no justifique la causa que la ocasiona.

Art. 17. Siempre que por la inseguridad de los caminos ocasionada por los bárbaros ú otra causa, considerase el oficial de enganche que los colonos necesitan de escolta para llegar al punto de su destino, la pedirá al subinspector para que este la procure por medio del gobernador del Estado respectivo ó al en que se convenga recibirlos por parte de la fuerza de la colonia.

Art. 18. Si por falta de alistamiento voluntario no se cubriere el total de la fuerza prevenida para las colonias, los oficiales de enganche propondrán por conducto del subinspector al general, establecer su oficina en las ciudades que se presten al efecto y que estén mas cercanas al punto donde se establezcan las colonias.

Art. 19. Para este caso, los oficiales de enganche justificarán por medio de las autoridades políticas del distrito donde se hallen, que no es posible sacar de él mayor número de colonos, y la conveniencia que resultaría de establecer la oficina en el punto que designare.

Art. 20. Si el inspector aprueba que se varíe de residencia, se observarán las mismas reglas prevenidas en los artículos anteriores de este título para establecer las oficinas de enganche.

#### TÍTULO IV.

##### Facultades y obligaciones del colono al inspector general.

Para facilitar á los colonos el conocimiento de sus respectivas obligaciones en la parte relativa al servicio de armas y disciplina, se ponen á continuacion las que consigna la Ordenanza general del ejérci-

to á las clases que se expresan, especificándose los artículos que se consideran vigentes, reformados ó suprimidos.

#### DEL SOLDADO.

(Título I, tratado II de la Ordenanza general del ejército.)

Art. 1º El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándosele de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio deberá observar exactamente.

Art. 2º }  
Art. 3º } Suprimidos.

Art. 4º A ningun recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y órden.

Art. 5º Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de su profesion.

Art. 6º Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 7º Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los ayudantes, sargento mayor, teniente coronel y coronel, y estar bien enterado de las leyes penales que se le leerán una vez al mes, ántes de la revista de comisario, en el mismo día de ella, á presencia del que mandare la compañía.

Art. 8º }  
" 9º }  
" 10. } Suprimidos.  
" 11. }

Art. 12. Por las deudas voluntarias que contraiga, será juzgado civilmente por el respectivo alcalde.

Art. 13. El vestuario será de cuenta de sus haberes, y en esta parte se sujetará á lo prevenido en el reglamento de pagadores.

Art. 14. Se presentará en todo acto del servicio con el uniforme que le está designado, y para el que le corresponda en el campo, con el que se detalla en este Reglamento; procurando no dar lugar á reclamo alguno de sus superiores por falta de aseo en su persona y prendas.

Art. 15. Suprimido.

Art. 16. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el cabo de su escuadra; ántes de salir del cuartel reconocerá su arma, quitándole el polvo: á la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad; y si sus gefes hallasen por conveniente el pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

Art. 17. La reposicion de vestuario por remiendo ó costura ligera, será hecha por sí mismo ó del modo que mejor le convenga.

Art. 18. }  
 „ 19. } Suprimidos.  
 „ 20. }

Art. 21. Se prohibe bajo de severo castigo al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion; teniendo entendido que para merecer ascenso son calidades indispensables el invariable deseo de merecerlo, y un grande amor al oficio.

Art. 22. Suprimido.

Art. 23. Desde que al soldado se le entregue su menage, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto de servicio: debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 24. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad de la victoria; persuadido de que la logrará infaliblemente, guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y embistiendo intrépidamente con la arma blanca al enemigo, cuando su comandante se lo ordene.

Art. 25. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañia sin licencia del que le estu-

viere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano; no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun gefe, al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle, como distintivo de su respeto.

Art. 26. Se prohibe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela.

Art. 27. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos, ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

Art. 28. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando sus cartuchos; pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasarles ántes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporcion de ella mortificado el que la tenga.

Art. 29. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por el conducto de su cabo, no podrá separarse de ella; y solo en caso urgente y á muy raro soldado podrá concederse este permiso.

Art. 30. Todo soldado, inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su gefe.

Art. 31. El que fuere nombrado para llevar un parte, irá armado, y se presentará al entregarlo con respeto y subordinacion.

Art. 32. El que se embriagare estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel; pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el gefe de su cuerpo le castigue con pena arbitraria; <sup>1</sup> pero no deberá removérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 33. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela, de las que fuesen indispensables, que corresponde á cuatro cuartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro vigilante y dos de descanso: en la inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia, sino en el

<sup>1</sup> Real Orden de 5 de Noviembre de 1779, Colon, tom. 4º, pág. 177, y art. 26 del decreto de 29 de Diciembre de 38, por el que tienen pena señalada. (Ap.)

caso de lluvia ó nieve, segun su fuerza, que graduará el gefe que mandare el puesto.

Art. 34. El que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro; y en llegando á la que debe de mudar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 35. Toda centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia, prosigue la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 36. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y miéntras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprehenderle.

Art. 37. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia, ni haga porquería alguna.

Art. 38. No tendrá miéntras esté de centinela conversacion con persona alguna, ni aun con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 39. Nunca dejará la arma de la mano, manteniéndola al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar: la primera para pasearse y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 40. El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto;

estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 41. Toda centinela, por cuya inmediacion pasare algun oficial, lo saludará poniendo su arma al hombro.

Art. 42. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su cabo, y á proporcion que se acerque, continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasan adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 43. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz, hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiese intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándole; y si á la tercera vez de su mando no obedeciese le hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño en la estacada.

Art. 44. Si viese incendios, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquiera otro desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que este llegase, pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 45. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el oficial.

Art. 46. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que lo mandaren: y al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado, con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 47. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de facion no entrará en la garita de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al gobernador ó comandante á permitirlo, en las horas que señalare del dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 48. Suprimido.

Art. 49. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieran comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, en esta forma: *Centinela, alerta;* y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el parage que estuviere señalado.

Art. 50. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó parage que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el *quién vive* á cuantos llegaren á su inmediacion, y respondiendo, <sup>1</sup> preguntará *qué gente?* y si fuere en campaña, *qué regimiento?* Si los preguntados respondiesen mal, ó dejasen de responder, repetirá el *quién vive* dos veces, y sucediendo lo mismo llamará la guardia para arrestarle; y en caso de huir, entónces dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 51. Siempre que al *quién vive* de una centinela apostada en la muralla, se le respondiere ronda mayor, ronda, contra-ronda ó rondin, le hará hacer alto, y avisará al cabo de escuadra para que se reciba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar *qué regimiento?* respondiera general ú oficial del dia.

Art. 52. Suprimido.

Art. 53. Las centinelas que estuviere á los flancos y retaguardia de cada batallon campado, soló permitirán á todo general y á los oficiales de dia el pasear á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del capitán de la guardia de prevencion, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro regimiento.

<sup>1</sup> La Federacion Mexicana, segun órden de 20 de Setiembre de 1826; existe otra del año de 1835, en que se previno se contestara: *la República Mexicana;* la primera está en el Ramirez, pág. 300, y la segunda en el Arrillaga, pág. 593.

Art. 54. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que mande la guardia de prevencion; y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para haerle reconocer.

Art. 55. Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los batallones campados, soldado ni cabo que no tenga el pase del capitán de la guardia de prevencion, á quien hará constar el permiso que le han dado.

Art. 56. Las centinelas que estuviere en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, que no explique ser amigo; y le mandarán hacer alto para que dando aviso á la guardia, se le reconozca ántes de franquearle el paso.

Art. 57. Cuando llueva, cubrirá la centinela la llave de su arma, en la disposicion que explica el manejo de ella.

Art. 58. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará, por el conducto del cabo de su respectiva escuadra, las solicitudes que tuviere; y solo podrá acudir en derechura á sus sargentos y oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio ó queja de alguno de sus inmediatos.

Art. 59. Siempre que esté arrestado por delitos leves, no se le eximirá de trabajar en el campo ó en las obras de las colonias, como obligacion comun á todos.

Art. 60. No habrá rebajados; y únicamente se empleará en el servicio de armas ó el agrícola.

Art. 61. Suprimido.

DEL CABO.

(Título II, tratado II de la Ordenanza general del ejército.)

Art. 1º El cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en el título antecedente, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos y á cualquiera tropa en que tenga mando, y ademas observará las siguientes.

Art. 2º Para el cuidado de cada escuadra habrá un cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de este en ausencia del primero, y para suplir las veces del segundo, elegirá el capitán el

soldado que juzgare mas á propósito: el cabo segundo, cuya escuadra sea la mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero; y el que de esta clase se distinga mas en el mando y gobierno de la suya, será atendido para sargento en la primera vacante de su compañía.

Art. 3º Para ascender á cabo deberá precisamente preceder el examen de su aptitud, que hará el sargento mayor; y este consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado ni de las que explican este título para cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos y primeros, ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á excepcion de cuando convenga atender á soldado ó segundo cabo de otra, por particular capacidad ó mérito, con conocimiento del coronel.

Art. 4º Suprimido.

Art. 5º El cabo, como gefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamas las faltas de subordinacion: infundirá en los de su escuadra amor al oficio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones: será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera y será medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 6º Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion: enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas.

Art. 7º }  
8º } Suprimidos.

Art. 9º El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, subordinacion y policia de su escuadra, y á él hará el sargento cargo de cualquiera defecto que notare.

Art. 10. Cada escuadra tendrá un cepillo y dos tohallas para la mayor limpieza del soldado y conservacion de su vestuario.

Art. 11. El cabo revisará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en la colonia: si algun soldado no se presantare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuidado lo fuese de reincidencia, le mantendrá todo aquel dia arrestado en la compañía. Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y las quite el

polvo; concluido, dará parte al sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Art. 12. Siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista de inspeccion, de comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo, el cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacándola del cuartel con union y órden, cuidando de que en todas sus partes estén sus armas en buen estado: concluida la revista de armas hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espalda, examinará todo el aseo y estado del vestuario y correa-ge: remediará prontamente las faltas que notare, y si hubiese algunas que no pueda por entónces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento y que el cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra, y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entren de guardia diariamente y con cualquiera número de ellos que se destine para funcion del servicio.

Art. 13. El cabo estará en todo subordinado al sargento para cualquiera asunto del servicio, y solo podrá acudir á su subteniente en caso de tener queja del sargento, al teniente cuando la tenga de ambos, y al capitan y demas gefes de graduacion siempre que no se le haga justicia.

Art. 14. El cabo primero y el segundo recibirán con respeto y atencion el órden del sargento; formarán en ala su escuadra para comunicarla á sus soldados; les explicará el primer cabo la órden general que haya recibido, nombrará los que entren de servicio el dia siguiente, y añadirá las prevenciones que tenga por conveniente para la policia y gobierno de su escuadra.

Art. 15. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura y otra lista en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada una de sus armas.

Art. 16. Suprimido:

Art. 17. Arrestará al soldado que falte á la subordinacion, dando cuenta inmediatamente al sargento para que llegue á conocimiento del capitan lo ocurrido y dicte las providencias convenientes.

Art. 18. En los ejercicios, funciones de guerra, y toda formacion, los primeros cabos reemplazarán á los sargentos para el completo, y entónces llevarán las armas afianzadas.

Art. 19. El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma afianzada.

Art. 20. Si tolerase la murmuracion á sus superiores en actos del servicio, ó faltas de subordinacion en su escuadra, se procederá á formar una averiguacion que lo acredite, y previo este requisito, le será aplicada la pena á que sea acreedor.

Art. 21. Para llevar y dar la orden á su oficial, tendrá el cabo su arma afianzada; y despues de recibir la que aquel le comunique, dará media vuelta á la derecha y se retirará.

Art. 22. }  
23. } Suprimidos.

Art. 24. Cuando se retiran las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviese á tirar y el cabo dejase de ponerle preso, y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitan, se reprenderá al cabo.

Art. 25. El que teniendo tropa á su orden no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente.

Art. 26. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de que cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ella, sean con mucho aire y exactitud; y que en su marcha, formacion y puntualidad, acrediten su buena disciplina.

Art. 27. Los cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes; darán á todos el *usted*; les llamarán por su propio nombre, y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 28. Visitará con frecuencia en sus alojamientos á los enfermos, y cuando notare falta de asistencia por parte del cirujano ó de su familia, hará que llegue esto á conocimiento del capitan para su pronto remedio.

Art. 29. El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho, ó cometiendo cualquiera exceso, le conducirá al cuartel preso y dará parte á la guardia de prevencion.

Art. 30. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá á su sargento ó inmediato gefe licencia pa-

ra entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para centinela de las armas el mas experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

Art. 31. El cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará los soldados que deben mudar las salientes: ambos cabos con las armas afianzadas marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 34, título 1º de este tratado; durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencién la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

Art. 32. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él: este por el conducto de su inmediato gefe, pedirá permiso para entregarse del puesto; y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignádose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado; y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 33. Si el cabo que fuere gefe de una guardia tuviese una centinela separada, á mas de la de las armas, y distante ó no vista desde esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 34. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la inmediacion de

las armas; y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

Art. 35. El cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 36. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad: ántes de marchar, reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su gefe.

Art. 37. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus gefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion é instituto.

Art. 38. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

Art. 39. El cabo de cada guardia (sea en guarnicion ó campaña) visitará de dia y con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su cabo, sargento ú oficial; y á fin que las guardias inmediatas no la ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los gefes de las guardias confinantes.

Art. 40. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho en dos; de nueve hasta doce en tres: el cabo marchará un poco adelante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

Art. 41. El cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y su-

yas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 42. El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquiera alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará y tomará las demas precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza, de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará este aviso á su coronel al mismo tiempo que á la plaza; y si la novedad mereciese alguna atencion, prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

Art. 43. *Todo gefe de guardia, sea cabo, sargento ú oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo;* pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

Art. 44. El cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden un soldado al principal ó parage señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó parage dependiente de otro puesto, enviará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 45. En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion, y se pudiesen comunicar el recinto ó puestos de él, saldrá despues de tocada la retreta, desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla) ó del que en ella nombrare el gobernador, una rondilla que hará un cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligacion.

Art. 46. Este cabo llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro cabo de él; el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha; y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana, pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

Art. 47. En tocando la diana, despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos, y se asean en cuanto sea posible, dándoles para esto una media hora, la cual concluida, los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseó que si acabase de salir de su cuartel: despues de relevadas las centinelas por otras ya peinadas, se hará que las salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

Art. 48. Los cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

Art. 49. Los cabos y soldados habilitados para recibir la órden, formarán rueda con los sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediacion por su derecha al sargento mayor ó ayudante que la distribuya) los sargentos, á que seguirán los cabos y á estos los soldados, tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad de cuerpos: y para no permitir que persona alguna se acerque, se proveerán de la guardia del principal cuatro centinelas, que se mantendrán con las armas presentadas y la espalda al círculo, mientras el sargento mayor ó ayudante estuviere dentro de él.

Art. 50. Suprimido.

Art. 51. Cuando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una tropa armada ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin órden del comandante de ella: á ménos que sea tropa de la guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya órden general para su salida y entrada.

Art. 52. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruages á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán ántes reconocidos por un cabo y algunos soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Art. 53. El cabo que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo y no fuere residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato, y nacional: pondrá por escrito su nombre, empleo, el parage de donde viene y la

casa y calle donde va á posar: tomadas estas noticias si fuere oficial de las tropas de la República, le dejará pasar libremente; y si lo fuere en servicio de otra nacion, ó paisano forastero, le hará acompañar por un soldado á casa del gobernador ó comandante.

Art. 54. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondilla, lo advertirá el cabo de escuadra al que mandare la guardia, quien enviará un sargento ó un cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el cabo se hallase gefe del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento, instruyendo á estos de lo que practicarían si él los condujese para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos llevará la representacion de cabo.

Art. 55. Si fuere ronda ó contra-ronda ordinaria, saldrá el cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentando el mismo cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 56. Si estando de gefe un cabo en guardia avanzada se presentase algun tambor ó trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al comandante de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino, ni hable con persona alguna hasta que se presente al comandante.

Art. 57. El cabo que mandare guardia de campo, cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo; y aunque pase el general en gefe se mantendrá formada con el frente á él, haciendo en esta disposicion los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 58. Cuando los oficiales de dia se presentaren á visitar los puestos militares, se formará la guardia en ala para ser revistada, y luego que se hayan cerciorado de que está completa en su fuerza y dotacion de municiones los mandará retirar.

Art. 59. Esto mismo se hará cuando el capitán 1º, el subinspector ó inspector general se presenten á visitar puntos militares.

Art. 60. }  
 „ 61. } Suprimidos.  
 „ 62. }

Art. 63. En todas las marchas que haga una compañía, el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezclen con los de otra; y cuando algun soldado tu-

viere precision natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía debe prevenir al cabo segundo que le espere, ó á uno de los soldados de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ambos.

Art. 64. Si en la marcha enfermase algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará el cabo inmediatamente parte á su sargento, y en su defecto al subteniente, para que llegue á noticia del capitán ó comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

Art. 65. Suprimido.

Art. 66. Para dar la orden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el cabo á los soldados de su escuadra la hora en que deben acudir á la casa en que se aloja; y en los dias de marcha les prevendrá asimismo la hora en que deben de estar á su puerta con armas y mochilas, procurando anticiparla, para que no se retarde la incorporacion de la compañía en el parage señalado.

SOLDADO Y CABO DE CABALLERIA Y DRAGONES.

(Título III, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º. Además de las obligaciones explicadas en los títulos antecedentes, que en los puntos de policía, subordinacion, disciplina, respeto á los superiores, y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado y cabo en general, deben los de caballería y dragones, por su instituto de montados, observar cuanto previenen los artículos siguientes:

Art. 2º. A la entrada de un recluta en los cuerpos de estas clases, debe entregársele en su compañía su vestuario, armamento y montura, imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa, y uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento dé razon de lo que se inutilice, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

Art. 3º. No han de cargársele á su entrada los menages de montura y limpieza del caballo, como son bruza, almohaza, morral, saco, maleta, manta del caballo, cabezada de pesebre y cabezon.

Art. 4º. Tanto el soldado de caballería como el de dragones, debe estar instruido del servicio de á pié y á caballo, para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquiera acto; y para conseguirlo ha de enseñársele, cuando entra de recluta, el modo y seguridad de montar, y el de manejar el caballo con las riendas de la brida; ad-

virtiéndole, que si conoce que con el bocado que lleva no se gobierna suavemente, lo avise al cabo de su escuadra, para que oportunamente se remedie aquella falta.

Art. 5º. Debe instruirse en el modo de manejar su caballo, y cuidar de su conservacion y útil estado de servicio, limpiándole dos veces al dia, á las horas que señale el comandante del cuartel, en el verano al fresco, y en el invierno en la caballeriza, manteniéndolo en la primera estacion hasta la hora regular de volverlo al pesebre para darle su pienso de cebada; otro se le ha de dar á medio dia, y el tercero á la tarde despues de haberle limpiado <sup>1</sup>.

Art. 6º. Dará agua al caballo dos veces al dia en el verano, y una en el invierno, á las horas que señale el comandante, limpiándole ántes de sacarlo de la caballeriza; y cuidará de abrigarle en tiempo frio con la manta ajustada con la cincha, quitándole uno y otro por la noche, ántes de la hora regular en que suelen echarse los caballos, á cuyo tiempo deben cerrarse las ventanas de la caballeriza.

Art. 7º. Mirará con frecuencia la boca á su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja; observará si toma el agua como los demas dias, y si advirtiere alguna novedad en esto, y en que deje de comer la cebada, ó cosa que indique enfermedad, avisará á su cabo puntualmente.

Art. 8º. Antes de dar cebada la pasará por un cribillo que ha de haber en cada escuadra, para limpiarla de toda broza, polvo y piedrecillas que dán tos al caballo.

Art. 9º. En el primer dia de cada mes esquilará las orejas y crines del caballo: cortará en la cabeza de él, junto á las velas, solo lo que baste para el asiento de la cabezada de la brida, y despuntará la cola, sin exceder de tres dedos por debajo de los espejuelos.

Art. 10. Atará el caballo en el pesebre con solo el largo de tres palmas de ronzal; y por la noche le alargará un poco mas para que cómodamente pueda echarse, sin riesgo de encabestrarse al levantarse ó revolverse; teniendo cuidado de que se mantenga trabado el tiempo necesario para su primer descanso, y que no se lastime el pecho; y si

<sup>1</sup> Que por todos se compone de tres cuartillos de cebada y media arroba de paja.

las trabas pudiesen ser de cuero doble rellenas, se evitarán mejor las rozaduras.

Art. 11. Suprimido.

Art. 12. No llevará para las marchas, en la grupa, mas que la manta con su cincha, el saco de la cebada, con la boca de él al lado de montar, la maleta y capa, poniéndolo todo bien coordinado y asegurado con sus tres correas: la capa bien doblada la afianzará con las dos correas ó muletillas postizas puestas á los extremos de las dos correas principales, para el uso pronto de ella, sin necesidad de deshacer el todo de la grupa; y jamas llevará pendiente de ella, morral, bota, ni otra cosa.

Art. 13. Suprimido.

Art. 14. Al toque de la *general* dará pienso y limpiará al caballo, disponiéndose para la marcha: al de *botasilla* el soldado de caballería, y al de *asamblea* el de dragones, pondrán la silla y grupa, aprontándose para montar, sin salir del cuartel ó alojamiento, ni quitar el caballo del pesebre, para que no se frote contra él ni las paredes, y á fin que no maltrate ni descomponga la grupa, silla ó fundas, se mantendrá á la vista de él, y esperará con atencion al toque de *á caballo*: al punto que le oiga pondrá la brida y saldrá á formar al parage señalado en la órden, cuidando de que el ronزال esté bien empalmado y sin hilachos, y curiosamente recogido con una correa que llevará para este fin bajo la tapafunda izquierda, teniéndole siempre de buen uso para encadenar sin embarazo los caballos, cuando deban echar pié á tierra los dragones.

Art. 15. Durante la marcha cuidará todo soldado con atenta observacion de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que la empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa por mal puesta.

Art. 16. Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa, colgará sus armas y arcos con curiosidad, pondrá las trabas al caballo, y ántes de ir por paja soltará el petral y la grupera, aflojará las cinchas de la silla, moviéndosela un poco para que el caballo se desahogue; no se la quitará hasta que hayan pasado dos horas, y tendrá cuidado de que no se revuelque con ella para evitar que corriéndose las cinchas pueda lastimarse el espinazo ó costillar.

Art. 17. Siempre que monte á caballo debe presentarse con las botas ó botines y zapatos bien limpios y embolados, estándolo igual-

mente el correaje de brida y silla, y todo su armamento lo conservará constantemente en el mejor estado de servicio.

Art. 18. En el dia que le toque conducirá desde los almacenes de provision á su cuartel el pan y cebada correspondiente á los soldados de su escuadra, como asimismo la paja en el dia que estuviere de guardia á los caballos, acudiendo tambien al parage en que se distribuya el aceite para las luces de caballeriza y leña de ranchos, en las horas que señale el comandante; y cuando estuviere empleado en la custodia y limpieza del cuartel, irá con el de caballeriza por aceite para las lámparas que tiene á su cargo en aquel dia.

#### OBLIGACIONES DEL CABO.

Art. 19. El que fuere cabo de escuadra de caballería ó dragones, debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en los artículos antecedentes para instruirles en ellas; y observará para el desempeño de su encargo las siguientes.

Art. 20. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su compañía, con expresion del destino de cada uno, y número de prendas, menages y clases de vestuario, montura y armamento: en una libreta separada apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su escuadra, incluyendo los efectivos de ella con inmediata responsabilidad, por lo que mira á estos, del cumplimiento de la obligacion de cada uno en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndole cumplir, y observando él cuantas órdenes se dieren por escrito en el regimiento, las que tendrá sentadas en un cuaderno.

Art. 21. Cuidará de que la montura de su escuadra se conserve aseada y bien entretenida; que las sillas estén colgadas de un gancho de hierro, que cada uno tendrá, con su pequeña cuerda para sostenerlas, afianzándola en un clayo ó estaca puesta encima del pesebre de cada caballo ó en la pared opuesta, segun lo permita la construccion de la caballeriza, y al gancho estará asida la silla por la hebilla de la grupera; y los demas menages de montura deberán estar colgados en los dormitorios con aseo.

Art. 22. En tiempo de verano mandará que los soldados cubran las sillas con las mantas de los caballos; y cuidará de que en el in-

vierno las tengan puestas de día, ajustadas con las cinchas, en que ha de haber su almohadilla para que no los lastime, y no se les quitará hasta comido el tercer pienso.

Art. 23. No permitirá que soldado alguno de su escuadra tenga caballo desherrado, ni que se lleve á herrar sin darle parte; porque precisamente debe asistir cuando se hierren.

Art. 24. Antes que den cebada los soldados de su escuadra, reconocerá los morrales para ver si está limpia y es efectivamente toda la que corresponde al pienso de aquella hora: hecho este exámen, pasará con todos ellos á la caballeriza para que á un mismo tiempo con los demas soldados de la compañía pongan los morrales á sus caballos respectivos: no permitirá que los de su escuadra se separen hasta haber comido la cebada; y quitándoles despues los morrales, hará reconocer si algun caballo no la ha apurado toda por inapetencia ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al sargento de la novedad que observe.

Art. 25. Comido el pienso, mandará á los soldados de su escuadra que saquen los caballos al parage y hora que hubiere señalado el comandante para limpiarlos, y reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note al que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante; y examinará en este mismo acto si están bien herrados los caballos, si alguno se siente de pié ó mano, ó adolece de alguna enfermedad, con la obligacion de dar cuenta de todo á su sargento.

Art. 26. A la hora de dar agua unirá todos los soldados de su escuadra para que salgan juntos al parage de incorporacion con la compañía, y marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con espacio y comodidad, y que á la vuelta los aten bien, y limpiando ántes los pesebres les den paja.

Art. 27. Al medio dia, en que se debe dar el segundo pienso, celará que se practique cuanto para el primero está mandado; y lo mismo observará en cuanto á dar agua y limpiar los caballos por la tarde, y al dar el tercer pienso despues de la retreta.

Art. 28. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, visitará el alojamiento ó cuartel de los soldados de su escuadra, y cuidará de que todos los menages y armamento se guarden con aseo; que las sillas al quitarlas se sacudan y limpien del polvo ó barro del

camino; y que ántes de ponerlas para marchar, se rasque el sudor que se pega á los bastos, golpeándolos con vara ó mimbre, para evitar mataduras á que sin este alivio se expondrían los caballos.

Art. 29. Al toque de la *general* pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dán el pienso completo los soldados de ella, y si están prontos á limpiar los caballos: al de la *botasilla* ó *asamblea* examinará si ponen bien la silla y grupa; y al toque de *á caballo* juntará toda su escuadra, y marchará con ella en el debido orden al parage señalado para la union de la compañía.

Art. 30. Uno de los cuatro cabos de cada compañía (alternando entre sí) acompañará en el dia de data á los soldados nombrados para llevar el pan y cebada al cuartel, y otro cabo asistirá en el almacén de la paja los dias señalados para su distribucion, con el cuidado de celar que sea de buena calidad, y que los soldados que deben conducir se despachen sin desórden.

#### DEL SARGENTO.

(Título IV, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo explicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía, ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 2º Para ascender á sargento, precederá el exámen de su aptitud hecho por el sargento mayor, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, cabo y las respectivas de su ascenso.

Art. 3º Suprimido.

Art. 4º El que disimulare cualquiera desórden, oyese alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen orden de la tropa, y no contuviese y remediase lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato gefe, ó la guardia, ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Art. 5º Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero; y en la falta de este en cada compañía, sea por enfermedad

ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

Art. 6º No interrumpirá ni ceñirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos presos, con la precision de dar luego parte á su inmediato gefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

Art. 7º El sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente; dará á todos el *usted*: no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion: será exacto en el servicio, y se hará obedecer y respetar.

Art. 8º Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra que comprenda todas las prendas de su vestuario y armamento con el número ó marca de cada arma.

Listas.

Art. 9º Al cuidado del sargento primero ó el que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de orden, en que se escriba diariamente la general que diere el comandante del cuerpo y la particular del capitán á su compañía; y se guardarán estos libros hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto, cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Libros.

Art. 10. El sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su compañía; y el mas sobresaliente entre los primeros del regimiento, será preferido para oficial.

Art. 11. Los sargentos alternarán entre sí para tomar la orden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los cabos primeros y segundos que estuviesen encargados de escuadras y revistar los que entran de servicio; pero si el sargento primero tuviese otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase, para que uno de estos desempeñe aquella parte á que no pueda asistir.

Art. 12. El sargento que vaya á la orden del cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada y parage en que se distribuye: no habiendo sargento en la compañía, irá el cabo mas antiguo de ella que sepa escribir para tomarla: formarán todos rueda, empezando los sargentos desde la derecha: á estos seguirán los cabos que las cerrarán;

tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañías: todos descansarán sobre las armas, escribirán la orden teniendo la gorra puesta, y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas para celar que nadie se acerque á oír la orden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el oficial que la haya dado.

Art. 13. El sargento que estuviere á la orden irá á comunicarla á su capitán inmediatamente que la tome: recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará al teniente y subteniente; luego la dará á los demas sargentos y cabos encargados de escuadras, que en la misma compañía se juntarán para recibirla. Si el sargento que hubiese tomado la orden fuese de segunda clase, deberá comunicarla al primero, y este juntar los de segunda clase y los primeros cabos para darla; pero no estando en el cuartel no se dilatará la orden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer sargento cuando se presente en la compañía.

Art. 14. El que vaya á llevar la orden á sus oficiales, tendrá terciado su fusil, sin variarle de esta posicion mientras la comunique; y en su despejo, puntualidad y buen aire, dará á conocer su aplicacion y cuidado.

Art. 15. El sargento que asista á la orden noticiará al ayudante de semana cada noche la gente efectiva y presente que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 16. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía; y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de su salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 17. Suprimido.

Art. 18. No usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme, ni se diferenciarán del soldado en el modo de llevarlas puestas.

Art. 19. Siempre que la compañía tomase las armas, concurrirán todos los sargentos con anticipacion, al parage señalado para la primera formacion: esperarán allí á que cada cabo haya revistado su escuadra y dé parte al primer sargento de su número, destinos y estado: entónces este prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento lo que le

parezca: cada sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los soldados: de cualquiera falta que notare y con proporcion á ella, hará cargo al cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma afianzada; y concluido se le colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado; y este mandará: *Compañía, armas al hombro. A formar en ala por estatura ó por antigüedad, segun por su gefe se haya prevenido*, lo que ejecutado mandará á descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales: los sargentos tomarán entónces las suyas, y se pondrán en el lugar que les corresponde.

Art. 20. Cuando llegue el subteniente saldrá el primer sargento ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y sus destinos. Durante la revista del subteniente, el primer sargento le seguirá con el fusil terciado, y solo él será responsable al subteniente de las faltas que este hallare <sup>1</sup>, *siendo muy contrario á la exacta vigilancia del sargento primero el disculparse con la omision del inferior*, y á la subordinacion, el no hacer cargo al inmediato cabo subalterno. Concluida la revista del subteniente pasará el primer sargento á ocupar su puesto; pero si el subteniente no compareciese por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer sargento con el teniente; y si por descuido del subteniente se atrasase el servicio y se hallare ya presente el teniente, (en defecto tambien de este) el capitan evacuará su oficio con el oficial que se hallare.

Art. 21. Si hubiere en su compañía, guardia ó destacamento, alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al sargento con arreglo á lo prevenido en este título, y en el primero y segundo que tratan de la obligacion del soldado y del cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará y tendrá entendido, que lo que se gradúa de falta en aquellos será mas grave en él.

Art. 22. El primer sargento hará las distribuciones de prest de su compañía; y á excepcion de casos muy urgentes, y por corto tiempo,

<sup>1</sup> Este artículo y el 32 del tratade 6º, título 5º del tomo 3º, se deben tener á la vista.

no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 23. Suprimido.

Art. 24. Asistirán á las listas y no podrán dormir fuera del recinto de la colonia sin permiso previo del capitan 2º

Art. 25. Suprimido.

Art. 26. El sargento que á la tropa que tuviere á su orden no la hiciese observar la mas exacta disciplina, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar los culpados.

Art. 27. Cuando estuviere de guardia con un oficial, se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del cabo, explicadas en el título segundo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 28. Los partes que le diere el cabo, los comunicará el sargento á su oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 29. Hallándose el sargento de guardia bajo oficial, irá con su permiso en guarnicion al principal, y en campaña á donde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria, para tomar la orden; y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la comunicará á su oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad; y en voz baja le dará al oido el santo.

Art. 30. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio, asegurará su desempeño, y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

Art. 31. Estando de guardia con un oficial visitará repetidamente (avisándole ántes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia que no sea importante, fiará este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el *quién vive*.

Art. 32. Cuando conduzca una guardia de que sea gefe, cuidará de que la tropa marche en buen orden, y durante el tiempo que estuviere de servicio le hará guardar la mas estricta disciplina.

Art. 33. Suprimido.

SARGENTO DE CABALLERIA Y DRAGONES.

(Tit. V, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º. Además, se instruirá en las obligaciones que se expresan en este Reglamento relativas al servicio de remonta, incluyéndose en ella el ganado y mulada de la colonia.

Art. 2º. Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está explicado en las obligaciones de soldados y cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, y que cada cabo cuide de mantener el armamento y montura de su escuadra en el mejor estado de aseo y buen entretenimiento: que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén bien herrados, sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento este cuidado, de que pende el evitar enfermedades que los malogran.

Art. 3º. No permitirá que soldado alguno pase con destino de una escuadra á otra sin su noticia, y permiso del capitán ó comandante de la compañía.

Art. 4º. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene la compañía, y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en recluta, remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquiera caso le hicieren el ayudante ó cualquiera de los gefes.

Art. 5º. Suprimido.

Art. 6º. Al desfilar la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en las marchas las distancias de una fila á otra, guardando lo ménos la de un cuerpo de caballo para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor orden.

Art. 7º. Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos cuando la compañía se halla junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pié de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y despues darán la voz: *dén cebada*, la que obedecerán todos á un tiempo.

Art. 8º. A las horas de limpiar el caballo asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos y si lo ejecutan bien; y concluido este ac-

to, mandará que monten, y poniéndose él á la cabeza de la compañía, la llevará con buen orden á beber; cuidará de que cada soldado deje muy despacio tomar el agua á su caballo; y cuando todos hayan bebido, conducirá con igual formalidad al cuartel la compañía.

Art. 9º. Vigilará sobre que los soldados de guardia de caballeriza distribuyan la paja con equidad á los caballos; y si alguno enfermarse dará parte al sargento mayor ó ayudante, y á sus oficiales de compañía, con obligacion de asistir á la curacion que hiciere el mariscal mayor, para poder informar al capitán y oficiales del estado en que se halle el caballo enfermo.

OBLIGACIONES DE LOS SUBTENIENTES.

(Tit. VI, trat. II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º. El subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, cabos y sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

Art. 2º. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que deben mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad, deben lisongear su confianza para el ascenso; porque el que tuviese una ú otra de estas calidades, es mas digno de olvido si se descuida, contentándose con ellas.

Art. 3º. Obedecerá desde el teniente al capitán general en cuanto se le mande del servicio; y al capitán de su misma compañía distinguirá en respeto y atencion, hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí (con precision de darle parte despues) lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente para que el capitán la tome, lo que diere tiempo y mereciere su atencion.

Art. 4º. Debe conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y union de todos; el modo con que por sus sargentos y cabos sean tratados; vigilar muy atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion; y reprender ó castigar la falta que en cumplimiento de

ella repare, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su capitán.

Art. 5º Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de los que existen en el cuartel y los que están empleados fuera de él y presos, debe saberlas para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan prontamente.

Art. 6º Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía, una con nombres, apellidos, patria y edad; y otra de prendas y menage de cada uno de los colonos.

Art. 7º Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella ántes del toque de asamblea; y luego que el primer sargento haya hecho la inspeccion de su gente, y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo y en el útil estado de servicio que conviene, para corregir, si hallare falta, al sargento, y prevenir á su teniente (que se hallará allí) que empiece su revista; siguiéndole miéntras la practica para satisfacer á lo que halle digno de reparo, como responsable á él de toda falta hasta entónces.

Art. 8º Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente, que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad, y en estado de útil servicio cuando se apronte toda para hacerle, deberá mandar al sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revisará por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 9º En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes y en el mejor estado; y reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella trópa se destina: de modo que si fuere para ejercicio no tenga bala; y si para funciones de guerra, tampoco lleven los que estén sin ella.

En los artículos del 10 al 13 inclusives solo se observará lo relativo á pasar revista de armas, municiones, montura y equipo cada semana en el punto que designe el capitán.

Art. 14. Se impondrá del estado que guarde el vestuario y dará conocimiento de lo que note, al teniente, para que con tiempo puedan remediarse las faltas que se adviertan.

Art. 15. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una las de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen los fuegos suficientes: si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas; si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo; si todos tienen su tapon, y aguja para limpiar el oído, como todo lo demas que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 16. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le explique hasta apurar su origen, para la providencia del remedio; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca, hasta disuadirlo de su ignorancia.

Art. 17. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas: verá si falta algun cortucho.

Art. 18. Concluido este reconocimiento formará la compañía en círculo, y leerá las obligaciones de cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas: de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los dos subalternos en las semanas de cada uno: concluida la leccion dará parte á su capitán ó teniente, si estuviere presente, ó al gefe que allí se hallare, sentando su permiso, para mandar que la compañía espere á los demas ó se retire, y tanto en este acto como en los demas en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el teniente ó capitán de ella estuviere á la vista, estará obligado ántes de empezarlo, á tomar su licencia; y despues de concluido para despedir su tropa.

Art. 19. Suprimido.

Art. 20. A su capitán dará el subteniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 21. Vigilará que cuando los colonos estén francos no dén escándalo, haciendo que se porten con decoro como servidores de la Nacion.

Art. 22. La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á las justicias, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos y la circunspeccion y dulce trato con sus inferiores, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Art. 23. Siempre que se halle de facion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia observando ciegamente, si estuviere subordinado, las órdenes que el gefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

OBLIGACIONES DEL ALFEREZ DE CABALLERÍA Y DRAGONES.

(Título VII, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º Las funciones explicadas en el título precedente para subtenientes, son comunes á los alféreces de caballería y dragones, en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados han de saber, ademas de las obligaciones de subtenientes y las prevenidas para soldados, cabos y sargentos de caballería y dragones, las siguientes:

Art. 2º Asistirá á las horas de limpiar los caballos y de dar agua y cebada: reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno; pues en esto se afianza su conservacion y buen estado.

Art. 3º Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pié de lista, y la reseña de su caballo, y en ella anotará el Lista. vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista pueda con pleno conocimiento saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar al capitán, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposicion: el reconocimiento de la montura, y particularmente el de las sillas, le hará muy por menor, examinando prolijamente si necesita componerse alguna pieza; porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate, y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al capitán.

Art. 4º Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo, para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no relaje ó descomponga la boca.

Art. 5º Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y ginete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina; pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.

Art. 6º De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) ó faltas que repare en la obligacion de los sargentos, cabos y soldados, dará cuenta á su capitán personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

Art. 7º En ausencia del teniente cuidará el alférez de cuanto aquel tenga á su cargo, como segundo comandante de la compañía, y para el buen régimen de ella han de ejercer con uniforme celo y acorde interes, por su buen estado, sus funciones respectivas.

TENIENTES.

(Título VIII, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º El teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el subteniente que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compañía y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitán despues que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere, como lo hace con él el subteniente <sup>1</sup>.

OBLIGACIONES DE LOS TENIENTES DE CABALLERÍA Y DRAGONES.

(Título IX, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º Debe estar instruido de las funciones respectivas al alférez, que en lo general le son comunes; saber las de sargentos, cabos y soldados, y como segundo comandante inmediato de la compañía, tomar interes en atender (bajo la direccion y mando del capitán) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruido de cuantas no-

<sup>1</sup> Se advierte para la mejor inteligencia de este artículo, que al capitán <sup>2º</sup> es á quien ha de acompañar como su inmediato gefe.

ticias conduzcan á su interior gobierno para dirigirle con acierto siempre que por ausencia ó falta del capitán recaiga el mando en él.

Art. 2º Alternará con el alférez por semanas en el cuidado de asistir á la compañía para las visitas económicas, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicación al mismo fin; y como inmediato subalterno del capitán asistirá el teniente una vez á lo ménos diariamente al cuartel, para reconocer si el sargento, cabos y soldados de su compañía cumplen con su obligación, si la montura y caballeriza se conservan con aseo, si la paja y cebada son de buena calidad, y si la primera especie la reparten con equidad los de la guardia de caballos, dando aviso de lo que le pareciere conveniente al capitán 2º; y si este no pusiere remedio, dará cuenta al capitán 1º

#### OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS ALFÉRECES.

Desempeñarán alternativamente, conforme lo ordene el capitán de la colonia, las funciones de subayudante ó porta, sujetándose para este servicio á las obligaciones siguientes:

1ª Tomarán diariamente la orden del capitán 2º á la hora que este señale, y la comunicarán á los sargentos de semana, para que á su vez lo hagan á todos los colonos.

2ª Llevarán el detall del servicio necesario de la colonia, y distribuirán los utensilios á la guardia de prevención ó cualquiera otra que se establezca.

3ª Bajo su inmediata dirección estará cuidar del aseo, detall, disciplina é instrucción de los colonos; vigilar sobre la exactitud del servicio y policía de los almacenes y puestos de guardia, dando parte al capitán 2º de las novedades que ocurran.

#### OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS TENIENTES.

Estará instruido en la jurisprudencia militar, para formar los procesos á los colonos de la clase de tropa, conforme lo previene este Reglamento en su tratado I, título VI.

#### OBLIGACIONES DEL CAPITAN.

(Título X, tratado II de la citada Ordenanza.)

Estas se han dividido entre el 1º y el 2º, por ser peculiares á uno y á otro, poniéndose á continuación las del 1º

#### CAPITAN PRIMERO.

Art. 1º Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente, explicadas en los artículos antecedentes; las advertencias generales para oficiales y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando: sobre todo lo cual, que es general, <sup>1</sup> será peculiar obligación suya lo siguiente:

Art. 2º El capitán será á sus gefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de la Ordenanza: vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno sepa y cumpla su obligación: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á Ordenanza: que el armamento esté siempre en el mejor estado: que se cuide mucho el vestuario y correaje: que la subordinación esté grabada en los ánimos de todos, y bien observada entre cada grado: que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfacción. El buen desempeño del capitán en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito; y en él debe fundar, mucho mas que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 3º Es objeto muy interesante el que todos los individuos de un regimiento estén persuadidos de que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio: el capitán responderá de que así se haga en su compañía.

Art. 4º Cada capitán por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligación que el coronel por el todo del regimiento: se entera-

<sup>1</sup> Y además los siete títulos del Reglamento de ejercicios, en estado de mandarios y explicarlos, para reputarse instruido, según el art. 7º del tít. 4º de dicho Reglamento.

rá bien de la conducta de cada uno y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 5º El capitán, cuya compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno; desempeñaría mal mayor empleo quien no llena el menor que tiene.

Art. 6º El capitán será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviere á sus soldados con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañía, y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligacion, ignorará su deber ó será muy omiso en cumplirlos: los gefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el capitán reincidiere en ello le pondrá preso.

Art. 7º Cuando por faltas cometidas en el servicio, arrestare á algun subalterno y este le pidiere satisfaccion en términos irrespetuosos ó queriendo para este fin hacer uso de sus armas, lo mantendrá arrestado y dará parte por escrito al subinspector, con los pormenores que hayan ocurrido, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 8º Suprimido.

Art. 9º Cada capitán tendrá un libro maestro en que llevará asentada la cuenta de cada soldado, por lo respectivo á su prest y ma-  
Libro 1. sita. Primero le acreditará el total haber de los cuatro meses de ajuste, y despues le cargará los socorros diarios tomados, y las prendas de vestuario recibidas.

Art. 10. ]

„ 11. ]

„ 12. ]

„ 13. ]

„ 14. ]

„ 15. ]

„ 16. ] Suprimidos.

„ 17. ]

„ 18. ]

„ 19. ]

„ 20. ]

„ 21. ]

„ 22. ]

Art. 23. Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañías: el capitán será responsable de que los ofi-

ciales, sargentos y cabos de la suya sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo; y que cada soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones, mucha destreza y entera instruccion.

Art. 24. Cuidará de instruir en el manejo de las armas á los colonos, no molestándolos por que adquieran una regularidad exagerada, y sí el que tengan mucha práctica é instruccion en el tiro al blanco.

Art. 25. Suprimido.

Art. 26. Las compañías que en los ejercicios de fuego no disparasen los tiros que deben, darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados, ó las armas en mal estado: al remedio de este daño, como tan importante al servicio, darán los gefes especial atencion, castigando con severidad á los capitanes de ellas.

Art. 27. ]

„ 28. ] Suprimidos.

„ 29. ]

Art. 30. El capitán para cabo segundo elegirá el soldado que prometa mejor desempeño: para primero preferirá al segundo que mas cuide de su escuadra. El cabo primero que mas sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la compañía; y de estos el mas aplicado y mas útil será elegido para primer sargento, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en el título de cada clase.

Art. 31. Entre los colonos que por su buena conducta y honradez merezcan ser ascendidos, nombrará para cabos á los que considere dignos de este cargo, y el nombramiento que conforme al documento número 7 les expida, lo remitirá al subinspector para su aprobacion, la que luego que sea obtenida hará que un subalterno de la compañía dé al agraciado posesion de su empleo al frente de ella, formada en ala, sin armas.

Art. 32. Extenderá tambien los nombramientos de sargentos primeros y segundos, en los términos indicados en el documento número 8, remitiéndolos al subinspector, y cuando los reciba de este con la aprobacion del inspector general, se dará posesion á los ascendidos en los mismos términos que se ordena para darla á los cabos en el artículo anterior.

Art. 33. Recomendará al subinspector respectivo, al sargento 1º y oficiales de su colonia, que por su valor distinguido, sobresaliente

instruccion y acreditada constancia en la fatiga del servicio de campaña, los considere dignos de ser ascendidos á la clase inmediata, á cuya recomendacion se atenderá siempre que haya vacante, bien sea en la colonia á que pertenece ó en cualquiera otra de las del Estado.

## CAPITAN SEGUNDO.

Art. 1º Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente, explicadas en los artículos antecedentes; las advertencias generales para oficiales y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando: sobre todo lo cual, que es general<sup>1</sup> será peculiar obligacion suya lo siguiente:

Art. 2º	} Suprimidos.
" 3º	
" 4º	
" 5º	
" 6º	
" 7º	

Art. 8º Recibirá el prest de la colonia, y como fiel administrador lo distribuirá segun lo prevenido en el reglamento de pagadores.

Art. 9º Suprimido.

Art. 10. Vigilará que los colonos se presenten con asco, haciéndolos cumplir con el artículo 17 de sus obligaciones.

Art. 11.	} Suprimidos.
" 12.	
" 13.	
" 14.	
" 15.	
" 16.	
" 17.	

Art. 18. Cada capitán tendrá un pie de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad con especificacion de patria, edad y tiempo de servicio, y otro en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca de cada una de las armas.

1 Y además los siete títulos del Reglamento de ejercicios, en estado de mandarlos y explicarlos, para reputarse instruido, segun el art. 7º del tít. 4º de dicho Reglamento.

Art. 19. Tendrá un libro en cuarto, con la filiacion de los soldados, tambores, cabos y sargentos de su compañía: cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demas ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan sus gefes.

Art. 20. Para la revista mensual y las de inspeccion, dará cada capitán con su firma los pies de lista<sup>1</sup> que se necesiten; con anticipacion entregará una al capitán 1º, y en el mismo acto de la revista las dará á las demas personas que deban tenerlas: al margen de la derecha pondrán el destino de cada uno, señalando los presentes con una P, y para los demas expresará el parage, hospital ó comision en que estuviesen. En el margen de la izquierda anotará los que tuvieren cédula de premio con expresion de la cantidad; y al pie manifestará la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de nombres de los que la causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas.

Art. 21. En las revistas y demas casos, el capitán es quien debe responder á cuanto quieran sus gefes saber de su compañía; por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

Art. 22. El primer dia de cada mes, el capitán dará al capitán 1º una relacion firmada de la fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que la causaron: el mismo capitán llevará en persona esta noticia al capitán 1º, para aclararle cuanto quiera saber de su compañía; y buscará la hora de encontrarlo en casa sin hacer casual su entrega.

Art. 23.	} Suprimidos.
" 24.	

Art. 25. Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compañía y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demas puntos esenciales de su obli-

1 Formadas por estatura, art. 1º del trat. 3º, tít. 9º

gacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará seriamente al capitán.

Art. 26. Suprimido.

Art. 27. Cada compañía se dividirá en cuatro brigadas compuestas de

1 Sargento 2º

2 Cabos.

20 Colonos.

Destinándose el armero, artillero y mariscal con un cabo y un colono para el servicio de la artillería, relevándose estos dos últimos cada mes.

Art. 28. Siempre que la compañía tomare las armas, el capitán con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del regimiento, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle; y tambien el subteniente para observar y aprender lo que corrija el capitán: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista, formará el capitán su compañía en batalla si el terreno lo permitiese; y cuando no, por mitades, cuartas ú octavas, y marchará con ella al parage señalado para la primera formacion del regimiento, donde la presentará al capitán 1º para su inspeccion, la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponda en el batallon, descansando en él sobre las armas, hasta que formado el todo, se mande ponerlas al hombro.

Art. 29. El capitán no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no omitirá cuidado para la conservacion de sus soldados.

Art. 30. }

31. }

32. }

33. }

Suprimidos.

Art. 34. Visitará en horas extraordinarias, y especialmente por la noche, su cuartel para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recogen á las horas señaladas y si en ella se observa la regularidad y quietud que está mandado.

Art. 35. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes de inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su Libros. compañía, y las que en la general del cuerpo diere el coronel para su régimen, policía ú otros puntos del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el capitán se ausente, dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quedé mandando la compañía.

Art. 36. }

37. }

38. }

39. }

Suprimidos.

#### OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE CABALLERIA.

(Título XI, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º Ha de saber todas las obligaciones explicadas en este y los antecedentes títulos, desde el soldado hasta el teniente inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el capitán de infantería que en todo lo esencial le son comunes; y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policía y buen régimen de la compañía de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe la Ordenanza, y á las órdenes particulares que se distribuyan en el cuerpo, sin que estas le priven la facultad de dar por sí [en cuanto no se opongan] las disposiciones que considere convenientes.

Art. 2º }

3º }

4º }

Suprimidos.

Art. 5º Vigilarán que los oficiales lleven con orden la tropa armada para dar agua á los caballos, siempre que el lugar donde la deban tomar se halle distante del punto donde se encuentre la fuerza. En todos los casos que se dé pienso, cuidará de que los oficiales formen la tropa en ala, con el caballo de mano y su morral; que el grano se reparta bien, y que cada individuo cuide personalmente de que lo tomen los caballos.

Art. 6º }

7º }

Suprimidos.

## CONSIDERÁNDOLO COMO SARGENTO MAYOR.

*(Tit. XII, tratado II de la citada Ordenanza.)*

Art. 1º }  
 „ 2º } Suprimidós.  
 „ 3º }

Art. 4º Hará todas las sumarias de oficiales, así como los procesos de estos que ocurran en la colonia á que pertenezca, en la forma que se previene en el título V de este tratado. Abrirá las filiaciones de los que se presenten á servir en las respectivas colonias y sean admitidos por el capitán 1º, sujetándose para este caso á lo prevenido en el título III de este tratado para las oficinas de enganche.

Art. 5º Diariamente dará conocimiento al capitán 1º de las novedades que hubieren ocurrido, y tomará de él la orden que comunicará al ayudante para su debido cumplimiento.

Art. 6º Cada fin de mes formará los documentos siguientes: un estado de fuerza con la expresion de la alta y baja, y uno de armamento, municiones, vestuario y equipo; los que con tres juegos de listas de revista entregará al capitán 1º para lo que á este se le ordena.

Art. 7º Considerado como sargento mayor de una plaza fuerte, cumplirá con las disposiciones siguientes:

1ª Ordenará el servicio de guardia de prevencion, rondas y retenes que sean necesarios, graduando la fuerza que emplee segun la clase é importancia de cada puesto, y fijando autorizada con su firma la tabla de prevenciones á que deben sujetarse los comandantes de la guardia.

2ª Nombrará al oficial de vigilancia, y este recibirá la fuerza de servicio con las formalidades de parada, para que segun las órdenes que le dé el capitán 1º cuide de que se haga con arreglo á ordenanza.

3ª Señalará los puestos mas convenientes donde deban situarse los centinelas ó vigilantes.

4ª Cuidará de que durante el dia haya un vigilante en la torre de la colonia y que cuando este dé parte de observar que el enemigo se acerca, se hagan las señales telegráficas ó de campana que se prevengan.

5ª Con anticipacion dictará sus órdenes para que en caso de alarma ó ataque, cada colono ocupe el puesto que le corresponda para la defensa.

6ª Al abrir y cerrar las puertas de la colonia, tomará las precauciones necesarias para evitar una sorpresa.

## OBLIGACIONES DEL CAPITAN PRIMERO.

Art. 1º Como comandante de plaza tendrá el mando de armas de sus respectivas colonias.

Art. 2º Sin su orden no permitirá que se reúnan los colonos montados y armados dentro de la colonia, ni tolerará en ningun caso que hagan mas uso de sus armas que para el servicio que hubiere ordenado.

Art. 3º Cuidará que las puertas y aspilleras de la colonia se cierren y abran con las formalidades y horas que se señalan en las obligaciones del capitán 2º, así como que, en los casos de alarma, se hagan con exactitud las señales telegráficas y de campana, segun las hubiere dejado establecidas el ingeniero.

Art. 4º No permitirá que en los terraplenes de los baluartes ó en cualquiera obra de fortificacion de la colonia se hagan ningunas construcciones ni varien las ya establecidas, conforme al trazo y disposicion del ingeniero que las hubiere dirigido, observando lo mismo para la campaña, hasta una distancia de quinientos metros de la muralla.

Art. 5º Prohibirá que en las obras de construccion, canales de riego ó desagüe, y en general cuantas de alguna manera pudieren influir en la defensa de la colonia, se alteren las instrucciones que den los ingenieros sobre el particular: igualmente prohibirá que en la campaña, á la extension indicada en el artículo anterior, se siembre ó hagan plantaciones de semillas ó frutos, cuyos tallos excedan de un metro de altura.

Art. 6º Reconocerá constantemente las obras de fortificacion y elementos de defensa de su colonia, poniendo remedio á lo que sea preciso y pueda corregir por sí, dando cuenta al subinspector respectivo de lo que no le sea posible remediar.

Art. 7º Siempre que mande alguna partida fuera de la colonia para alguna funcion del servicio, segun la gravedad de este, encargará el

mando de la fuerza que marche al oficial mas apto, dándole por escrito las órdenes é instrucciones de lo que deba practicar.

Art. 8º Al regresar el comandante de una partida, le exigirá que le dé por escrito el parte é informe de sus operaciones, y observaciones que hubiere hecho del terreno, indicando las distancias que recorra.

Art. 9º Cuando saliere de la colonia para emprender alguna campaña, procurará dejarla guarnecida, como minimum, con una fuerza de treinta colonos, al mando del oficial que merezca mas su confianza; teniendo por objeto esta fuerza la defensa de la colonia y sus trabajos agrícolas.

Art. 10. El oficial que le suceda en el mando de la colonia, no podrá variar en nada el orden y régimen que hubiere establecido en ella, á no ser que lo obliguen graves y apremiantes circunstancias.

CAPITAN PRIMERO, COMO COMANDANTE DE LAS ARMAS.

Art. 11. Todas las órdenes que reciba del subinspector respectivo y las que le libre directamente el inspector general, serán cumplidas, pero muy particularmente las que tengan relacion con el servicio de campaña.

Art. 12. Este servicio lo hará con la mayor exactitud y observando en él cuantas reglas se hayan establecido para la guerra y exija la que se hace en la frontera contra las tribus que tenga que combatir.

Art. 13. Por ningun motivo permitirá que las fuerzas de su mando traspasen la línea divisoria entre México y los Estados-Unidos del Norte, pues en este punto no se le admitirá por disculpa el que lo verifique así, por seguir á los bárbaros, ó como combinacion de campaña. Como parte esencial debe tener presente que su objeto es hacer la guerra á los indios bárbaros, y que en este particular ha de observar de modo que llene sus deberes, acreditando sus conocimientos y pericia militar, y procurando dejar bien puesto el honor de las armas que la Nacion le ha confiado.

Art. 14. Tendrá conocimiento práctico del terreno entre las colonias inmediatas á las de su mando, y lo estudiará para el caso de operar en campaña, bien sea en defensa de la que le está encomendada ó en combinacion con otras para la persecucion de los indios.

Art. 15. Dará instruccion á los colonos en equitacion, manejo de armas, tiro al blanco y la táctica especial que para la guerra de la frontera contra los indios bárbaros se adopte, haciendo simulacros de ataque y defensa para acostumar á los colonos en el ejercicio de ella.

Art. 16. Procurará instruirse en el servicio práctico de la artillería con que se halle dotada la colonia, y hará que el sargento de esta arma instruya á los colonos en el ejercicio de ella.

Art. 17. Cada mes remitirá al subinspector los documentos siguientes: tres juegos de listas de revista; un estado de fuerza con la expresion de la alta y baja: otro de vestuario, armamento, equipo y municiones de artillería y arma portátil, y tres presupuestos del haber del mes, segun la última revista.

Art. 18. Visará todos estos documentos, que formarán el capitán 2º y el pagador.

Art. 19. Remitirá ademas al subinspector todos los documentos é informes que este le exija para el mejor servicio.

Art. 20. Nombrará entre los tres alféreces el que deba hacer las funciones de subayudante ó porta, y este servicio lo desempeñarán alternativamente cada semana.<sup>1</sup>

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS SUBINSPECTORES.

Art. 21. Marcharán desde luego con su estado mayor al reconocimiento de exploracion; y del que hagan darán razon al inspector general, ademas del que deban emitir los ingenieros.

Art. 22. Tendrán el mando de las armas en todas las colonias del Estado á que pertenezcan, y con la fuerza de ellas harán la guerra á los indios bárbaros, aun fuera de los límites de su línea, segun las disposiciones del inspector general; pero en caso de exigirlo las circunstancias darán las que crean necesarias para emprender la campaña, nombrando al oficial que deba encargarse del mando, ó tomándolo pa-

<sup>1</sup> Han sido reformados por adaptarlos á la especialidad del servicio de colonias, los artículos de la Ordenanza que para cada clase se expresan.

Del Soldado.—12, 13, 14, 17, 31, 41, 59, 60.

Del Cabo.—17, 20, 28, 58, 59.

Del Sargento.—24, 31 y el 1º del sargento de caballería.

Del Subteniente.—6, 9, 14, 21.

Del Capitan.—7, 8, 10, 27, 31, 32, 33, y el 5º del de caballería.

ra sí, de todo lo cual darán cuenta al inspector general para los efectos que puedan convenir.

Art. 23. Tomarán informes por los conductos que puedan, de la situación de las tribus bárbaras y sus elementos de guerra, verificando esto mismo constantemente para que estén al tanto de sus movimientos; y sobre el particular informarán al inspector general para que con la oportunidad debida dicte las medidas que las circunstancias demanden.

Art. 24. Cuidarán que las fuerzas de las colonias estén siempre en estado de emprender la campaña con aptitud para el mejor éxito de las operaciones.

Art. 25. Harán que los oficiales estén bien instruidos en su táctica especial, en la ordenanza y en las obligaciones que se designan en el presente Reglamento para el mejor servicio de estas fuerzas, para cuyo efecto dispondrán los términos en que se han de dar las academias y los oficiales que se encarguen de ellas.

Art. 26. Visitarán las colonias de su cargo, cuando ménos dos veces al año, acompañados de un ingeniero, examinando en ellas el estado que guarden, las mejoras que requieran, y si han sido cumplidas las órdenes que hubieren dado, tomando en todo caso las providencias necesarias para corregir las faltas que notaren; dando cuenta al inspector general de lo que sea de su resorte, para que disponga lo conveniente.

Art. 27. Aprobarán los reglamentos de policía en la parte militar que han de regir en las colonias y que les propondrán los comandantes de ellas.

Art. 28. Cada mes remitirán directamente al Ministerio de la guerra, y por separado al inspector general, un estado de fuerza de las colonias de su cargo, otro de vestuario, armamento, municiones y equipo, un presupuesto y un juego de listas de revista.

Art. 29. A fin de cada año remitirán al inspector general una memoria de la historia militar de cada colonia, expresando las campañas, acciones y demas sucesos militares que hayan ocurrido en dicho período.

Art. 30. De todo lo que ocurra en las colonias de su cargo darán parte al inspector general.

Art. 31. Cumplirán con las obligaciones de ordenanza y con las que se designan en este Reglamento, así como con las particulares que les consigne el inspector general; siendo de su responsabilidad el que sus subordinados observen lo mismo en sus respectivos empleos y las órdenes que se les dieren por sus superiores.

Art. 32. El perfecto estado de moralidad y disciplina en las fuerzas de su mando, será la mejor prueba que pueden dar los subinspectores de su dedicacion y esmero en el cumplimiento de sus deberes.

#### FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INSPECTOR.

Art. 33. El inspector general tendrá el mando de armas de las fuerzas militares que forman las treinta colonias de la frontera, y dispondrá de ellas para el servicio de campaña, segun lo tenga por conveniente, dejando de guarnicion en cada una de las expresadas colonias, los treinta hombres que previene el artículo 9º de las obligaciones del capitán primero, que se consignan en este título.

Art. 34. Se informará desde luego, por los conductos que juzgue convenientes, de la situación que tengan las tribus bárbaras y sus elementos de guerra, así como en lo sucesivo estará al tanto de las variaciones que hagan estos de sus aduares, y de los movimientos que emprendan en todas direcciones; pues debe saber que el punto esencial de su destino es la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros, y establecer el mejor orden y moralidad en las colonias de su mando.

Art. 35. Hará la guerra con constancia, empleando los medios que aconseje el arte y la táctica especial de la que se haga á las tribus, para el mejor éxito de las operaciones; pero observando siempre para con el enemigo rendido, la mayor franqueza y lealtad.

Art. 36. Cuando tenga que hacer una campaña combinada, mandará por sí la fuerza ó nombrará al subinspector que crea conveniente se encargue de ella.

Art. 37. Las combinaciones de campaña se dejan á su talento y pericia militar; pero se le previene que ellas sean de tal manera, que tengan las probabilidades del buen éxito, dando conocimiento al Ministerio de las que emprenda, así como á los gobernadores respectivos, en la parte que les corresponda.

Art. 38. Mantendrá á la vista el plano general de las colonias para consultar con él sus operaciones.

Art. 39. En los seis primeros meses del establecimiento de cada colonia, no se distraerá su fuerza para campaña formal sobre los indios, á fin de dar lugar de que en este tiempo se puedan dedicar los colonos á fabricar sus almacenes y las obras mas precisas para su defensa y abrigo.

Art. 40. Todas las órdenes que diere para el servicio de armas, las comunicará oportunamente, para que asimismo sean cumplidas.

Art. 41. Estará en continua comunicacion con los subinspectores y comandantes de las colonias y con los que expedicionen sobre el enemigo, procurando vencer las dificultades que se presenten en estas ocasiones, y muy particularmente en la frontera.

Art. 42. En casos urgentes que le consulten los subinspectores, sobre los medios de defensa de alguna colonia, podrá disponer lo conveniente para su remedio, dando conocimiento de sus disposiciones al Ministerio de la Guerra, acompañándole los planos de las obras que haya creído necesarias.

Art. 43. Hará que los almacenes de las respectivas colonias y los de las subinspecciones estén siempre provistos de las municiones competentes, y prevendrá que para el consumo de ellas, se observe la mayor economía, y que nunca sean distraídas de su verdadero objeto.

Art. 44. Con anticipacion hará al Ministerio de la Guerra el pedido correspondiente, á fin de que haya en los mismos almacenes las municiones que se demarcan en el título VII de este tratado (documento número 5).

Art. 45. Llevará con exactitud la historia de las acciones de guerra, campañas y encuentros que las fuerzas colonas tengan con los bárbaros, remitiendo una memoria al Ministerio de la Guerra, relativa, á fin cdeada año.

Art. 46. Tambien remitirá todos los años, en el mes de Setiembre, un presupuesto del vencimiento anual, que comprenda los haberes de las colonias y todo lo que tenga relacion con sus gastos, para presentarla al Congreso de la Union.

Art. 47. Mandará tambien al Ministerio el informe que le dé el ingeniero en jefe, sobre las obras que se hayan construido y los proyectos nuevos que se propongan para su aprobacion.

Art. 48. En circunstancias extraordinarias en que haya algun trastorno en las colonias, dará cuenta al Ministerio de lo que ocurra, á fin de que disponga lo conveniente.

## TITULO V.

### Administracion de justicia en lo militar.

Art. 1º Entretanto que se expide la ley orgánica que previene la última fraccion del artículo 13 de la Constitucion, los ciudadanos gefes, oficiales y colonos, serán juzgados conforme á la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857, cuando cometan algun delito sujeto al fuero de guerra.

Art. 2º Los juicios militares se sujetarán á las clasificaciones de la citada ley y á los títulos V y VI del tratado VIII de la Ordenanza, y para la secuela de las causas, á los formularios de Colon, en lo que no se oponga á la referida ley.

Art. 3º Los fiscales de las causas militares practicarán cuanto determinen las leyes citadas para la sustanciacion de los procesos, hasta que estos se hallen en estado de verse en consejo de guerra.

Art. 4º Las facultades para mandar instruir las causas, residirán en el inspector general, subinspector y capitán 1º, de la manera que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 5º El capitán 1º, como gefe de las armas de su colonia, decretará la formacion de las causas de todos los individuos de teniente inclusive abajo ó de los que cometan un delito del órden militar, dando conocimiento al subinspector de quien dependa.

Art. 6º Los subinspectores decretarán la formacion de causas de los capitanes 2º, cirujano y ciudadanos oficiales de su estado mayor, como gefes militares de las fuerzas colonas que estén bajo su mando.

Art. 7º El inspector general mandará formar las causas por delitos militares á los capitanes 1º, subinspectores y ciudadanos gefes y oficiales que formen su estado mayor.

Art. 8º Cuando el inspector cometa un delito militar, el general en jefe de la division mas inmediata á dondè se halle, dispondrá que se forme el proceso, y conocerá de él hasta su conclusion.

Art. 9º Los fiscales de las causas serán:

Art. 38. Mantendrá á la vista el plano general de las colonias para consultar con él sus operaciones.

Art. 39. En los seis primeros meses del establecimiento de cada colonia, no se distraerá su fuerza para campaña formal sobre los indios, á fin de dar lugar de que en este tiempo se puedan dedicar los colonos á fabricar sus almacenes y las obras mas precisas para su defensa y abrigo.

Art. 40. Todas las órdenes que diere para el servicio de armas, las comunicará oportunamente, para que asimismo sean cumplidas.

Art. 41. Estará en continua comunicacion con los subinspectores y comandantes de las colonias y con los que expedicionen sobre el enemigo, procurando vencer las dificultades que se presenten en estas ocasiones, y muy particularmente en la frontera.

Art. 42. En casos urgentes que le consulten los subinspectores, sobre los medios de defensa de alguna colonia, podrá disponer lo conveniente para su remedio, dando conocimiento de sus disposiciones al Ministerio de la Guerra, acompañándole los planos de las obras que haya creído necesarias.

Art. 43. Hará que los almacenes de las respectivas colonias y los de las subinspecciones estén siempre provistos de las municiones competentes, y prevendrá que para el consumo de ellas, se observe la mayor economía, y que nunca sean distraídas de su verdadero objeto.

Art. 44. Con anticipacion hará al Ministerio de la Guerra el pedido correspondiente, á fin de que haya en los mismos almacenes las municiones que se demarcan en el título VII de este tratado (documento número 5).

Art. 45. Llevará con exactitud la historia de las acciones de guerra, campañas y encuentros que las fuerzas colonas tengan con los bárbaros, remitiendo una memoria al Ministerio de la Guerra, relativa, á fin cdeada año.

Art. 46. Tambien remitirá todos los años, en el mes de Setiembre, un presupuesto del vencimiento anual, que comprenda los haberes de las colonias y todo lo que tenga relacion con sus gastos, para presentarla al Congreso de la Union.

Art. 47. Mandará tambien al Ministerio el informe que le dé el ingeniero en jefe, sobre las obras que se hayan construido y los proyectos nuevos que se propongan para su aprobacion.

Art. 48. En circunstancias extraordinarias en que haya algun trastorno en las colonias, dará cuenta al Ministerio de lo que ocurra, á fin de que disponga lo conveniente.

## TITULO V.

### Administracion de justicia en lo militar.

Art. 1º Entretanto que se expide la ley orgánica que previene la última fraccion del artículo 13 de la Constitucion, los ciudadanos gefes, oficiales y colonos, serán juzgados conforme á la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857, cuando cometan algun delito sujeto al fuero de guerra.

Art. 2º Los juicios militares se sujetarán á las clasificaciones de la citada ley y á los títulos V y VI del tratado VIII de la Ordenanza, y para la secuela de las causas, á los formularios de Colon, en lo que no se oponga á la referida ley.

Art. 3º Los fiscales de las causas militares practicarán cuanto determinen las leyes citadas para la sustanciacion de los procesos, hasta que estos se hallen en estado de verse en consejo de guerra.

Art. 4º Las facultades para mandar instruir las causas, residirán en el inspector general, subinspector y capitán 1º, de la manera que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 5º El capitán 1º, como gefe de las armas de su colonia, decretará la formacion de las causas de todos los individuos de teniente inclusive abajo ó de los que cometan un delito del órden militar, dando conocimiento al subinspector de quien dependa.

Art. 6º Los subinspectores decretarán la formacion de causas de los capitanes 2º, cirujano y ciudadanos oficiales de su estado mayor, como gefes militares de las fuerzas colonas que estén bajo su mando.

Art. 7º El inspector general mandará formar las causas por delitos militares á los capitanes 1º, subinspectores y ciudadanos gefes y oficiales que formen su estado mayor.

Art. 8º Cuando el inspector cometa un delito militar, el general en jefe de la division mas inmediata á dondè se halle, dispondrá que se forme el proceso, y conocerá de él hasta su conclusion.

Art. 9º Los fiscales de las causas serán:

1º Para los colonos de la clase de tropa, el teniente de la compañía con el escribano que nombre, de la de sargentos ó cabos, observando lo que á este respecto le corresponde por la Ordenanza general del ejército, en su tratado VIII, títulos V y VI.

2º Para los tenientes y alféreces, el capitán 2º, con el carácter de sargento mayor de un cuerpo, y con el secretario que el capitán 1º, como gefe de la plaza, designe al decretar la formación de la causa.

3º Los fiscales de los capitanes 2º y cirujano, lo podrán ser los 1ºs, pero que no sean de la colonia á que pertenezcan, y los secretarios, los que designe el subinspector que decreta la formación de la causa.

4º Los mismos capitanes 1ºs serán fiscales de los oficiales de la plana mayor de los subinspectores.

5º Solo en los casos urgentes podrán practicarse en las colonias las primeras diligencias en los juicios contra los capitanes 2ºs ó los cirujanos, por el teniente de ellas, dando parte inmediatamente el capitán 1º al subinspector, para que este nombre el que deba seguir la secuela del proceso.

6º De los capitanes 1ºs serán fiscales los subinspectores que nombre el inspector general, que en ningun caso lo será el de la colonia á que pertenezca el acusado.

7º De los gefes y oficiales de la plana mayor del inspector general, serán fiscales el subinspector que ordene el mismo inspector, con el secretario que nombre.

8º Para los subinspectores podrá el inspector nombrar el fiscal de la misma clase del acusado, y un oficial de su estado mayor de secretario.

Art. 10. Hasta que el Congreso de la Union expida la ley que designe cuales son los delitos graves en el órden militar, se ajustarán los procedimientos en estos casos, para la aplicacion de las penas, en los juicios que instruyan, á las leyes vigentes, segun el delito que se juzgue; y para las de desercion, á las que señala este Reglamento.

Art. 11. Luego que los fiscales hayan practicado lo prevenido anteriormente, remitirán las causas con su parecer ó conclusion, al inspector general, por los conductos que corresponda, para que este las pase á consulta del asesor.

Art. 12. Si la causa tiene que verse en consejo de guerra, bien sea ordinario ó de oficiales generales, y fuere ese el dictámen del asesor, el inspector general la remitirá al general en gefe de la division mas inmediata al punto donde se halle el acusado, para que se verifique dicho consejo con presencia del defensor, ó la persona que este nombre para que lo represente en el lugar y dia que se fije, disponiendo para el efecto, que el acusado sea conducido como corresponde, al lugar designado.

Art. 13. A los consejos de guerra que se verifiquen en el lugar de residencia del inspector, el asesor de las colonias concurrirá á ellos, segun lo determina el artículo 20 de la ley de 15 de Setiembre de 1857; debiendo tambien concurrir á los que tengan lugar hasta una distancia de cincuenta leguas.

Art. 14. Cuando los consejos de guerra se reunan á la distancia de mas de cincuenta leguas, el asesor de la division ó el juez de distrito mas inmediato asesorará el acto, segun lo prevenido en el artículo 20 ya citado.

Art. 15. Para la ejecucion de las sentencias dadas por los consejos de guerra, se observarán los requisitos prevenidos en la 1ª, 2ª y 3ª fraccion del artículo 7º de la ley de 27 de Abril de 1837, mandada observar por el Supremo Gobierno en el decreto ya citado de 15 de Setiembre.

Art. 16. Los juicios militares se sentenciarán en segunda instancia por los jueces de circuito mas inmediatos al punto donde se haya cometido el delito, como lo dispone la circular del Ministerio de Justicia de 21 de Julio de 1868.

Art. 17. En todos los casos el inspector general dará conocimiento al Ministerio de la Guerra, tanto cuando se manden formar las causas, como el resultado y conclusion de ellas; remitiendo testimonio de las sentencias y comunicándolo por circular á las subinspecciones, para que estas lo hagan saber á las colonias.

CLASIFICACION DEL DELITO DE DESERCION Y PENAS

QUE HAN DE APLICARSELE.

Art. 1º Los colonos de cualquiera clase, que por delito de desercion incurran en la pena que previene el artículo 9º de la ley, extin-

guirán su condena en las obras de las colonias, quedando al arbitrio del inspector general destinarlos á la que mejor convenga.

Art. 2º Desde el dia en que sean destinados á esa clase de trabajos, se les abonarán veinticinco centavos diarios por cuenta del Erario nacional, justificando la fecha en que deba comenzar este abono, con copia certificada de la sentencia, que remitirá el fiscal al pagador, para que la acompañe en la primera lista de revista.

Art. 3º Los desertores, como lo expresa el artículo citado de la ley, pierden el derecho al lote, solar y casa, con las mejoras que hubieren hecho en ellas; con excepcion de la parte de la cosecha almacenada que le corresponda por derecho, hasta el dia que hubieren consumado la desercion.

Art. 4º Quedarán al dominio de la nacion los lotes, solares y casas que pierdan los desertores, para que sean adjudicados á los que deban reemplazarlos.

Art. 5º Para que á los desertores pueda aplicarse la pena de trabajos forzados á que se refiere el artículo 2º, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se declara desertor al colono que, sin estar al frente del enemigo, falte cuatro dias naturales y consecutivos á las listas de ordenanza, en cuyo caso se le considerará como simple desertor.

2ª Siempre que esas mismas faltas las cometa en marcha ó en persecucion del enemigo, se tendrá por desertor con circunstancia agravante.

3ª Cuando desertaren á la vez en número de dos ó mas colonos, se tendrá este delito como segundo grado agravante.

4ª Si desertaren al frente del enemigo, será su crimen en último grado con circunstancia agravante.

Art. 6º La graduacion de las penas para estos casos de desercion, será como sigue:

En el primer caso, á dos años de trabajos forzados; en el segundo caso, á dos años y medio; en el tercero, á tres años, y en el cuarto á cuatro años, que extinguirá en todos casos, en los términos prevenidos en el artículo 1º.

#### JUNTA DE HONOR EN LAS COLONIAS.

Art. 1º Para juzgar las faltas que cometan los ciudadanos oficiales y tropa de las colonias y que no sean delitos calificados de tales, se formará en cada colonia una junta de honor compuesta del capitán primero, el segundo y el cirujano.

Art. 2º Corresponderá á esta junta juzgar de la conducta civil de los ciudadanos oficiales y de las faltas que señala el decreto de 28 de Diciembre de 1838, al que se ajustarán en todas sus partes para el órden y circunstancias con que debe procederse, remitiendo la acta que se levante en cada caso al subinspector, quien la dirigirá al inspector general.

Art. 3º El inspector no podrá mandar ejecutar el castigo á que se haya hecho acreedor el oficial juzgado por la junta, mas que cuando sea correccional de prision por un mes; si fuere de mas tiempo, suspension de empleo, separacion del servicio de las colonias ó absoluta, remitirá la acta al Ministerio de la guerra para su resolucion.

Art. 4º Cuando por ausencia de alguno de los miembros de esta junta ó porque tenga que ser á su vez juzgado por las faltas que se han expresado, vacase uno de los vocales, se nombrará por mayoría de votos de los oficiales, uno, y en este caso tomará la presidencia de la junta el mas caracterizado.

#### TITULO VI.

##### De las facultades inspectoras.

Art. 1º Vigilará que todas las colonias se rijan sin variacion alguna á lo que se previene en este Reglamento para su administracion, disciplina, táctica, servicio militar y trabajos agrícolas, siendo de su responsabilidad la exactitud en el cumplimiento de los deberes de sus inferiores, para lo que podrá arrestarlos hasta por un mes, á los que se hagan acreedores á esa pena; y si juzgare indispensable imponerla por mas tiempo, dará conocimiento al Ministerio de la guerra para su resolucion, conforme á lo prevenido en el título V de este tratado.

Art. 2º Remitirá al Ministerio de la guerra las propuestas que para capitanes primeros y demas oficiales, le hagan los subinspectores,

acompañadas de las hojas de servicio respectivas, informando los méritos y circunstancias que concurren en los propuestos. Para las vacantes de subinspectores, recomendará á los gobernadores, para que sean propuestos, á los capitanes primeros que por su comportamiento, aplicacion y aptitud puedan ocupar ese puesto.

Art. 3º A los nombramientos de sargentos que les remitan los subinspectores con su cónstame, pondrá la aprobacion siempre que estuvieren arreglados.

Art. 4º En cada período de dos años, visitará, acompañado del sub-inspector respectivo y del ingeniero en jefe, las treinta colonias de su cargo, examinando si están cumplidas sus órdenes; y con los datos que recoja en cada visita dará cuenta al Ministerio, proponiendo lo que crea conveniente para aumentar ó reformar alguna parte de lo mandado.

Art. 5º En las visitas que haga á las colonias, preverdrá que se le presenten los oficiales para que conozcan las notas reservadas de sus respectivas hojas de servicio, á fin de que hechas por los interesados las observaciones que consideren de justicia, las autoricen con sus firmas, si estuvieren conformes, poniendo en seguida el inspector la calificación que le merezcan, hablando anticipadamente y á solas con los que soliciten de él una entrevista. Asimismo recibirá á los colonos de la clase de tropa para oír sus quejas y remediar sus necesidades.

Art. 6º Cuidará de que en cada colonia se establezca la junta de honor de que habla el artículo 5º; y las actas de su instalacion las remitirá al Ministerio de la guerra para su conocimiento, haciendo lo mismo con las de que habla el artículo 2º de las juntas de honor, con su informe respectivo.

Art. 7º Cuando se presente á las colonias observará por sí mismo las cualidades y circunstancias de los colonos; y siempre que alguno careciese de las que deban tener para el servicio á que están destinados, lo hará presente al Ministerio de la Guerra, especificando en su informe en qué caso se encuentra de los prevenidos en este Reglamento, para determinar lo conveniente.

Art. 8º No permitirá que se separe del servicio el oficial ó colono que voluntariamente lo haya solicitado, aun cuando se le conceda, sino hasta tanto se presente el que lo ha de reemplazar.

Art. 9º No permitirá que á los colonos dejen de guardárseles las consideraciones, ni se les prive de los gozes que les concede la ley y el presente Reglamento.

Art. 10. Hará cargo á los subinspectores de cuanto hallare defectuoso en las colonias de su mando, sin admitirles por disculpa las omisiones de sus subalternos, por ser ellos quienes deben vigilar y hacer que cada uno cumpla exactamente con sus obligaciones.

Art. 11. Será de su responsabilidad que esté la fuerza de las colonias en el mejor estado de instruccion y disciplina, vigilando sobre todo que se conserve en buen estado el armamento, caballos y monturas, para evitar en todo tiempo que por su falta se entorpezcan las operaciones de campaña.

Art. 12. Podrá dar licencia hasta por un mes á los oficiales y colonos que así lo soliciten para ocuparse de asuntos particulares; pero si fuere por mas tiempo, hará que dirijan sus solicitudes por los conductos de ordenanza al Ministerio de la guerra, quien resolverá lo conveniente.

Art. 13 No podrá disponer de las fuerzas de las colonias para otro objeto que para lo que están destinadas, sin permitir que las distraiga de él autoridad alguna; siendo en todo caso el único responsable á la contravencion de este artículo.

Art. 14. Cada seis meses remitirá al Ministerio de la guerra el estado general de fuerza, armamento, vestuario y equipo con su alta y baja y una ligera reseña de lo que haya ocurrido en el orden comun de ellas.

Art. 15. A fin de cada año remitirá anotadas las hojas de servicio de los subinspectores y demas gefes y oficiales de las colonias.

#### TITULO VII.

##### Artilleria.—Servicio de ella.

Art. 1º Para el servicio de la pieza de montaña se organizará en cada colonia un peloton compuesto del sargento de artillería, mariscal, armero, un cabo y un colono que designe el capitán, como se le previene en sus obligaciones en el art. 27.

Art. 2º La instruccion de este peloton la dará el sargento de artillería, sujetándose á lo prevenido en la táctica de la misma arma

de montaña, para la carga y demas movimientos precisos al uso de dicha pieza en la defensa de la colonia.

Art. 3º Sin perjuicio de las operaciones de campaña y trabajos agrícolas de los colonos, el sargento de artillería los instruirá en los ejercicios á que se refiere el artículo anterior, para que reemplacen á los que formen el peloton cuando fuere necesario.

Art. 4º Al cuidado del expresado sargento estará, tanto la pieza de montaña, como los útiles, juegos de armas, arneses de carga y atalages que le corresponden para su servicio; y el de la colonia mas próxima á la capital de cada Estado tendrá ademas á su cargo una ó dos cureñas de repuesto.

#### MUNICIONES.

Art. 5º Cada uno de los individuos de tropa de las colonias estará municionado con cuarenta cartuchos para carabina Spencer y doce para pistola de seis tiros.

Art. 6º Ademas de la dotacion que expresa el artículo anterior, habrá siempre en las colonias un repuesto de las municiones siguientes:

10,000 cartuchos para carabina Spencer.

3,800 idem con cápsul para pistola.

400 cápsules para idem.

120 granadas con cartucho para obús, de á doce centímetros, ó cañon de á tres rayado de montaña.

30 botes de metralla con cartucho para idem idem.

42 cartuchos con solo pólvora, para salvas.

200 estopines fulminantes ó de pluma.

5 metros de cuerda mecha.

#### GUARDA-PARQUE DE LAS COLONIAS.

Art. 7º Las municiones de que se habla anteriormente estarán á cargo del sargento de artillería de cada colonia; quien ademas de las atribuciones que con tal carácter se le señalan en este Reglamento, desempeñará las de guarda-parque.

Art. 8º La extraccion de municiones de los almacenes se hará en las colonias, previo recibo del ayudante, con el cónstame del mayor y dése del comandante de la colonia, cuyo documento servirá de des-

cargo al guarda-parque de ella, y en las capitales de los Estados, con la órden respectiva del subinspector.

Art. 9º A fin de mes entregará el guarda-parque al que desempeñe las funciones de comandante de la plaza en la colonia, un estado de las municiones que existen en almacen, con expresion del total de entrada y salida que haya habido en el mes anterior.

Art. 10. Antes de formar este estado, se proveerá á cada colono de los cartuchos que le faltén para el completo de la dotacion que se expresa en el art. 5º

#### DEPÓSITO DE PARQUE EN LAS SUBINSPECCIONES

##### Y GUARDA-ALMACEN.

Art. 11. Para reemplazar con la oportunidad debida las municiones que se consuman en los hechos de armas y tiro al blanco, habrá en el lugar de residencia de los subinspectores un almacen provisto de media dotacion de reserva por cada una de las colonias que haya en el Estado á que pertenezca la subinspeccion.

Art. 12. Estos depósitos se establecerán de preferencia en uno de los edificios pertenecientes al Gobierno general ó en el local que al efecto se destine para este uso por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Estarán á cargo de uno de los ayudantes de los subinspectores y se relevarán cada año en esta comision. Miéntas duren en ella, desempeñarán las funciones de guarda-almacen.

Art. 14. Los guarda-almacenes llevarán un libro en que conste la entrada y salida de municiones, del que harán entrega, así como de estas últimas, al oficial que á fin de año deba sustituirlo. Al verificarlo se formarán los inventarios respectivos con intervencion de uno de los ingenieros, remitiendo un tanto de dicho documento al subinspector de quien dependan.

Art. 15. Mensualmente pasarán al subinspector tres relaciones de la existencia que hubiere en los depósitos que están bajo su responsabilidad, con expresion de la alta y baja que haya tenido lugar en dicho mes y especificado lo que se halle inútil ó de servicio.

Art. 16. De las relaciones á que se refiere el artículo anterior, pasarán dos al inspector, quien remitirá una al Ministerio de la Guerra para que con conocimiento de ellas, y el pedido que haga el mis-

mo inspector, en atención á las campañas que se tengan que emprender, dicte las providencias necesarias para abastecer los depósitos de municiones.

Art. 17. Tanto los guarda-almacenes como los guarda-parques, cuidarán que las municiones que se les entreguen estén depositadas á cubierto de la humedad, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

### TITULO VIII.

#### Marina.

Art. 1º Para facilitar la comunicacion y recursos de subsistencia de las colonias de la Baja-California, se establecerá un paillebot en el Golfo de Cortés, que partiendo del puerto de la Libertad en la costa de Sonora, haga su desembarque en un punto de la ensenada de San Felipe, en donde debe situarse una de las referidas colonias.

Art. 2º La tripulacion de este paillebot será la que señala el estado [documento núm. 3] y sus haberes los que marca la tarifa [documento núm. 9]. De sus sueldos se proveerán de vestuario.

Art. 3º La tripulacion estará sujeta á las leyes del departamento de marina del Sur y al cargo del capitán del puerto, solo para que conserve la embarcacion enteramente lista para el servicio y á las órdenes del subinspector de las colonias respectivas, de quien recibirá las correspondientes para las comisiones á que se le destine.

Art. 4º Llevará la correspondencia que se dirija á los puntos comprendidos en su ruta; para todo lo que se darán al patron, por la comandancia de marina, las instrucciones necesarias, á las que debe arreglarse ya en la parte marinera, ya sobre otros puntos, respecto á buques extranjeros, en lo que toca al derecho de marina.

## TRATADO SEGUNDO.

### TITULO I.

#### Nombramiento de pagadores.—Revista de comisario.

Art. 1º Las propuestas para pagadores, su aprobacion, fianzas que deban dar, y modo de llevar la contabilidad en la parte militar, será

todo de absoluta conformidad con lo prevenido en el Reglamento de pagadores de 1851.

Art. 2º Los pagadores nombrados dependerán directamente de la Tesorería general de la Nacion, y con ella se entenderán en todo lo relativo á las atribuciones que les están designadas en el Reglamento citado.

Art. 3º La revista de comisario se verificará el primero ó segundo dia de cada mes; y si esto no fuere posible, á lo mas, en los tres siguientes; la pasará el preceptor de la colonia con intervencion del cirujano, formando parte de la mesa el pagador, conforme lo previene el art. 26 del repetido Reglamento.

Art. 4º El expediente que forme de la revista lo pasará directa é inmediatamente á la gefatura de hacienda respectiva, certificando todos los juegos de listas prevenidos.

Art. 5º Los pagadores dependerán exclusivamente de la Tesorería general de la Nacion en todo lo relativo á la contabilidad militar de la colonia. En cuanto á la distribucion de los haberes, reconocen como jefe de ella al capitán 1º de la compañía, y sus obligaciones para con él serán las mismas que ligan á los pagadores con los gefes de los cuerpos.

Art. 6º Siempre que el inspector general ó el subinspector de la colonia solicitaren algun informe de los pagadores, con relacion al cargo que desempeñan, lo evacuarán con la mayor eficacia y precision, á fin de que en todos sus actos se vea demostrado su celo por el buen servicio público y cumplimiento de sus deberes.

Art. 7º Remitirán legalizado un ejemplar de cada revista mensual al inspector general y otra al subinspector respectivo, haciendo igual distribucion con el mismo número de ejemplares del corte de caja de segunda operacion que se practique cada mes, el cual será visado por el gefe de la colonia.

Art. 8º En caso de que falleciere el pagador, ó que por enfermedad ú otra causa grave haya necesidad de sustituirlo, análogo al art. 11 del Reglamento de pagadores, se nombrará uno de los subalternos de la colonia en junta de todos los oficiales, presidida por el comandante de ella, haciéndose la entrega al nombrado conforme está prevenido en el propio Reglamento, interviniendo el acto el alcalde. Con las actas que se formen y documentos de entrega, se dará cuenta á

mo inspector, en atención á las campañas que se tengan que emprender, dicte las providencias necesarias para abastecer los depósitos de municiones.

Art. 17. Tanto los guarda-almacenes como los guarda-parques, cuidarán que las municiones que se les entreguen estén depositadas á cubierto de la humedad, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

### TITULO VIII.

#### Marina.

Art. 1º Para facilitar la comunicacion y recursos de subsistencia de las colonias de la Baja-California, se establecerá un paillebot en el Golfo de Cortés, que partiendo del puerto de la Libertad en la costa de Sonora, haga su desembarque en un punto de la ensenada de San Felipe, en donde debe situarse una de las referidas colonias.

Art. 2º La tripulacion de este paillebot será la que señala el estado [documento núm. 3] y sus haberes los que marca la tarifa [documento núm. 9]. De sus sueldos se proveerán de vestuario.

Art. 3º La tripulacion estará sujeta á las leyes del departamento de marina del Sur y al cargo del capitán del puerto, solo para que conserve la embarcacion enteramente lista para el servicio y á las órdenes del subinspector de las colonias respectivas, de quien recibirá las correspondientes para las comisiones á que se le destine.

Art. 4º Llevará la correspondencia que se dirija á los puntos comprendidos en su ruta; para todo lo que se darán al patron, por la comandancia de marina, las instrucciones necesarias, á las que debe arreglarse ya en la parte marinera, ya sobre otros puntos, respecto á buques extranjeros, en lo que toca al derecho de marina.

## TRATADO SEGUNDO.

### TITULO I.

#### Nombramiento de pagadores.—Revista de comisario.

Art. 1º Las propuestas para pagadores, su aprobacion, fianzas que deban dar, y modo de llevar la contabilidad en la parte militar, será

todo de absoluta conformidad con lo prevenido en el Reglamento de pagadores de 1851.

Art. 2º Los pagadores nombrados dependerán directamente de la Tesorería general de la Nacion, y con ella se entenderán en todo lo relativo á las atribuciones que les están designadas en el Reglamento citado.

Art. 3º La revista de comisario se verificará el primero ó segundo dia de cada mes; y si esto no fuere posible, á lo mas, en los tres siguientes; la pasará el preceptor de la colonia con intervencion del cirujano, formando parte de la mesa el pagador, conforme lo previene el art. 26 del repetido Reglamento.

Art. 4º El expediente que forme de la revista lo pasará directa é inmediatamente á la gefatura de hacienda respectiva, certificando todos los juegos de listas prevenidos.

Art. 5º Los pagadores dependerán exclusivamente de la Tesorería general de la Nacion en todo lo relativo á la contabilidad militar de la colonia. En cuanto á la distribucion de los haberes, reconocen como jefe de ella al capitán 1º de la compañía, y sus obligaciones para con él serán las mismas que ligan á los pagadores con los gefes de los cuerpos.

Art. 6º Siempre que el inspector general ó el subinspector de la colonia solicitaren algun informe de los pagadores, con relacion al cargo que desempeñan, lo evacuarán con la mayor eficacia y precision, á fin de que en todos sus actos se vea demostrado su celo por el buen servicio público y cumplimiento de sus deberes.

Art. 7º Remitirán legalizado un ejemplar de cada revista mensual al inspector general y otra al subinspector respectivo, haciendo igual distribucion con el mismo número de ejemplares del corte de caja de segunda operacion que se practique cada mes, el cual será visado por el gefe de la colonia.

Art. 8º En caso de que falleciere el pagador, ó que por enfermedad ú otra causa grave haya necesidad de sustituirlo, análogo al art. 11 del Reglamento de pagadores, se nombrará uno de los subalternos de la colonia en junta de todos los oficiales, presidida por el comandante de ella, haciéndose la entrega al nombrado conforme está prevenido en el propio Reglamento, interviniendo el acto el alcalde. Con las actas que se formen y documentos de entrega, se dará cuenta á

la gefatura de hacienda del Estado y al subinspector, quien remitirá estos documentos al Supremo Gobierno para su resolucíon. Al interino se le abonará el sueldo de pagador, solo en el caso que previene el artículo anteriormente citado.

## TITULO II.

### Haberes y su distribucion.

Art. 1º A todo el personal de las colonias se abonará íntegro el haber que se detalla á cada clase en la tarifa (documento número 9) y á los individuos de tropa no se les hará mas descuento que el importe del primer vestuario, siendo de su cuenta el reponerlo y conservar su armamento en estado de servicio.

Art. 2º Ademas de los gastos que están afectos al fondo de forrage, conforme á lo prevenido en el reglamento de pagadores, se hará el correspondiente al alumbrado de la guardia de prevencion.

Art. 3º Las gefaturas de hacienda abonarán diez pesos mensuales para el pago del local en que se establezcan las oficinas de enganche de que habla la ley en su artículo 3º, durante el tiempo necesario para la recluta de las colonias de cada Estado.

Art. 4º El costo de esqueletos de títulos, filiaciones y demas documentos precisos, se sufragará por cuenta del Gobierno general, con cargo á gastos de impresiones.

Art. 5º Cualquiera que sea la causa del ingreso á la colonia de los niños de los indios, estos serán sostenidos por cuenta de la Nacion, asignándoles diez pesos mensuales, quedando á cargo y responsabilidad del preceptor y á la vigilancia del capitán de la compañía, distribuir dicha cantidad de manera que cada uno sea mantenido y vestido convenientemente.

## TITULO III.

### Modo de proveer de víveres y efectos á las colonias.

Art. 1º Para proveer á las colonias de todos los efectos y útiles que puedan necesitar y les concede la fraccion 2ª del artículo 4º de la ley, se convocará á remate por la gefatura de hacienda respectiva,

por medio de anuncios que se publicarán en el periódico oficial del Estado á que pertenezcan las colonias, expresando la cantidad y clase de los efectos ú objetos que se soliciten; y el dia y hora en que deba tener lugar, para que en subasta pública se efectúe la almoneda correspondiente.

La junta que la verifique se formará del gefe de hacienda, el subinspector ó el que nombre este en su representacion, y un escribano que autorice el acto.

Art. 2º El pedido de los efectos que se necesiten lo hará el pagador de la colonia al gefe de hacienda respectivo; pero para designar los que han de ser, lo resolverá una junta formada del capitán primero, el segundo, un teniente y un subteniente, con presencia del pagador; y esta misma junta se reunirá al llegar los efectos para calificar si son de la calidad, cantidad y condicion que se hubieren fijado en el pedido, y en caso contrario dará cuenta á la junta de almoneda para los efectos legales á que hubiere lugar.

Art. 3º En un libro que llevará al efecto el gefe de hacienda y el cual autorizará la Tesorería general de la Nacion, se harán constar por numeracion progresiva las actas que se levanten de las almonedas que se celebren para la compra de efectos ú objetos que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Art. 4º En el caso de que hecha alguna convocatoria para la compra de efectos, no se presentare ningun licitante, dará cuenta con justificacion el gefe de hacienda respectivo á la Tesorería general de la Nacion, á fin de que con vista de la opinion que ella emita, pueda el supremo Gobierno resolver lo mas acertado.

Art. 5º En los almacenes de cada colonia se quedarán todos los objetos para el servicio y consumo de ellos, entretanto son distribuidos.

## TITULO IV.

### Guarda-almacenes de efectos de la Nacion y contabilidad.

Art. 1º Los depósitos de cada colonia estarán, con intervencion de los pagadores respectivos, á cargo del preceptor de primeras letras, á quien solo para este caso se le caracteriza de guarda-almacen.

Art. 2º Este guarda-almacén llevará dos libros autorizados por la Tesorería general de la Nación: en uno hará constar todos los efectos ú objetos que ingresen, y en el otro la salida que causen.

Art. 3º Para admitir en almacén el ingreso de cualquier objeto, libraré el pagador respectivo al guarda-almacén una factura de cargo (documento número 10), así como para su salida expedirá otra de conformidad (documento número 11), debiendo otorgar á la pagadora el guarda-almacén en uno y otro caso las responsivas (documentos números 12 y 13). Iguales documentos se expedirán en estos casos entre la gefatura de hacienda y el pagador respectivo, cuando la primera haga algunas remisiones á las colonias, con excepcion del visto bueno del comandante de la colonia.

Art. 4º Tanto la partida de ingreso como la de egreso la comprobará el guarda-almacén con la factura respectiva, debiendo distinguirse por diversas numeraciones correlativas las unas de las otras.

Art. 5º A fin de cada mes formará el guarda-almacén estados que comprendan los efectos entrados y salidos durante su curso, haciendo comparacion con objeto de saber lo que resulte de existencia para el siguiente mes; los que entregados al pagador, remitirá este con su visto bueno un ejemplar á la Tesorería general de la Nación y otro al subinspector.

Art. 6º Toda factura, tanto de ingreso como de egreso, librada por el pagador será justificada con la órden que la motive.

TRATADO TERCERO.

TITULO I.

Posesion de lotes.—Herederos.—Inutilizados.—En qué casos se pierde el derecho á los terrenos.

Art. 1º Segun la clase de los colonos la asignacion de lotes será como sigue:

	Lotes.
<i>Inspector general</i> .....	6
repartidos por quintas partes en cada una de las treinta colonias.	

	Lotes.
<i>Subinspector</i> .....	5
repartidos en las colonias de su comprension en el Estado á que pertenezca.	
<i>Asesor.</i> .....	5
repartidos en las treinta colonias.	
<i>Ingeniero en jefe.</i> .....	5
repartidos en las treinta colonias.	
<i>Ingenieros de los Estados.</i> .....	4
repartidos en las colonias del Estado respectivo.	
<i>La plana mayor</i> del inspector general, segun sus clases, tendrán los lotes que les correspondan, repartidos en las treinta colonias.	
<i>La plana mayor</i> de los subinspectores, los lotes que les correspondan segun sus clases, repartidos en las colonias del Estado respectivo.	
<i>Capitan primero</i> .....	4
<i>Capitan segundo</i> .....	3
<i>Pagador</i> .....	3
<i>Preeceptor</i> .....	3
<i>Cirujano</i> .....	3
<i>Teniente</i> .....	2½
<i>Subteniente</i> .....	2
<i>Sargento</i> .....	1½
<i>Cabos y banda</i> .....	1½
<i>Soldados</i> .....	1

Art. 2º El inspector y subinspectores podrán elegir si los lotes que se les conceden han de ser distribuidos en los términos prevenidos ó dárselos en la colonia que fijen al efecto.

Art. 3º El lote será como lo demarca el artículo 6º de la ley, compuesto de un solar para la casa y tres y media hécтары de terreno de sembradura, entendiéndose para el solar, un mil setecientos cincuenta metros cuadrados. La construccion de las habitaciones será de la forma y dimensiones que se demarcan en el título II del tratado IV de este Reglamento.

Art. 4º Cada colono recibirá, segun el terreno que le corresponda por su clase, las semillas necesarias para la siembra del primer año

Art. 2º Este guarda-almacén llevará dos libros autorizados por la Tesorería general de la Nación: en uno hará constar todos los efectos ú objetos que ingresen, y en el otro la salida que causen.

Art. 3º Para admitir en almacén el ingreso de cualquier objeto, libraré el pagador respectivo al guarda-almacén una factura de cargo (documento número 10), así como para su salida expedirá otra de conformidad (documento número 11), debiendo otorgar á la pagadora el guarda-almacén en uno y otro caso las responsivas (documentos números 12 y 13). Iguales documentos se expedirán en estos casos entre la gefatura de hacienda y el pagador respectivo, cuando la primera haga algunas remisiones á las colonias, con excepcion del visto bueno del comandante de la colonia.

Art. 4º Tanto la partida de ingreso como la de egreso la comprobará el guarda-almacén con la factura respectiva, debiendo distinguirse por diversas numeraciones correlativas las unas de las otras.

Art. 5º A fin de cada mes formará el guarda-almacén estados que comprendan los efectos entrados y salidos durante su curso, haciendo comparacion con objeto de saber lo que resulte de existencia para el siguiente mes; los que entregados al pagador, remitirá este con su visto bueno un ejemplar á la Tesorería general de la Nación y otro al subinspector.

Art. 6º Toda factura, tanto de ingreso como de egreso, librada por el pagador será justificada con la órden que la motive.

TRATADO TERCERO.

TITULO I.

Posesion de lotes.—Herederos.—Inutilizados.—En qué casos se pierde el derecho á los terrenos.

Art. 1º Segun la clase de los colonos la asignacion de lotes será como sigue:

	Lotes.
<i>Inspector general</i> .....	6
repartidos por quintas partes en cada una de las treinta colonias.	

	Lotes.
<i>Subinspector</i> .....	5
repartidos en las colonias de su comprension en el Estado á que pertenezca.	
<i>Asesor.</i> .....	5
repartidos en las treinta colonias.	
<i>Ingeniero en jefe.</i> .....	5
repartidos en las treinta colonias.	
<i>Ingenieros de los Estados.</i> .....	4
repartidos en las colonias del Estado respectivo.	
<i>La plana mayor</i> del inspector general, segun sus clases, tendrán los lotes que les correspondan, repartidos en las treinta colonias.	
<i>La plana mayor</i> de los subinspectores, los lotes que les correspondan segun sus clases, repartidos en las colonias del Estado respectivo.	
<i>Capitan primero</i> .....	4
<i>Capitan segundo</i> .....	3
<i>Pagador</i> .....	3
<i>Preeceptor</i> .....	3
<i>Cirujano</i> .....	3
<i>Teniente</i> .....	2½
<i>Subteniente</i> .....	2
<i>Sargento</i> .....	1½
<i>Cabos y banda</i> .....	1½
<i>Soldados</i> .....	1

Art. 2º El inspector y subinspectores podrán elegir si los lotes que se les conceden han de ser distribuidos en los términos prevenidos ó dárselos en la colonia que fijen al efecto.

Art. 3º El lote será como lo demarca el artículo 6º de la ley, compuesto de un solar para la casa y tres y media hécтары de terreno de sembradura, entendiéndose para el solar, un mil setecientos cincuenta metros cuadrados. La construccion de las habitaciones será de la forma y dimensiones que se demarcan en el título II del tratado IV de este Reglamento.

Art. 4º Cada colono recibirá, segun el terreno que le corresponda por su clase, las semillas necesarias para la siembra del primer año

por una sola vez, quedando á juicio de la junta agrícola darle las que crea convenientes segun la calidad de las tierras, clima. donde se hallen y naturaleza de ellas. Para la labranza de estas, á cada colono se le proporcionará de los almacenes de la colonia los útiles precisos conforme á las labores que tenga que emprender, y segun lo expresa el artículo 2º, título IV de este tratado; siendo estas herramientas para el servicio comun de todos, así como los bueyes y acémilas que se empleen en los trabajos, no obstante el derecho que á cada uno pertenece.

Art. 5º Recibirá el colono por seis años el sueldo de su clase en los términos que demarca la tarifa número 9.

Art. 6º Para tomar posesion de los terrenos y solares que se les conceden, se presentará al gefe de la colonia el título de propiedad que debe expedírsele, y en su vista se le dará con los requisitos y circunstancias que expresa la parte relativa. (Documento núm. 14).

Art. 7º Concluidos los seis años que dá de término la ley para la permanencia de las colonias, el inspector general, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, de las colonias y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística. Cuando llegue este caso, el inspector general informará con anticipacion de si conviniere establecer una nueva colonia, designando el punto que crea á propósito para el efecto.

Art. 8º Al erigirse la colonia en pueblo se dejarán á los colonos que hayan permanecido en ella, las armas, monturas y equipo de su uso, un caballo y cuatro paradas por plaza; declarándose todo esto de su propiedad. Los caballos y demas objetos que resultaren sobrantes quedarán á disposicion del Gobierno general.

Art. 9º Los que al extinguirse las colonias por razon de haberse enganchado despues de establecidas, no cumplieren los seis años de servicio que les designa la ley, están obligados á quedar avecindados en las poblaciones en que se erijan estas, hasta cumplir su tiempo; siendo á cargo de los gobernadores hacer efectivo su compromiso, del que si se separasen perderán todo derecho á las propiedades adquiridas en las colonias, pasando al dominio de las municipalidades.

Art. 10. Los colonos que se hallen en el caso de que habla el artículo anterior, no pueden vender sus terrenos sin cumplir ántes con las condiciones que quedan ordenadas.

Art. 11. El colono entrará al goce del terreno y solar que se le concede segun su clase y conforme se demarca en el artículo 6º; pero en caso de que muera pasará este terreno y solar á sus herederos legales, en virtud del derecho que le dá la ley en su artículo 7º

Art. 12. Los herederos quedan obligados á conservar estos bienes por un año, pasado el cual pueden enagenarlos.

Art. 13. Si los herederos no se hallaren en la colonia, se les concederá hasta un año de plazo para que se presenten á ella á tomar posesion de los bienes que hereden; y si en este tiempo no lo verifican por sí ó por apoderado, caducará su derecho y volverán los expresados bienes al dominio de la Nacion. Llegado este caso, el inspector general podrá disponer de los lotes y solar para adjudicarlos á los colonos militares que entren de nuevo al servicio.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, cuando ocurra el caso de muerte de algun colono, se dará publicidad por el periódico oficial del Estado respectivo y el de la capital de la República, para que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Los dueños de lotes y solares que legítimamente los hayan adquirido despues de los primitivos colonos, tendrán los derechos de que habla el artículo 1º del título IV, siempre que lo soliciten y se sujeten á lo que previene el referido título.

Art. 16. Los gefes y oficiales que se separen voluntariamente del servicio de las colonias ántes de los seis años, pierden el derecho de propiedad á los terrenos que se les hubieren concedido, así como á los solares y casas con las mejoras que hubieren hecho.

Art. 17. Los gefes, oficiales y colonos que en cualquiera tiempo fueren separados del servicio por causa justificada de mala conducta, quedan comprendidos en las prescripciones del artículo anterior.

Art. 18. Los que se inutilicen en faccion del servicio militar ó civil no perderán el derecho á sus terrenos y casas.

Art. 19. Los lotes y solares que pierdan los individuos á quien es comprenda alguno de los casos de que hablan los artículos anteriores,

pasarán al dominio de la Nación, para ser adjudicados á los que en las clases respectivas los reemplacen.

## TITULO II.

Del colono al capitán.—Facultades y obligaciones políticas.

Art. 1º Fuera de los actos del servicio militar, considerándose como ciudadanos, sus relaciones mutuas serán respetando entre sí, sin distincion de clases, el derecho de gentes y los de todo hombre en la sociedad civil.

Art. 2º Luego que la colonia quede instalada en los términos que se expresan en el tratado I, título II de este Reglamento, se considerarán formando la sociedad que se determina en el título IV de este tratado, y en obligacion de auxiliarse mutuamente en la construccion de sus habitaciones, trabajos agrícolas y demas que sean necesarios para el desarrollo del bien comun.

Art. 3º Los colonos, sea cual fuere su graduacion, que no den cumplimiento á lo que se previene en el artículo anterior, sufrirán las penas que se designan en el artículo 17 del título IV de este tratado.

Art. 4º No podrán los superiores conocer de las faltas del órden civil, y cuando las presenciaren ó tuvieren conocimiento de ellas, únicamente asegurarán á los que las cometan, poniéndolos desde luego á disposicion del alcalde para que los juzgue.

Art. 5º Ningun colono podrá excusarse del servicio militar que se le nombre, á pretexto de otras obligaciones civiles, aunque fueren urgentes, por ser de preferencia á todos el de guerra.

Art. 6º No podrán dejar de aceptar el nombramiento de alcalde, quedando en este único caso rebajado del servicio el que fuere nombrado: cualquiera otro cargo civil lo desempeñarán, siempre que fuere compatible con sus obligaciones militares.

Art. 7º Cuidarán que sus hijos de ambos sexos concurren á la escuela de la colonia en las horas que se marcan en el título VII de este tratado: asimismo cumplirán ellos en este particular con lo que el citado título les señala para su instruccion civil.

Art. 8º Para la formacion de la junta directiva de la sociedad agrícola, cumplirán con exactitud lo que corresponda hacer á cada uno,

de conformidad con lo que previenen los títulos IV y V de este tratado.

Art. 9º La posesion de sus lotes y solares la tomarán segun lo dispone el título I, no pudiendo en ningun caso variar el trazo y construccion exterior de sus habitaciones, de como lo hubiere dispuesto el ingeniero respectivo.

Art. 10. Toda queja ó demanda que no sea de carácter militar, la expondrá ante el alcalde de la colonia, aun cuando el demandante fuere de clase inferior al demandado.

### DE LOS CIRUJANOS.

Art. 11. Los cirujanos de las colonias quedan sujetos al Reglamento del cuerpo médico militar de 1º de Abril de 1855, en la parte relativa á la consideracion militar que deben tener en el ejército; á la obligacion de proveerse únicamente por su cuenta de la cartuchera quirúrgica con el estuche de los instrumentos que en él se expresan; al ejercicio de las funciones económicas de su facultad: en el modo de pedir los botiquines, recibirlos y conservarlos, en la asistencia médica que ha de dar á los colonos enfermos y á sus familias, y en las noticias que han de producir del estado de salud de los mismos colonos; entendiéndose para todo esto directamente con el inspector general, el que cuidará de poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra lo que no pueda resolver por sí.

Art. 12. Las consideraciones que han de tener en su clase serán las que concede el mismo Reglamento á los ayudantes primeros del cuerpo médico.

Art. 13. Concurrirán á los reconocimientos de exploracion para hacer observaciones sobre la salubridad de los lugares y calidad de sus aguas, de cuyo resultado le darán cuenta al subinspector para el establecimiento de las colonias.

Art. 14. La asistencia que han de dar á los heridos y enfermos de las colonias, será en sus habitaciones, y tanto á aquellos como á sus familias, les proporcionarán del botiquin las medicinas que necesiten para su curacion, sin exigirles recompensa alguna.

Art. 15. Conservarán el pus vacuno para aplicarlo á todos los habitantes de la colonia que no estuvieren vacunados.

Art. 16. En los alrededores de las colonias, y siempre que expedicionaren, harán estudios botánicos y zoológicos para dar á conocer el país sobre estos ramos, y de los ejemplares desconocidos ó notables que encontraren formarán colecciones, para conservarlas en las colonias y remitir duplicados á los gobernadores de los Estados respectivos y á la Escuela nacional de Medicina.

Art. 17. Si lograren hacer un descubrimiento con relacion á su ciencia, que pueda resultar en bien de la humanidad, darán conocimiento á la citada Escuela de Medicina y á la del Estado.

Art. 18. Si en materia de su profesion les ocurriere alguna duda que no puedan resolver por sí, la consultarán á los cirujanos de las otras colonias, proponiendo por escrito lo que les convenga aclarar; y si no quedaren satisfechos, dirigirán su consulta al departamento del cuerpo médico-militar, por los conductos regulares.

Art. 19. Serán interventores en las revistas de comisario que se pasen en la colonia á que pertenezcan.

#### DE LOS CAPITANES PRIMEROS.

Art. 20. Además de las obligaciones que les corresponden como colonos, tendrán las que á continuacion se expresan:

Art. 21. Tres dias despues de haber acampado en el punto designado para la ubicacion de la colonia de su cargo, darán cumplimiento á lo que se previene en el título II, tratado I de este Reglamento, y la acta que se levante la estamparán en un libro, "Registro de títulos de propiedades," que recibirán al efecto.

Art. 22. Darán posesion á todos los colonos de los lotes y solares que les correspondan, practicando lo que á este respecto marca el título I, art. 6º del presente tratado, y copiando á la letra los títulos de propiedad en el registro mencionado.

Art. 23. Será de su responsabilidad que se trabaje activamente en los seis primeros meses de instalada la colonia en las obras de que habla el artículo 39 de las obligaciones que se le designan al inspector general en el título IV, tratado I.

Art. 24. Los capitanes de las colonias próximas á la frontera se darán á conocer oficialmente con los gefes de los puestos norteamericanos mas inmediatos á la de su cargo.

Art. 25. Para la instalacion y desarrollo de los trabajos de las juntas agrícolas, que señala el título III, prestarán su apoyo á las disposiciones de esta, segun lo prescrito en dicho título.

Art. 26. Tomarán las providencias necesarias para evitar una sorpresa á los colonos cuando estén ocupados en los trabajos agrícolas, y les prevendrán los términos en que se han de defender, en caso de agresion inesperada.

Art. 27. Desde que se establezcan las colonias procurarán entrar en relaciones amistosas con las tribus bárbaras, para atraerlos por la paz á la vida social, dando cuenta de sus trabajos al subinspector; y cuando se celebren tratados, cumplirán con lo que previene el título VI de este Reglamento.

Art. 28. No permitirán que á los hijos de los bárbaros que se recojan en la colonia se les trate mal; haciendo que se les cumplan las garantías de bienestar que previene para ellos este Reglamento.

Art. 29. Mantendrán buenas relaciones con el alcalde de la colonia, con las autoridades políticas de las poblaciones mas inmediatas á ella y con quienes tengan que estar en comunicacion, apoyando sobre todo las resoluciones que emanen de las mismas, segun sus atribuciones.

Art. 30. No podrán dejar de cumplir los cargos civiles que esas autoridades les den, siempre que sean compatibles con el servicio de las armas.

Art. 31. Cuando alguno de sus subordinados, ó ellos mismos, fueren nombrados para formar los censos de la poblacion de la colonia, cuidarán de que se ejecuten con la mayor escrupulosidad, observándose las reglas que para este objeto se establecieron.

Art. 32. Será de su responsabilidad que luego que se instale la colonia se encargue el preceptor de llevar el registro civil, conforme se previene en sus obligaciones.

Art. 33. Será igualmente de su responsabilidad el cumplimiento del artículo 3º, título VII, sobre la concurrencia á la escuela de los niños y adultos, en las horas que se designan, y que se verifiquen los exámenes de que habla el mismo título, los cuales presidirá.

Art. 34. Cuidará que tanto él como sus subordinados no pasen en ningun caso los límites de la República armados en grupo, haciendo

que cumplan con lo que previene el artículo 57 de este título, pues cualquiera contravencion será de su responsabilidad.

Art. 35. Cuando se refugiare en su colonia algun delincuente de los que señala el artículo 3º de los tratados de extradicion que se acompañan á este Reglamento, luego que se le denuncie ó reclame lo asegurarán, dando parte inmediatamente al subinspector para lo que haya lugar.

Art. 36. Si alguno de sus subordinados cometiere cualquier delito de los comprendidos en el artículo citado anteriormente, y pasare á la República vecina, darán conocimiento al subinspector para que se reclame por quien corresponde.

Art. 37. Llevarán la historia política de su colonia, y al fin de cada año remitirán al subinspector una memoria que abrace lo ocurrido en el desarrollo de su agricultura, adelantos en la instruccion civil y demas acontecimientos relativos al progreso de ella ú otros dignos de mencionarse.

Art. 38. Establecerán un correo para comunicarse con el subinspector: este servicio rolará entre los individuos de la compañía; la correspondencia se entregará y recogerá en el primer punto de la vía donde se halle estafeta pública.

#### DE LOS SUBINSPECTORES.

Art. 39. Se darán á conocer desde luego en sus empleos con los gobernadores y autoridades políticas del Estado á que pertenezcan.

Art. 40. La resolucion del Ministerio de la Guerra sobre el punto donde deba ubicarse cada colonia y nombre que ha de tener, la comunicarán por escrito á los respectivos capitanes para que surta sus efectos el artículo 21 de las obligaciones militares del capitan 1º

Art. 41. La acta de que habla el artículo 3º, título II del tratado I, la estamparán íntegra en un libro que en lo sucesivo servirá para anotar los títulos de propiedad que obtengan los colonos.

Art. 42. Luego que se establezcan las oficinas de enganche, darán aviso al gobernador del Estado y al gefe superior de Hacienda, expresando el dia que comienzan en sus funciones: el mismo aviso pasarán cuando terminen ó cambien de residencia las expresadas oficinas.

Art. 43. En los primeros dias del mes en que se instale cada colonia, remitirán al alcalde de ella la relacion nominal de los individuos que tienen título de propiedad, y por lo tanto, derecho á formar parte de la sociedad de que habla el título IV de este tratado: la misma relacion les pasarán cada fin de año, ó cuando tenga que nombrarse nueva junta directiva.

Art. 44. Darán á los gobernadores las noticias que les pidan de la estadística de las colonias de su cargo y demas del orden político.

Art. 45. Cuando invadan los indios la línea militar de su cargo, darán conocimiento al gobernador del Estado, y asimismo han de hacerlo si persiguiéndolos pasasen á otro de los límites.

Art. 46. Cumplirán en la parte que les toca para con el inspector general, lo que á este se le dicta en los artículos 53, 54 y 55 de este título.

#### DEL INSPECTOR GENERAL.

Art. 47. Con el informe que le dé el ingeniero en gefe sobre los terrenos que deban ocuparse, conforme lo prevenido en el art. 5º de la ley, y con su opinion, respecto á si pertenecen á la nacion, ó si son de propiedad particular, dará cuenta al Ministerio para que este disponga lo conveniente.

Art. 48. Cuidará que los ingenieros al hacer la division de los lotes que deban darse á los ciudadanos, dejen señalados los correspondientes á cada colonia hasta veinte lotes, que adjudicarán á los colonos, oficiales ó gefes que reemplacen á los que mueran ó se inutilicen en el servicio.

Art. 49. El terreno que resulte sobrante lo pondrá á disposicion de los gobernadores de los Estados para los efectos del artículo 8º de la ley.

Art. 50. Los terrenos que deban pasar al dominio de la nacion, en los casos que previenen los artículos 16 y 17 del título I, podrá disponer de ellos para que se adjudiquen á los ciudadanos que reemplacen á los que los pierdan, conforme á los artículos citados.

Art. 51. Expedirán los títulos de propiedad á todos los colonos, á quienes se los concede la ley, y como lo marca este Reglamento en el título I. Con respecto á los que deba obtener de los que le corres-

pondan, ocurrirá al Ministerio de la Guerra para que se los expida, en vista de los datos que el ingeniero en jefe formará.

Art. 52. Llevará un libro en que registrará todos los títulos de propiedad que expida, copiándolos á la letra y estampando al márgen el plano del terreno que forme el ingeniero respectivo, cuyo registro tendrá en todo tiempo la validez necesaria para acreditar la propiedad.

Art. 53. Llevará con exactitud la historia de las colonias, haciendo constar la fecha en que cada una se instale, los recursos que se le hayan proporcionado, los progresos agrícolas que se vayan notando, y en fin, todos los sucesos prósperos ó adversos que ocurran en cada una de ellas.

Art. 54. A fin del mes último de todos los años, remitirá al Ministerio de guerra una memoria que abrace lo relativo á las treinta colonias de su mando, haciendo conocer el estado que guarden, los adelantos ó atrasos que se adviertan, el origen de ellos, las reparaciones que necesiten, los aumentos ó reformas que se consideren útiles, y lo que se haya conseguido por la paz intentada ó celebrada con las tribus.

Art. 55. La correspondencia con el Ministerio de la guerra la llevará bajo un índice y numerada por años, cuidando de avisar cuándo comienza y con el número que concluye, extractando al márgen su contenido, sin mezclar en un oficio dos ó mas asuntos, y poniendo también al márgen la seccion á que corresponda. La que deba seguir con los gobernadores, otras autoridades y demas personas, la llevará en un índice por separado.

RELACIONES POLITICAS DEL INSPECTOR CON LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CON LAS AUTORIDADES DE LAS FRONTERAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Art. 56. Se dará á conocer en su empleo á los comandantes de los fuertes americanos en la frontera, pasándoles atento oficio.

Art. 57. Cuando mande perseguir á los indios bárbaros, las partidas que destaque con ese objeto lo harán hasta el límite de la República, sin que bajo de ningun pretexto pasen al americano, dando únicamente conocimiento al comandante mas inmediato de la frontera de los Estados- Unidos del rumbo que se considere hayan tomado los indios.

Art. 58. Siempre que por el caso acordado en la última parte del art. 3º del tratado de extradicion celebrado entre México y los Estados- Unidos en 11 de Diciembre de 861, y ratificado en 23 de Mayo de 63, ocurran á las autoridades para usar del derecho de extraer del territorio nacional algun criminal por los delitos que expresa el art. 3º del mismo tratado, detendrá al individuo, y poniéndolo á disposicion del juez de Distrito mas fronterizo ó del gobernador del Estado, contestará á la autoridad americana haberlo hecho así para los efectos á que haya lugar, dando conocimiento en todo caso al Supremo Gobierno.

Art. 59. Si algun individuo de las fuerzas colonas se pasase á la línea americana, dará conocimiento con los pormenores que hubiesen ocurrido, y señalando el delito, de los comprendidos en el repetido art. 3º, al gobernador del Estado respectivo, para que este haga la excitativa correspondiente á la autoridad de los Estados- Unidos.

TITULO III.

Asociacion agrícola y eleccion de la junta directiva.

Art. 1º Independiente de lo militar, en cada colonia se formará una asociacion agrícola de todos los individuos que tengan título y estén en legítima posesion de sus terrenos (Tít. II, art. 43), pudiendo segregarse de ella los que así lo manifestaren expresamente y por escrito ante el subinspector respectivo. Los segregados no tienen derecho á los beneficios que proporcione la asociacion.

Toca á esta asociacion promover las mejoras y adelantos en cuanto corresponda á la agricultura y sus accesorios, y la representará una junta cuyas resoluciones deben ser acatadas por los socios como resultado de un contrato especial que tendrá fuerza de instrumento público, no pudiendo ninguno interpretarlas ni intervenir mas allá de lo que á cada cual concede este Reglamento.

Art. 2º La mencionada junta, que tomará la denominacion de "Directiva agrícola," será renovada anualmente y se compondrá de cinco miembros natos y cuatro suplentes, elegidos popularmente de entre los individuos de la sociedad.

Art. 3º A las elecciones de la junta convocará el alcalde de la colonia, fijando anticipadamente el día, hora y parage en que se deba

pondan, ocurrirá al Ministerio de la Guerra para que se los expida, en vista de los datos que el ingeniero en jefe formará.

Art. 52. Llevará un libro en que registrará todos los títulos de propiedad que expida, copiándolos á la letra y estampando al márgen el plano del terreno que forme el ingeniero respectivo, cuyo registro tendrá en todo tiempo la validez necesaria para acreditar la propiedad.

Art. 53. Llevará con exactitud la historia de las colonias, haciendo constar la fecha en que cada una se instale, los recursos que se le hayan proporcionado, los progresos agrícolas que se vayan notando, y en fin, todos los sucesos prósperos ó adversos que ocurran en cada una de ellas.

Art. 54. A fin del mes último de todos los años, remitirá al Ministerio de guerra una memoria que abrace lo relativo á las treinta colonias de su mando, haciendo conocer el estado que guarden, los adelantos ó atrasos que se adviertan, el origen de ellos, las reparaciones que necesiten, los aumentos ó reformas que se consideren útiles, y lo que se haya conseguido por la paz intentada ó celebrada con las tribus.

Art. 55. La correspondencia con el Ministerio de la guerra la llevará bajo un índice y numerada por años, cuidando de avisar cuándo comienza y con el número que concluye, extractando al márgen su contenido, sin mezclar en un oficio dos ó mas asuntos, y poniendo también al márgen la seccion á que corresponda. La que deba seguir con los gobernadores, otras autoridades y demas personas, la llevará en un índice por separado.

RELACIONES POLITICAS DEL INSPECTOR CON LOS GOBERNADORES DE  
LOS ESTADOS Y CON LAS AUTORIDADES DE LAS FRONTERAS DE LOS  
ESTADOS-UNIDOS.

Art. 56. Se dará á conocer en su empleo á los comandantes de los fuertes americanos en la frontera, pasándoles atento oficio.

Art. 57. Cuando mande perseguir á los indios bárbaros, las partidas que destaque con ese objeto lo harán hasta el límite de la República, sin que bajo de ningun pretexto pasen al americano, dando únicamente conocimiento al comandante mas inmediato de la frontera de los Estados- Unidos del rumbo que se considere hayan tomado los indios.

Art. 58. Siempre que por el caso acordado en la última parte del art. 3º del tratado de extradicion celebrado entre México y los Estados- Unidos en 11 de Diciembre de 861, y ratificado en 23 de Mayo de 63, ocurran á las autoridades para usar del derecho de extraer del territorio nacional algun criminal por los delitos que expresa el art. 3º del mismo tratado, detendrá al individuo, y poniéndolo á disposicion del juez de Distrito mas fronterizo ó del gobernador del Estado, contestará á la autoridad americana haberlo hecho así para los efectos á que haya lugar, dando conocimiento en todo caso al Supremo Gobierno.

Art. 59. Si algun individuo de las fuerzas colonas se pasase á la línea americana, dará conocimiento con los pormenores que hubiesen ocurrido, y señalando el delito, de los comprendidos en el repetido art. 3º, al gobernador del Estado respectivo, para que este haga la excitativa correspondiente á la autoridad de los Estados- Unidos.

TITULO III.

Asociacion agrícola y eleccion de la junta directiva.

Art. 1º Independiente de lo militar, en cada colonia se formará una asociacion agrícola de todos los individuos que tengan título y estén en legítima posesion de sus terrenos (Tít. II, art. 43), pudiendo segregarse de ella los que así lo manifestaren expresamente y por escrito ante el subinspector respectivo. Los segregados no tienen derecho á los beneficios que proporcione la asociacion.

Toca á esta asociacion promover las mejoras y adelantos en cuanto corresponda á la agricultura y sus accesorios, y la representará una junta cuyas resoluciones deben ser acatadas por los socios como resultado de un contrato especial que tendrá fuerza de instrumento público, no pudiendo ninguno interpretarlas ni intervenir mas allá de lo que á cada cual concede este Reglamento.

Art. 2º La mencionada junta, que tomará la denominacion de "Directiva agrícola," será renovada anualmente y se compondrá de cinco miembros natos y cuatro suplentes, elegidos popularmente de entre los individuos de la sociedad.

Art. 3º A las elecciones de la junta convocará el alcalde de la colonia, fijando anticipadamente el día, hora y parage en que se deba

proceder á ella, precisamente dentro del primer mes de la fundacion de la colonia, y en igual época de cada año siguiente hasta el sexto en que termina, procurándose que el dia señalado sea uno de aquellos en que se encuentre reunida toda la fuerza, ó euando ménos sus dos terceras partes.

Art. 4º Igual convocatoria se hará en los casos en que, por circunstancias extraordinarias tenga que emplearse toda ó parte de la junta en los intermedios del período de su duracion.

Art. 5º Tres dias ántes de las elecciones, el alcalde ó quien haga sus veces en la colonia, repartirá las boletas electorales, sirviéndole de padron la relacion que le habrá pasado el subinspector al tiempo de la convocatoria, de los individuos que á la sazón compongan la sociedad (art. 1º). Dichas boletas (documento núm. 15) llevarán un número de órden segun el de la mencionada relacion.

Art. 6º La instalacion de la mesa electoral, que será presidida por la mencionada autoridad política, se verificará en los términos siguientes: Estando reunidos por lo ménos la mitad y uno mas de los que tienen derecho á votar, el alcalde leerá en voz alta los artículos 1º y 2º del presente título, y todo el 5º de este tratado: despues ampliará la explicacion del objeto con que se reunen los asociados, haciéndoles conocer los beneficios que les resultarán del nombramiento de la junta directiva agrícola, é inculcándoles claramente la independencia con que pueden obrar, no solo en la eleccion de las personas que han de componerla, sino tambien en el nombramiento de los que van á formar la expresada mesa electoral.

En seguida, la propia autoridad hará que se proceda á la eleccion de presidente de la mesa, nombrando para el escrutinio á cualquiera de los presentes que sepa escribir y pertenezca á la clase de tropa, de manera que, presenciando todos su procedimiento irá anotando el voto verbal de los socios que allí se encuentren. Emitidos todos los votos en alta voz, sumará los que se hayan dado para cada uno de los individuos postulados, que solo podrán recaer en los presentes: de la misma manera hará comparacion de las sumas á fin de conocer la persona que obtuvo la mayoría y proclamarlo presidente. En el caso de igualdad en las sumas obtenidas para dos ó mas individuos, la suerte decidirá entre los empatados. En un todo conforme á lo ante-

rior, se elegirá despues un primer escrutador, un segundo y un secretario.

Art. 7º Integrada la mesa, se levantará por el secretario la acta de instalacion, que leerá en alta voz, y tanto esta como una copia será firmada por los cuatro miembros y autorizada por el alcalde: ambas actas quedarán en poder de este último; el original para remitirlo al subinspector como resultado de la convocatoria, y la copia para conservarla en el archivo de su juzgado. Acto continuo el alcalde entregará al presidente de la mesa el padron de que se ha hablado, con lo que terminará su intervencion.

Art. 8º El presidente, para la eleccion de la junta directiva, se sujetará á lo siguiente: Conforme se vayan presentando las boletas, el primer escrutador las leerá en voz alta, preguntando al que las lleve si los ciudadanos cuyos nombres aparecen en ellas son los que han querido que salgan electos y si están expresadas con claridad las categorías en que haya querido colocar á los cinco miembros de la junta y los cuatro suplentes: en caso de ser llevadas personalmente, harán corregir las faltas al interesado, y en el contrario las boletas serán recogidas tal cual se presenten.

El segundo escrutador, é quien el primero irá pasando las boletas, las confrontará con el padron para anotarlo é ir formando la relacion de los votos.

Tres horas despues de la instalacion de la mesa, se cerrará el recibimiento de boletas, abriéndose los pliegos de votacion de los estados mayores de la inspeccion y subinspecciones respectivas, que habrán enviado por conducto del alcalde, y que el escrutador tendrá cuidado de recoger; y extractados tambien estos votos se procederá al cómputo y declaracion de la junta directiva, de una manera análoga á la que se usó para el nombramiento del personal de la mesa.

Art. 9º Los votos emitidos á favor de personas no elegibles, son nulos. Tienen derecho á ser electos miembros de la junta todos los asociados de ambos sexos, residentes en la colonia respectiva, siendo ademas requisito indispensable al carácter de presidente y secretario, ó sus suplentes, la aptitud para llevar los libros de la sociedad.

Los asociados que residan en la colonia y se hallen ausentes accidentalmente, pueden hacerse representar en su eleccion por sus muge-

res ó por algun otro miembro de la familia ó tercera persona, y los menores deben serlo por su tutor ó curador.

Art. 10. En el caso de que el nombramiento para alcalde hubiere recaido en alguno de los socios, este queda excluido de representacion en estos actos durante el tiempo de sus funciones, desempeñando solamente las que aquí se han designado á su carácter de alcalde.

Art. 11. Hecha la declaracion de las personas electas para componer la junta directiva, se levantará otra acta, en la cual se harán constar los incidentes notables que hubieren ocurrido y se relacionen con dicha eleccion, así como los nombres de los que dejaren de votar, para que haya una constancia de la renuncia que se supone hicieron de sus derechos por esta falta. El acta se pasará al subinspector con el expediente de boletas para que lo eleve al inspector general; una copia autorizada se remitirá al presidente de la junta directiva y otra al alcalde.

Art. 12. En el mismo dia de las elecciones, la mesa electoral comunicará su nombramiento á los electos.

Art. 13. Los casos de infraccion en los procedimientos electorales hace á estos viciosos; pero solo los anula el de coaccion.

Las simples infracciones deben denunciarse ante la mesa electoral, y si esta no pusiere el remedio, cualquiera asociado puede ponerlo en conocimiento del inspector general: la coaccion tambien puede denunciarla cualquiera socio directamente al citado inspector.

Practicada una averiguacion y probada la falta, en ambos casos el culpable será excluido de la Sociedad y consignado á la autoridad para que se le juzgue conforme á las leyes del Estado.

Art. 14. La junta directiva se instalará y comenzará á ejercer sus funciones cincuenta dias despues de nombrada, si no se ha recibido ántes noticia del inspector sobre nulidad de la eleccion.

#### TITULO IV.

##### Deberes, facultades y responsabilidad de la Junta directiva.

Art. 1º Dirigirá en un todo las labores de campo de la comunidad, y en general será la que promueva y fomente lo que concierne á su institucion, óbservando las instrucciones que dejaren los ingenieros

respecto de las obras proyectadas para los riegos ú otras de beneficio comun.

Art. 2º A su cargo estarán las semillas para siembra, el entretenimiento y reposicion de las herramientas, la boyada, los aperos y los útiles de labranza que el gobierno haya destinado para uso comun de cada colonia.

Art. 3º Como administradora de los bienes comunes, tambien tendrá á su cargo el reparto de las cosechas, que distribuirá en esta forma: un diez por ciento de ellas (excepto en la última del sexto año) apartará desde luego para los usos que despues se dirán, y el sobrante lo distribuirá entre los socios ó sus representantes legítimos, en especie y en proporeion á lo que representa por sus títulos de terrenos de sembradura. (Tabla II, documento 2.)

Art. 4º Del diez por ciento separado de cosechas apartará la semillas suficientes para la siembra inmediata; realizará hasta doscientos pesos para formar un fondo con que ir atendiendo á la reposicion de bueyes y útiles de labranza, y lo restante lo almacenará en los graneros de la colonia para los casos imprevistos. Al levantarse la nueva cosecha distribuirá las existencias que resultaren de la anterior, y el numerario sobrante, en la proporeion que á cada uno corresponda.

Art. 5º Un mes despues de cada reparto se mandará por el presidente de la junta y por conducto del subinspector, una copia de la distribucion á la primera autoridad política del Estado respectivo, á fin de que sea publicada en el periódico oficial, y dejar cubierta la responsabilidad de la junta. Dicha copia expresará tambien las cantidades que en efectivo ó semillas no hayan recogido los interesados, y queden en depósito á disposicion de estos últimos y por su cuenta y riesgo.

Art. 6º La junta llevará un libro de actas autorizado en su primera y última fojas con firma, y las intermedias rubricadas por la autoridad política de la poblacion mas inmediata á la colonia.

En el indicado libro se asentarán todas las resoluciones acordadas en junta, autorizadas por los miembros de ella que concurrieren á la sesion correspondiente, abriéndose con la de instalacion y cerrándose con la de entrega que haga cada junta á la que la reemplace, excepto el del sexto año, que se cerrará con la de disolucion.

Art. 7º La distribución de cosechas, de sobrantes del dinero, de existencias del décimo, ventas y compras á que se contrae el artículo 5º, serán asentadas igualmente en la acta del día en que se hicieren dichas operaciones. De estas actas se sacará un tanto que remitirá el presidente de la junta al alcalde de la colonia, acompañada de otro tanto de los justificantes de ella. Los recibos que los interesados expidan á favor de la junta por todo suministro que haga, ó compra que verifique, los darán por duplicado.

Art. 8º La junta llevará cuenta clara de todas las semillas que se consuman en las siembras, de las que produzcan las cosechas, de las que se haga cargo por el décimo, conforme al artículo 4º, y de las que reparta á los socios, ó venda para la reposición de bueyes, compra de aperos ó útiles de labranza. Al efecto se proveerá de un libro autorizado conforme se previene en el artículo 6º. A fin de cada mes practicará, con intervencion del alcalde de la colonia, corte de caja para deducir las existencias con que debe comenzar la cuenta del siguiente. El pagador de la expresada colonia indicará á la junta la manera clara y sencilla de llevar dicha cuenta de conformidad con el formulario. (Documento número 16.)

Art. 9º Cuando alguno de los individuos que formen la asociación tuvieren urgencia extraordinaria de recursos, la junta podrá proporcionarles los que necesiten, conciliándolo con la existencia que hubiere en caja; y el descuento para el reintegro lo verificará en el primer reparto que haga.

Art. 10. Los huérfanos que por cualquiera causa resulten en la colonia sin propiedad que les pueda proporcionar la subsistencia, serán recogidos bajo el paternal amparo de ella, y por cuenta de los fondos de la comunidad costeará la junta su manutención á razon de diez y ocho y medio centavos diarios, lo cual se hará hasta que termine la asociación, pudiendo entretanto aprovecharse los servicios de ellos en beneficio de la comunidad, de una manera análoga y compatible á sus edades y sexos.

Art. 11. A cargo de la junta estará una caja para guardar el numerario que maneje: contendrá tres llaves, una en poder del presidente, otra en el del secretario y la tercera en el del alcalde de la colonia.

Siempre que tenga que depositarse ó extraerse de la caja algún numerario, las tres personas encargadas de las llaves presencián, co-

mo responsables de los fondos que contenga, todas las operaciones que se practiquen.

La junta se proveerá de un libro que autorizará la primera autoridad política del Estado á que pertenezca la colonia, del mismo modo que de los que se ha hecho mencion; y en él llevará la cuenta de la caja, de conformidad con el documento número 17, practicando á fin de cada mes el corte de caja correspondiente, que será intervenido por el expresado alcalde.

Art. 12. Los graneros de las colonias contendrán tres cerraduras, y sus llaves estarán á cargo de las personas á que se refiere el artículo anterior, observándose para la introduccion y extraccion de las semillas las mismas formalidades que para las de caja.

Art. 13. A fin de cada mes formará la junta un estado que manifieste la existencia de yuntas de bueyes, aperos y útiles de labranza, con expresion de la alta y baja que en su trascurso hubiere ocurrido. Dos ejemplares de este documento visará el alcalde de la colonia, quedándose con uno y dejando el otro para el archivo de la junta.

Art. 14. En la guardia de prevencion, y bajo la responsabilidad de ella, se mantendrán fijados públicamente los cortes de caja relativos á semillas y numerario, así como el estado de existencia de objetos de labranza á que se contraen los artículos 5º y 8º de este tratado, permaneciendo en dicho parage hasta que se reemplacen por los mismos documentos del siguiente mes.

Art. 15. Al relevarse una junta por otra, la que cesa hará entrega por medio de inventario á presencia del alcalde. Cerrado el libro de actas y los correspondientes á la cuenta de efectos y numerario, las existencias que arrojen los expresados documentos serán recibidas por la entrante junta: con ellas darán principio las cuentas de su responsabilidad. El acto de la entrega y recibo será intervenido por la expresada autoridad, quedándose con un tanto del estado de existencia de bueyes, aperos y útiles de labranza, así como con otro de los cortes de caja de las semillas y numerario.

Art. 16. Al fin del sexto año de instalada la colonia, repartirá la junta entre los socios proporcionalmente, segun la parte que representa cada uno, todas las existencias de semillas, valores de yuntas de bueyes, aperos, enseres y útiles de labranza. El archivo de la jun-

ta se entregará al alcalde de la colonia, previas las formalidades correspondientes, recogiendo constancia para su resguardo.

Art. 17. A los asociados que fueren morosos en el trabajo de las labores del campo, la junta les descontará de su parte de cosecha, por la primera falta, el tanto que fuere necesario para sacar un día de haber, y en la segunda falta, duplicará la pena. Mas si llegan á tercera, dará cuenta al alcalde de la colonia para que lo amoneste seriamente y castigue hasta con la pérdida de un veinticinco por ciento de la parte que le corresponda al levantarse la cosecha relativa á las labores en que fué remiso. Todos los descuentos que por las causas indicadas se efectúen quedarán á beneficio de la sociedad.

Art. 18. Cuando uno ó mas socios no estuvieren conformes con los repartos que se veriñquen, expondrán su queja ante el alcalde de la colonia, quien desde luego hará comparecer á su presencia al miembro de la junta que este nombrare, para contestar los cargos que se le hicieren: en seguida elegirá cada parte un árbitro, á fin de que asociándose estos con el propio alcalde, juzguen la contienda con la brevedad conveniente, decidiéndola con la justicia que arroje la averiguacion, sin mas trámites. En consecuencia, el carácter de estos árbitros será tambien el de arbitradores ó amigables componedores; de manera, que solo en el caso de que no estén absolutamente conformes los contendientes, los arbitradores, de acuerdo con los mismos interesados, nombrarán un tercero en discordia, quien en vista solo de lo alegado y probado, decidirá la cuestion sin ulterior recurso.

Art. 19. La mala versacion de la junta causa accion popular: por lo tanto, cualquiera socio tiene derecho á denunciarla ante el alcalde ú otra autoridad judicial superior mas inmediata del Estado á que pertenezca la colonia, para que se juzgue á los responsables, de conformidad con las leyes que sobre el particular rijan en él.

Art. 20. Las cuadrillas de colonos que se destinen para los trabajos de que habla el artículo 1º, las formará el capitán de la colonia, de acuerdo con la junta, quedando sujetos á esta para la manera de desempeñarlos, bajo las penas que establece el artículo 17 y vigilados por un oficial ó sargento de los francos de servicio. Las diferencias que se susciten las resolverá el subinspector respectivo. Los socios no empleados en la colonia, tambien quedan sujetos á lo que determine la junta para auxiliar los trabajos agrícolas adecuadamente á sus

sexos y edades, debiendo concurrir cada uno dos dias á la semana, bajo las penas citadas.

Art. 21. La correspondencia de la junta será firmada por el presidente y secretario.

## TITULO V.

### Administracion de justicia en lo civil.

Art. 1º El nombramiento de jueces de paz en las colonias, se hará en los términos y circunstancias que estén prevenidos por la Constitucion y leyes del Estado á que pertenezcan, siendo sus facultades y atribuciones, las que conceden á los demas jueces de esta clase.

Art. 2º Dependerán de la autoridad política ó judicial á que estén sujetas las de su clase en el Estado; y en caso de imposibilidad para ejercer sus funciones, le sustituirá el que sea llamado por la ley.

## TITULO VI.

### Tratados de paz con los indios bárbaros.

Art. 1º Antes que se emprenda la guerra contra los indios bárbaros, les dirigirá el inspector general una manifestacion en términos que puedan comprender, haciéndoles entender los beneficios que trae consigo la paz, las ventajas que adquirirán viviendo en sociedad y las concesiones de terrenos que pueden hacerseles en el interior de la República, para avecindarse en poblado.

Art. 2º Cuando se les llame á la paz y se les dé alguna tregua en la guerra, ó se les otorgue un período de tiempo preciso para arreglarse entre sí, se les guardarán todas las consideraciones prevenidas para estos casos por fuerzas regladas beligerantes, sin que por ninguna causa ni motivo se les prive de la vida, se les extorsione, ó se les cautive á sus hijos ó mugeres, pues en caso de faltar ellos á sus compromisos, se les reducirá á prision, dando parte al Gobierno para lo que tenga á bien resolver.

Art. 3º Las paces que se celebren serán basadas en su resolucion de vivir en el interior del país bajo las garantías de las leyes de la

República, formando las bases de arreglo, de acuerdo con los gobernadores de los respectivos Estados, conforme está prevenido en el artículo 13 de la ley.

Art. 4º Si se realiza la paz, serán atendidos con lo que se les haya ofrecido, y entrarán á los gozes y derechos que por la Constitución están concedidos á los ciudadanos.

Art. 5º Cuando llegue el caso de establecer á los indios de paz, dará conocimiento al Gobierno de lo que importa el terreno que deban ocupar y lo que se ha de invertir en su mantenimiento.

Art. 6º Los subinspectores y comandantes de colonias cuidarán, en la parte que les corresponde, de cumplir con lo que previenen los artículos anteriores, debiendo en todo caso dar parte al inspector general, cuando les ocurra celebrar tratados con las tribus que persiguieren.

## TITULO VII.

### Escuelas de las colonias.

Art. 1º En cada colonia se establecerán escuelas mixtas de educación primaria, en las que se enseñarán las materias siguientes:

Lectura.

Escritura.

Idioma materno.

Gramática castellana.

Nociones de historia y de geografía del país y de las Américas.

Aritmética.

Sistema métrico decimal.

Moral y urbanidad.

Nociones de derecho constitucional.

Rudimentos de agricultura y ganadería.

Estas materias se estudiarán por los autores que señala el catálogo (Documento núm. 18).

Art. 2º Habrá en las escuelas un preceptor y una preceptora, percibiendo el sueldo que para ambos señala la tarifa (Documento núm. 9). El preceptor recibirá los solares y lotes que se le designan en el artículo 1º del título II.

Art. 3º A las escuelas concurrirán todos los niños y adultos de ambos sexos, en las horas que se reglamenten por el preceptor, de acuerdo con el comandante de la colonia. Los hijos de los indios y huérfanos que por cualquiera motivo se hallaren en ella, estarán como alumnos internos.

Art. 4º Las reglas generales á que debe sujetarse el preceptor para la enseñanza, serán las siguientes:

1ª La instrucción la dará por el sistema mutuo y simultáneo.

2ª Dividirán á los educandos en tres clases, á saber: preparatoria, estudio y raciocinio y de práctica.

3ª Los alumnos de la clase preparatoria aprenderán: lectura, escritura, ejercicios de caligrafía y principios de aritmética.

Los alumnos de la segunda clase, lo señalado para la preparatoria: moral, principios de gramática y urbanidad.

Los de primera clase: aritmética, sistema métrico decimal, gramática, nociones de derecho constitucional y rudimentos de agricultura y ganadería.

4ª Harán guardar el orden y moralidad á los alumnos, para lo que nombrarán por cada diez de entre ellos mismos, un celador, eligiendo el que merezca mas su confianza, por su mejor índole y comportamiento.

5ª A los alumnos que cumplieren con sus obligaciones, los recompensará con un distintivo de aprobacion y corto asueto: si además de cumplir, obtienen por su aplicación un lugar distinguido en las clases que cursen, serán premiados con distinciones honoríficas, fijadas en el salon de su clase, y los cargos de monitor ó celador en ella.

Los alumnos que hicieron actos de honor, abnegacion ó heroicidad, se les recompensará por el comandante de la colonia con un diploma que mencione el hecho.

Art. 5º Las obligaciones del preceptor y preceptora son las siguientes:

#### DEL PRECEPTOR.

Además de los deberes que tiene como maestro, tendrá los de colono, que se han señalado para esta clase en el título II, y los de director de los hijos de los indios bárbaros y huérfanos de las colonias.

República, formando las bases de arreglo, de acuerdo con los gobernadores de los respectivos Estados, conforme está prevenido en el artículo 13 de la ley.

Art. 4º Si se realiza la paz, serán atendidos con lo que se les haya ofrecido, y entrarán á los gozes y derechos que por la Constitución están concedidos á los ciudadanos.

Art. 5º Cuando llegue el caso de establecer á los indios de paz, dará conocimiento al Gobierno de lo que importa el terreno que deban ocupar y lo que se ha de invertir en su mantenimiento.

Art. 6º Los subinspectores y comandantes de colonias cuidarán, en la parte que les corresponde, de cumplir con lo que previenen los artículos anteriores, debiendo en todo caso dar parte al inspector general, cuando les ocurra celebrar tratados con las tribus que persiguieren.

## TITULO VII.

### Escuelas de las colonias.

Art. 1º En cada colonia se establecerán escuelas mixtas de educación primaria, en las que se enseñarán las materias siguientes:

Lectura.

Escritura.

Idioma materno.

Gramática castellana.

Nociones de historia y de geografía del país y de las Américas.

Aritmética.

Sistema métrico decimal.

Moral y urbanidad.

Nociones de derecho constitucional.

Rudimentos de agricultura y ganadería.

Estas materias se estudiarán por los autores que señala el catálogo (Documento núm. 18).

Art. 2º Habrá en las escuelas un preceptor y una preceptora, percibiendo el sueldo que para ambos señala la tarifa (Documento núm. 9). El preceptor recibirá los solares y lotes que se le designan en el artículo 1º del título II.

Art. 3º A las escuelas concurrirán todos los niños y adultos de ambos sexos, en las horas que se reglamenten por el preceptor, de acuerdo con el comandante de la colonia. Los hijos de los indios y huérfanos que por cualquiera motivo se hallaren en ella, estarán como alumnos internos.

Art. 4º Las reglas generales á que debe sujetarse el preceptor para la enseñanza, serán las siguientes:

1ª La instrucción la dará por el sistema mutuo y simultáneo.

2ª Dividirán á los educandos en tres clases, á saber: preparatoria, estudio y raciocinio y de práctica.

3ª Los alumnos de la clase preparatoria aprenderán: lectura, escritura, ejercicios de caligrafía y principios de aritmética.

Los alumnos de la segunda clase, lo señalado para la preparatoria: moral, principios de gramática y urbanidad.

Los de primera clase: aritmética, sistema métrico decimal, gramática, nociones de derecho constitucional y rudimentos de agricultura y ganadería.

4ª Harán guardar el orden y moralidad á los alumnos, para lo que nombrarán por cada diez de entre ellos mismos, un celador, eligiendo el que merezca mas su confianza, por su mejor índole y comportamiento.

5ª A los alumnos que cumplieren con sus obligaciones, los recompensará con un distintivo de aprobacion y corto asueto: si además de cumplir, obtienen por su aplicación un lugar distinguido en las clases que cursen, serán premiados con distinciones honoríficas, fijadas en el salon de su clase, y los cargos de monitor ó celador en ella.

Los alumnos que hicieron actos de honor, abnegacion ó heroicidad, se les recompensará por el comandante de la colonia con un diploma que mencione el hecho.

Art. 5º Las obligaciones del preceptor y preceptora son las siguientes:

#### DEL PRECEPTOR.

Además de los deberes que tiene como maestro, tendrá los de colono, que se han señalado para esta clase en el título II, y los de director de los hijos de los indios bárbaros y huérfanos de las colonias.

Dará parte por escrito cada mes al capitán 1º, del estado que guarda la escuela en sus adelantos, asistencia y faltas de los alumnos.

Cuidará del estado de salud de los niños enfermos que tuviere, y dará parte inmediatamente cuando alguno lo esté, para que sea atendido por el cirujano de la colonia.

Llevará, un registro de los alumnos que estén vacunados, y hará que lo verifiquen inmediatamente los que no lo estuvieren.

Formará, de acuerdo con el capitán 1º, el reglamento interior y biómetro de su escuela, y el particular de los alumnos internos.

Además de su cargo de preceptor, tendrá el de guarda-almacen, como se previene en el título IV, tratado II; el de juez del registro civil de la colonia, y sus funciones las ejercerá según el reglamento de ese juzgado, que rija en el Estado respectivo.

Tendrá también el deber de pasar mensualmente la revista de comisario dentro de la colonia, y para este acto se sujetará á las prevenciones siguientes:

1ª Para admitir en revista de comisario á los oficiales y tropa de las colonias, se cerciorará de que sus despachos y filiaciones se encuentran, los primeros con las tomas de razón prevenidas, y las segundas con los requisitos que demanda el documento núm. 6 de este Reglamento.

2ª En la primera revista en que se dé de alta algún oficial ó individuo de tropa, se acompañará al expediente de ella copia certificada del despacho y un tanto de la filiación correspondiente al individuo que la causa.

3ª Cuando por operaciones de campaña ú otro motivo fundado, no estuviere presente en la colonia toda la fuerza de que se compone, hará las anotaciones correspondientes en las listas de revista, y en la primera inmediata hará constar si las clases que aparecieron ausentes justificaron su existencia posteriormente, para que en el caso de que alguno hubiere desertado ó fallecido, legalice la baja correspondiente.

4ª El expediente que forme de la revista, lo pasará directa é inmediatamente á la Gefatura de hacienda respectiva, certificando todos los juegos de listas prevenidos.

DE LA PRECEPTORA.

Tendrá además de las obligaciones que corresponden á su título, las de directora de las niñas huérfanas y de las hijas de los indios.

A sus educandas, además de los estudios que se han indicado para los niños, cuya instrucción recibirán del preceptor, les enseñará las labores correspondientes á su sexo, y á las internas, el orden con que debe gobernar la muger la hacienda de la casa.

Cuidará de la moralidad de todas sus educandas, y de las internas del orden que deben guardar aun fuera de las horas de clase.

Art. 6º Para obtener la dirección de una escuela, justificará el que la solicite tener los conocimientos necesarios por cualquier título profesional, para llenar este objeto.

Art. 7º Para solicitar una escuela, se dirigirá con el justificante de que habla el artículo anterior, al subinspector de colonias del Estado respectivo, pidiendo la que le convenga servir: á esta petición acompañará tres certificados de personas notables del Estado, que acrediten su buena conducta: este expediente será remitido por el subinspector al inspector general, quien dará conocimiento al Gobierno para su aprobación.

Art. 8º Las preceptoras que quisieren serlo de las escuelas de las colonias, harán su solicitud en los mismos términos que quedan indicados en el artículo anterior.

Art. 9º En cada escuela se verificará del 1º al 15 de Diciembre de todos los años, un examen bajo las reglas siguientes:

1ª Los exámenes se verificarán públicamente, señalando dos horas por día, durante tres ó cuatro, para los de niños, y otros tantos para los de niñas, si fuere necesario.

2ª Presidirá los exámenes la primera autoridad, y serán invitadas como sinodales las personas que á juicio de la autoridad y del profesor sean más ilustradas, tomando parte también el mismo preceptor como sinodal.

3ª Se examinará sobre cada uno de los ramos que componen el programa, á los alumnos que designe la autoridad que presida, bajo un método teórico y práctico, interrogativo y analítico. Los niños presentarán por sí mismos sus trabajos escolares, sus planas de cali-

grafía y los dibujos que hayan hecho: las niñas sustentarán el examen de la misma manera, y además exhibirán sus labores de costura, tejidos, &c.; y se hará calificación de cada uno de los examinados, con los grados de *Bien*, *Muy bien* y *Sobresaliente*.

4ª Se señalará un día para el examen de agricultura, el cual se verificará sobre el terreno mejor cultivado y teniendo á la vista los instrumentos de labranza, para que los alumnos interrogados expliquen el uso y conveniencia de ellos, dando cuenta también de las labores campestres que conozcan, su época, su género, y el juicio que de ellas sepan hacer.

5ª El día 15 de Diciembre se hará en el salón más lucido y cómodo de la colonia, la distribución de premios: estos consistirán en certificados de buena conducta, de mención honorífica, en algunos libros y en otros objetos que juzgue á propósito para el caso el jefe de la colonia. Los niños y niñas bien calificados serán llamados por lista: la autoridad principal pondrá en sus manos el premio conferido, y concluirá exhortando á todos los educandos á proseguir sus estudios con empeño y aplicación. Los niños más despejados recitarán algunos trozos escogidos de moral ó historia, y el preceptor pronunciará una alocución adecuada, para terminar el acto y el curso escolar.

6ª Se levantará una acta cada día de examen y otra el día de la distribución de premios, firmadas las primeras por la persona que haya presidido y los sinodales, incluso el preceptor, y la última por la autoridad ó jefe de la colonia. Dichas actas constarán por orden cronológico en un libro foliado, sellado y certificado, que se guardará en el archivo como un documento de la instrucción colonial.

## TRATADO CUARTO.

### TITULO I.

#### Parte facultativa.—Organización.

Art. 1º Para el servicio especial de las colonias se destina una sección facultativa de ingenieros, cuyo principal objeto es la combinación de la defensa contra las tribus bárbaras, el desarrollo de la propiedad común y el adelanto de las colonias en cuanto tenga relación con el arte de ingeniería.

Art. 2º Esta sección se compondrá de un primer ingeniero en jefe de ella, diez segundos, de los que uno funcionará de secretario, destinándose los otros á las subinspecciones, y un peon auxiliar de ingenieros, que servirá de celador y mozo de oficio en la oficina central y de cadenero en los trabajos del ingeniero en jefe; distribuyéndose todos en la forma que cita la planta general de las colonias, pero pudiéndose cambiar la residencia de los ingenieros, siempre que las atenciones del servicio así lo reclamen.

Art. 3º Las dotaciones son las que señala la tarifa (documento núm. 9), debiendo todos los individuos de la sección, incluso el peon, estar montados de su cuenta: gozarán además los ingenieros de las otras gracias que, según sus clases les corresponden y bajo las condiciones con que se les otorgan á los demás colonos (tít. I, trat. 3º).

Art. 4º Las funciones de zapas, cadena, peonage, escoltas y demás anexas al ramo, se desempeñarán por las tropas de las colonias en los términos que los ingenieros acordaren con los subinspectores, y las acémilas para sus bagages serán tomadas de las disponibles en dichas colonias.

Art. 5º Para el desempeño de los trabajos facultativos, habrá en la inspección y subinspecciones los instrumentos y útiles que cita el documento núm. 9, cuyo destino también puede alterarse á juicio del jefe de la sección, y para reparación de dichos instrumentos y compra de útiles de consumo, como son los libros de campo y de memoria, papeles de dibujo, &c., se abonará la cantidad mensual señalada en la tarifa. Los demás objetos manuales [tales como los anteojos de campaña, los instrumentos pequeños de dibujo y las tablas de cálculo y de trazo] que por lo común se consideran del uso especial de los ingenieros, se les exigirá de su haber.

Art. 6º Las herramientas de zapa y construcción de que se hará uso, con las que en propiedad se destinan á cada colonia, á más de las que se encuentren entre los útiles de labranza, estarán durante su servicio con los ingenieros bajo el cuidado de los individuos que manden las cuadrillas de trabajadores.

Art. 7º Los nombramientos de los ingenieros son del resorte del Gobierno general; la propuesta del peon auxiliar corresponde exclusivamente al jefe de la sección, para que el inspector extienda su nombramiento. Pueden aspirar á las plazas de segundos ingenieros, todos

grafía y los dibujos que hayan hecho: las niñas sustentarán el examen de la misma manera, y además exhibirán sus labores de costura, tejidos, &c.; y se hará calificación de cada uno de los examinados, con los grados de *Bien*, *Muy bien* y *Sobresaliente*.

4ª Se señalará un día para el examen de agricultura, el cual se verificará sobre el terreno mejor cultivado y teniendo á la vista los instrumentos de labranza, para que los alumnos interrogados expliquen el uso y conveniencia de ellos, dando cuenta también de las labores campestres que conozcan, su época, su género, y el juicio que de ellas sepan hacer.

5ª El día 15 de Diciembre se hará en el salón más lucido y cómodo de la colonia, la distribución de premios: estos consistirán en certificados de buena conducta, de mención honorífica, en algunos libros y en otros objetos que juzgue á propósito para el caso el jefe de la colonia. Los niños y niñas bien calificados serán llamados por lista: la autoridad principal pondrá en sus manos el premio conferido, y concluirá exhortando á todos los educandos á proseguir sus estudios con empeño y aplicación. Los niños más despejados recitarán algunos trozos escogidos de moral ó historia, y el preceptor pronunciará una alocución adecuada, para terminar el acto y el curso escolar.

6ª Se levantará una acta cada día de examen y otra el día de la distribución de premios, firmadas las primeras por la persona que haya presidido y los sinodales, incluso el preceptor, y la última por la autoridad ó jefe de la colonia. Dichas actas constarán por orden cronológico en un libro foliado, sellado y certificado, que se guardará en el archivo como un documento de la instrucción colonial.

## TRATADO CUARTO.

### TITULO I.

#### Parte facultativa.—Organización.

Art. 1º Para el servicio especial de las colonias se destina una sección facultativa de ingenieros, cuyo principal objeto es la combinación de la defensa contra las tribus bárbaras, el desarrollo de la propiedad común y el adelanto de las colonias en cuanto tenga relación con el arte de ingeniería.

Art. 2º Esta sección se compondrá de un primer ingeniero en jefe de ella, diez segundos, de los que uno funcionará de secretario, destinándose los otros á las subinspecciones, y un peon auxiliar de ingenieros, que servirá de celador y mozo de oficio en la oficina central y de cadenero en los trabajos del ingeniero en jefe; distribuyéndose todos en la forma que cita la planta general de las colonias, pero pudiéndose cambiar la residencia de los ingenieros, siempre que las atenciones del servicio así lo reclamen.

Art. 3º Las dotaciones son las que señala la tarifa (documento núm. 9), debiendo todos los individuos de la sección, incluso el peon, estar montados de su cuenta: gozarán además los ingenieros de las otras gracias que, según sus clases les corresponden y bajo las condiciones con que se les otorgan á los demás colonos (tít. I, trat. 3º).

Art. 4º Las funciones de zapas, cadena, peonage, escoltas y demás anexas al ramo, se desempeñarán por las tropas de las colonias en los términos que los ingenieros acordaren con los subinspectores, y las acémilas para sus bagages serán tomadas de las disponibles en dichas colonias.

Art. 5º Para el desempeño de los trabajos facultativos, habrá en la inspección y subinspecciones los instrumentos y útiles que cita el documento núm. 9, cuyo destino también puede alterarse á juicio del jefe de la sección, y para reparación de dichos instrumentos y compra de útiles de consumo, como son los libros de campo y de memoria, papeles de dibujo, &c., se abonará la cantidad mensual señalada en la tarifa. Los demás objetos manuales [tales como los anteojos de campaña, los instrumentos pequeños de dibujo y las tablas de cálculo y de trazo] que por lo común se consideran del uso especial de los ingenieros, se les exigirá de su haber.

Art. 6º Las herramientas de zapa y construcción de que se hará uso, con las que en propiedad se destinan á cada colonia, á más de las que se encuentren entre los útiles de labranza, estarán durante su servicio con los ingenieros bajo el cuidado de los individuos que manden las cuadrillas de trabajadores.

Art. 7º Los nombramientos de los ingenieros son del resorte del Gobierno general; la propuesta del peon auxiliar corresponde exclusivamente al jefe de la sección, para que el inspector extienda su nombramiento. Pueden aspirar á las plazas de segundos ingenieros, todos

los oficiales facultativos que actualmente sirven en el ejército, ó los que ántes hubieren pertenecido á él y se encuentren aptos á juicio del Gobierno; así como tambien los ingenieros titulados civilmente, á quienes las leyes autorizan para ejercer como topógrafos y constructores y ademas reunan los conocimientos de fortificacion que requiere su empleo en las colonias militares. El puesto de ingeniero en jefe, solo pueden optarlo los oficiales facultativos de ingenieros de igual ó superior categoría á la de capitán 1º, ó los civiles que á los conocimientos expresados reuniesen los complementarios que se exigen á los geógrafos.

Art. 8º La provision de las plazas de segundos ingenieros, se hará á propuesta del jefe de la seccion, como responsable de los trabajos de ella. Para la de este último, no tendrán valor las antigüedades de los otros, sino que su eleccion recaerá en el mas instruido, á juicio del Gobierno, segun lo que produzcan los antecedentes de cada uno en el desempeño anterior de sus deberes; y solo en el caso de que entre ellos no hubiere quien reuna todos los conocimientos expresados en el artículo anterior, se proveerá con otro ingeniero extraño á la seccion.

Art. 9º Para sus tratamientos entre sí y con los demas individuos de las colonias, tendrán los ingenieros las consideraciones de teniente coronel el jefe de la seccion, y de capitanes primeros los demas; siendo de advertir que estas consideraciones solo se conceden á los civiles durante el tiempo que permanezcan en este servicio, y en manera alguna les dá derecho á que se les incluya en el escalafon del ejército, pues se les otorgan puramente por la peculiar organizacion de dichas colonias y la influencia que los grados ejercen para la disciplina.

Art. 10. No obstante de que la seccion depende del Ministerio de la Guerra, su instituto en las colonias es enteramente ageno al del cuerpo nacional de ingenieros.

Art. 11. La duracion de los servicios de los ingenieros se fija en seis años, como para todos los colonos, cuyo tiempo se contará desde el dia de su presentacion al inspector, dándose por terminado ántes en el evento de que se supriman las plazas que cada ingeniero desempeñe. Si trascurridos dichos plazos conviniere al Gobierno prolongarlos, se remunerará á los ingenieros por el exceso de tiempo que se les

ocupe, con la dotacion que ántes disfrutaban, aumentada de un tercio en sus haberes.

Art. 12. Los ingenieros que ingresen algun tiempo despues de dado principio al establecimiento de las colonias, de modo que estas lleguen á extinguirse ántes de terminar los seis años de su contrato, estarán en el deber de completarlo bajo las mismas condiciones en servicios análogos de la profesión que en la propia frontera tuviese á bien emplearlos el Gobierno.

Art. 13. En las faltas que cometieren los ingenieros, quedan sujetos para las penas á que se hagan acreedores á lo que designa el título V, tratado 1º

Art. 14. Los servicios distinguidos que los ingenieros prestaren en el desempeño de sus deberes, ó la cooperacion con que de otra manera contribuyesen al progreso de las colonias, los hacen acreedores á la especial consideracion del Gobierno para ser despues ocupados en comisiones ulteriores del ramo, ó acordarles distintas recompensas á la que prohíbe el art. 9º

Art. 15. En las subinspecciones que contaren dos ó mas ingenieros, el mando recaerá en el mas caracterizado de ellos por la antigüedad de sus patentes, y siendo estas de igual fecha, corresponde á aquel cuyo título profesional con que ejercia fuese anterior. Solo en el caso de que se reunan ingenieros de distintas subinspecciones para trabajos en comun ú otros que requiriesen mayor práctica en la especialidad de determinada aplicacion de la ciencia, el mando se confiará á aquel á quien el ingeniero en jefe considerase mas á propósito para el objeto.

Art. 16. Los jefes inmediatos de los ingenieros, lo son respectivamente el inspector ó subinspector, á cuyo lado se encuentren destinados.

Art. 17. Como gefes natos, los ingenieros reconocen al de toda la seccion y en su caso y despues de este, á los ingenieros á quienes toque ó sean nombrados para el mando de las subsecciones.



## TITULO II.

## Deberes, facultades y responsabilidades de los ingenieros.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Como sujetos á las inmediatas órdenes del inspector y subinspectores, respectivamente, tienen la obligacion de obedecer todas las que les comunicaren aquellos á cuyo lado se encuentren destinados, pudiendo hacerles las observaciones que juzguen prudentes en lo que fuese contrario á los principios del arte; pero obsequiando en todo caso sus citadas órdenes, que en las de insistencia pondrán en conocimiento de sus superiores para salvar su responsabilidad.

Art. 2º Servirán tambien de consultores á los referidos gefes, en cuanto corresponde al instituto de la seccion, participándoles los resultados de sus trabajos inmediatamente que los terminen, y manteniendo á la disposicion de ellos los documentos que conserven en su poder para satisfacer las dudas que les ocurrieren.

Art. 3º Acompañarán en su caso al inspector y subinspectores, durante las visitas generales de colonias ó en sus otras expediciones, siempre que ellos se los ordenaren, para ampliarles los informes que sobre cada colonia ó relativamente á los terrenos que recorran, fuesen conducentes al práctico conocimiento de todas las circunstancias de que dependa el mejor servicio, así como del adelanto de las colonias; y con ellos allanarán los obstáculos que en el desempeño de sus funciones se hubieren presentado y requiriesen su intervencion.

Art. 4º En las subinspecciones en que hubiere dos ó mas ingenieros, basta la presencia del encargado particularmente de las obras en las porciones que vayan recorriendo; y en la inspeccion debe quedar, en las ausencias del ingeniero en gefe, su secretario ú otro de los ingenieros de colonias para el despacho de los asuntos que se ofrezcan. Cuando el ingeniero en gefe de la seccion, ó alguno de las subsecciones, por causas de su servicio, tuvieren que anticipar su visita á una ó varias de las colonias, y por ello no pudieren acompañar á las suyas al inspector ó subinspectores, se los participarán oportunamente para que los sustituya otro ingeniero, al cual pondrá al corriente de cuanto dicha sustitucion requiera.

Art. 5º No obstante de que por la planta de las colonias, los segundos ingenieros tienen destino fijo en la inspeccion y subinspecciones, este puede cambiarse accidentalmente por el ingeniero en gefe, con aprobacion del inspector, segun las necesidades que se presenten.

Art. 6º Al cargo de los ingenieros está la conservacion de los instrumentos y útiles que se les destinen en sus trabajos, manteniéndose todos los que hubiere en las subsecciones al cuidado especial de sus gefes, y los de la inspeccion al del secretario.

Art. 7º Durante sus expediciones, así como en todo el tiempo que los dejare libres el servicio, se consagrarán los ingenieros al estudio de los recursos del país, fijando particularmente su atencion en los de guerra, para que con mejor conocimiento puedan formarse juicio de sus elementos en todo género, y en caso ofrecido, ilustrar al Gobierno sobre los medios mas adaptables para la seguridad y defensa del territorio.

Art. 8º Los ingenieros tendrán siempre dispuestos sus trabajos de gabinete de tal manera, que nunca sufran atraso y puedan el dia que se les ordene hacer entrega de cuanto tuvieren á su cargo; no concediéndoles, llegado el caso, mayor demora en el arreglo definitivo de los asuntos, que lo estrictamente necesario á ello.

Art. 9º De todos los estudios, cartas ó planos, proyectos, &c., que formaren, tan luego como los hayan terminado, sacarán las copias correspondientes para que una quede en la inspeccion, otra se eleve al Gobierno, y quede la respectiva en la oficina dicha ó la subalterna de que provenga. Y á todas acompañarán una memoria descriptiva, que ademas de los datos numéricos que á ella se refieran, expresarán todas las reseñas indispensables á su inteligencia, así como el razonamiento á que diere lugar el objeto de cada trabajo.

Art. 10. Toda comunicacion de los segundos ingenieros con el inspector ó con el Gobierno general, lo harán por el órgano de sus gefes natos, tomando el conducto de sus subinspectores; y directamente lo verificará el ingeniero en gefe con una ú otra de las autoridades superiores dichas, despachando la del Gobierno por el del inspector. Los asuntos oficiales con las autoridades locales, demas individuos de colonias y otros particulares con quienes hubieren de entenderse, los tratarán por el intermedio del gefe á quien corresponda, ó por ellos mismos, segun que el asunto requiera ó no tal intervencion.

Art. 11. La citada correspondencia la llevarán de un modo análogo al que en el título II, art. 55 se previene para el inspector, segun las entidades ó personas á quienes se dirijan.

Art. 12. En la ejecucion de sus trabajos observarán cuanto para los distintos casos se previene en este Reglamento, siendo objeto de consulta al Gobierno los nuevos que se presentaren de gravedad ó trascendencia, y resolviéndose los comunes por el ingeniero en jefe, de acuerdo con el inspector.

Art. 13. Los métodos de levantamiento serán los mas adecuados al objeto é importancia de cada uno. Las orientaciones se referirán al meridiano verdadero, determinado por observaciones directas, marcándose tambien la distincion contemporánea de las agujas que usen, con la fecha á que se refieran. Y en cuanto al figurado del terreno, signos, escrituras de los planos, redaccion de calepines y memorisa &c., lo harán conforme á las instrucciones que sobre estos y otros puntos recibirá el ingeniero en jefe.

Art. 14. Las relaciones del natural en que deben construir sus cartas y diseños son:

Proyectos de pequeñas obras, perfiles y detalles, en escala mayor á su importancia.		
Planos particulares de los linderos de cada propiedad, acompañados de los títulos de ellas.....	1 á	2,500
Plano-registros de los mismos títulos, proyectos de fraccionamiento para solares, y directores de las obras	1 á	5,000
Planos particulares de los lugares de ubicacion de las colonias.....	1 á	10,000
Planos itinerarios y de reconocimientos.....	1 á	100,000
Cartas parciales para bases de operacion.....	1 á	500,000
Cartas generales geográficas.....	1 á	2,500,000

Las escalas gráficas que acompañen á los trabajos expresados, serán métrico-decimales, y la proyeccion de las cartas, la policónica.

Art. 15. Los ingenieros no pueden cobrar emolumentos á los colonos, bajo cualquier pretexto que sea, por los trabajos que aunque redunden directamente en su favor, están aquí marcados entre sus obligaciones. Asimismo, sin que preceda el permiso del inspector, les está prohibido:

1º Proporcionar copias, apuntes ú otros datos á personas distintas de aquellas á quienes tienen que comunicarlas segun les corresponde por sus deberes.

2º Dar duplicados de los documentos de posesion, certificaciones ú otros testimonios referentes á su destino en las colonias.

3º Admitir cargos particulares de la profesion ú otros lucrativos que los distraigan de su servicio.

Art. 16. Ademas de los deberes y facultades que en la órbita de sus atribuciones tocan á cada ingeniero segun los artículos anteriores, tendrán como particulares á cada clase los que se expresan en seguida.

#### DE LOS INGENIEROS DE COLONIA.

Art. 17. Obedecerán todas las órdenes que reciban del ingeniero en jefe, y en su defecto del secretario, bien sea sobre trabajos relativos á las subsecciones á que pertenezcan, ó de otros que se les nombrasen fuera de ellas. De la misma manera procederán respecto de los encargados de las subsecciones en que se encuentren.

Art. 18. Cuando tuvieren el mando de alguna subseccion, harán las veces del ingeniero en jefe en cuanto toca á la comision que desempeñen; participando equitativamente con sus colaboradores de todos los trabajos á que aquella diere lugar. Cuando reemplazaren al secretario contraen sus obligaciones.

Art. 19. Practicarán los reconocimientos que se ofrecieren, dando principio por el de exploracion que ha de preceder al establecimiento de las colonias, el cual verificarán á la vez que los otros individuos citados en el artículo 21, título IV, tratado I.

Art. 20. En este primer reconocimiento que extenderán hasta la distancia de mas de seis leguas en todo sentido respecto de los puntos designados en el tratado VI, título VI, artículo 1º, harán un estudio concienzudo del terreno, considerándolo bajo el doble punto de vista de su posicion militar y de las ventajas ó inconvenientes que presente para la fundacion y desarrollo de los pueblos; fijándose especialmente en el producido de los aguages, medios de explotacion que la naturaleza proporcione para aprovechamiento de los habitantes y facilidad de auxiliarse unas con otras las tropas de las colonias.

Art. 21. Si dentro de los límites expresados no encontrasen terrenos á propósito para las colonias, reconocerán otros parages á fin de proponerlos, fundando las razones que á ello los obligasen. En estos cambios considerarán particularmente la influencia que puedan ejercer sobre la combinacion de la defensa general y el apoyo que estos puestos militares deben prestar en los trayectos de las rutas de mas probable importancia futura.

Art. 22. Tan luego como terminen los reconocimientos de exploracion, los elevarán al Ministerio con la memoria correspondiente de su resultado; y á la vez pasarán á los gobernadores del Estado ó Territorio respectivo, una reseña sobre la descripción física de los terrenos que propongan y las consideraciones de porvenir á que sus cualidades se prestaren.

Art. 23. Decidido el lugar preciso de ubicacion para cada colonia (artículos 2 y 3 del tratado I, título I), levantarán un plano topográfico acotado de él, que extenderán lo competente para hacer un estudio especial del terreno y proyectar su fraccionamiento, que en cuanto las localidades lo permitan, adecuarán al sistema adaptado (documento número 2 y sus correlativos); destinando las partes del terreno segun fueren mas á propósito para caserío, cultivo, agostadero ó egidos.

Art. 24. De este plano, que en lo sucesivo servirá de director para las obras futuras de la colonia, sacarán dos copias para despachar una á la inspeccion con el fraccionamiento que propongan, y la otra sin este, la conservarán en su poder para los fines que á su vez se dirán.

Art. 25. Igualmente, luego que se decida el lugar de ubicacion, recogerán todos los datos que pudieren sobre la pertenencia ó posesion de los terrenos anexos á él y de los valores en que se estimen, siendo de propiedad particular; para que con un informe fundado se eleven á la superioridad y el artículo 5º de la ley surta sus efectos de conformidad con el 5º del título I, tratado I de este Reglamento.

Art. 26. Llegada la vez, le corresponde hacer la declaracion de los baldíos, el valúo de los terrenos particulares que se ocupen, las expropiaciones, las tomas de posesion y la entrega de los terrenos que resultaren sobrantes en cada colonia: todo en nombre del Gobierno, se-

gun los términos y con las formalidades que á su tiempo dispondrá el Ministerio para cada caso.

Art. 27. A todos los actos del establecimiento de cada colonia concurrirá un ingeniero para resolver como perito las consultas que se le hicieren.

Art. 28. A la vez que levanten el plano dicho en el artículo 23, el ingeniero que se encargue en lo sucesivo de las obras de la colonia dispondrá el acopio del material y demas preliminares á la construccion del caserío, acordando con los subinspectores la manera de distribuir las tropas disponibles, de modo que prestándose mutuo auxilio, puedan terminar en el menor tiempo posible las obras mas indispensables á su seguridad, y en cuanto se apruebe el fraccionamiento procederán á los trazos.

Art. 29. Para el corte de maderas, piedras y demas aprovisionamiento de materiales que proporcionen los terrenos de propiedad nacional inmediatos á las colonias, los ingenieros establecerán bases generales, en el concepto de que haciendo su explotacion fructuosa, se eviten destrucciones inútiles. Sobre la preparacion de los materiales que lo requieran, darán tambien las instrucciones prácticas del caso á los colonos que de ello se encargaren con acuerdo de los capitanes.

Art. 30. En todos los ángulos de las manzanas dispondrán el establecimiento de mohoneras, de suerte que sin originar mayores gastos las hagan estables, no perjudiquen la defensa, y cada una contenga el número de la manzana y los de los cuarteles á que pertenezca, así como los nombres de las calles en que se encuentra. Y fijarán tambien bases para conservar marcados permanentemente los límites de las propiedades, sin que tampoco dañen la defensa y pueda ella verificarse sin otro auxilio que el trabajo personal de los colonos.

Art. 31. Sobre todo lo relativo á las nomenclaturas adoptadas, harán á los comandantes cuantas explicaciones fuesen necesarias, particularmente en lo que toca á la numeracion de casas, á fin de que en su ausencia aquellos puedan dirigir la de las que se fueren construyendo fuera de las murallas.

Art. 32. Estudiarán y proyectarán el establecimiento de los puestos de vigilancia y demas obras que parecieren convenientes á la defensa, proteccion y bienestar comun de los colonos; y propondrán las mejoras que exigiesen los reglamentados ó construidos ántes. En los

de las terceras categorías citadas, particularmente dirigirán su atención á la manera de fertilizar las tierras, aprovechando las aguas inmediatas, viendo el modo de proporcionárselas si no las hubiere permanentes, ó recurriendo á otros medios de fácil realizacion que puedan beneficiarlos.

Art. 33. Iguales estudios y proyectos harán sobre los medios de disecar las aglomeraciones de aguas perjudiciales á la salubridad, cuando á pesar de los inconvenientes la defensa hubiere hecho precisa la ubicacion en la vecindad de tales lugares.

Art. 34. Con oportunidad presupuestarán las compras de materiales, herramientas y otros útiles de construccion que fuesen indispensables para las obras aquí reglamentadas ó en lo sucesivo se aprobaren por el Gobierno, teniendo en consideracion:

1º Que las que propongan de materiales, se verificarán en el supuesto de que primeramente se aprovechen todos los que el propio terreno proporcione y sean convenientes, segun su calidad y medios adaptables á su explotacion y acarreo.

2º Que las herramientas y útiles serán los absolutamente necesarios á la naturaleza, objeto y duracion de las obras, excluyendo lo de zapa destinado á cada colonia para su uso agrícola, que tambien servirá en la construccion de dichas obras.

3º Que en todo se consulte la mas estricta economía que sea prudente, segun los expresados objeto y duracion.

Art. 35. Todas las compras que se hicieren de los mencionados materiales y útiles de construccion, los intervendrán los ingenieros en los términos que dispusiere el gefe de la seccion. Igual intervencion ejercerán en la entrega de los almacenes de parque de las subinspecciones, cuando se les nombrare este servicio.

Art. 36. Dirigirán la ejecucion de las obras estableciéndolas del modo mas adecuado á las necesidades, y ordenando la construccion del caserío (documento número 2) de tal manera que simultáneamente dé seguridad á los colonos y les proporcione abrigo: en general debe principiarse por las murallas interiores; despues la escuela y almacenes; luego las murallas exteriores y habitaciones anexas; en seguida se terminarán los edificios centrales, y al último los baluartes. Particularmente se recomienda á los ingenieros que los almacenes de par-

que tengan las condiciones que prescriben las reglas militares para su conservacion y seguridad.

Art. 37. A efecto de que en ausencia de los ingenieros puedan continuarse las obras sin grave inconveniente, dejarán las instrucciones oportunas á los comandantes de colonia respecto de las de defensa, y á las juntas agrícolas sobre las de otra utilidad.

Art. 38. Tambien darán instrucciones á los mismos comandantes sobre la clase de obras que pueden permitir bajo un radio de quinientos metros de las murallas. Aquellas en donde los enemigos pudieran abrigarse, solo se permitirán si se sujetan á que en general queden cerradas y con aspilleras hácia la campaña, lo mas abiertas en el costado que mira á la colonia y por este mismo lado, sin antepechos, almenas ú otras defensas dominantes.

Art. 39. Cuando por inminente riesgo á causa de la situacion de los lugares, hubiere de prohibirse toda clase de obras particulares á la distancia referida, el ingeniero encargado de la colonia hará una declaracion expresa.

Art. 40. En cada colonia fijarán los ingenieros de un modo permanente la meridiana verdadera del lugar, determinarán la altura absoluta del mismo y establecerán en punto á propósito un gnomon labrado en piedra; para estos fines deben multiplicar las observaciones que se requieren hasta obtener un resultado satisfactorio.

Art. 41. Mientras duren las obras, su encargado remitirá al Ministerio una memoria mensual sobre los adelantos de ellas, expresando el consumo de materiales y demas noticias conducentes al conocimiento de su administracion.

Art. 42. En las subinspecciones en que hubiere dos ó mas ingenieros, ademas del conocimiento exacto que cada uno debe tener sobre las obras que personalmente dirija, procurarán estar al tanto de la disposicion, adelantos y órden que se sigue en las otras colonias de la misma jurisdiccion, á fin de poder continuar dirigiéndolas cuando faltaren sus encargados.

Art. 43. En todas sus expediciones formarán itinerarios de la extension que recorran, señalando en sus croquis las serranías inmediatas, vías de comunicacion, aguajes, caseríos, salinas ú otros minerales, límites de division política y demas reseñas de la topografía fisi-

ca; especificando con particularidad los pasos frecuentados por los bárbaros.

Art. 44. Los ingenieros destinados á la Baja-California tienen tambien la obligacion de levantar las cartas topo-hidrográficas de los puertos de Lobos, Libertad y San Felipe ú otros inmediatos á las colonias establecidas en las costas que fuese conveniente reconocer; para ello recobrarán por conducto del inspector los auxilios que la embarcacion destinada al servicio de esas colonias pueda impartirles.

Art. 45. En sus operaciones topográficas á inmediaciones de la frontera, enlazarán los monumentos que encontraren en la línea divisoria con los Estados-Unidos, á fin de aprovechar con mas utilidad sus trabajos para la carta de la República. Lo propio harán en los demas puntos de que tuvieren noticia estar situados con regular grado de aproximacion.

Art. 46. Todas las obras de utilidad comun que se emprendieren serán proyectadas sobre los planos directores de las colonias, y tambien en él se anotarán las aisladas de los particulares que los ingenieros encontraren simultáneamente á sus visitas. Copia de este plano anotado de igual manera mantendrán en poder de los capitanes para que estos lo conserven en parage público de sus despachos.

Art. 47. Para base de operaciones de la campaña en cada subinspeccion, dispondrán una carta que comprenda todas sus colonias, valiéndose de los datos que la acompañada al Reglamento les ministre, y los que sucesivamente adquirieran para corregir ó completar la situacion de los puntos.

Art. 48. Quince dias ántes del fijado para la disolucion de cada colonia (tratado I, título II, artículo 2º), se presentará en ella el ingeniero que de ordinario la hubiere tenido á su cargo, con el fin de dirigir el derrumbe de las partes de muralla que interceptan las calles, y disponer en union del capitan la entrega de los terrenos, edificios y demas obras que pertenecian á la Nacion (excepto las fabricadas en terreno de propiedad particular, que conforme al proyecto de trazos quedan á beneficio de los dueños del terreno).

Art. 49. Despues de la vista de ojos que se practique en el citado dia de disolucion (vease las formalidades en el tratado III, título I, artículo 7º) el ingeniero entregará á las autoridades nombradas por el gobernador respectivo, la copia que se reservó y cita el artículo 24,

otra del último plano corregido de las colonias, y la relacion expositiva de ellas que formará un resúmen de la memoria general que despues se expresa en la parte que hace referencia á la descripcion de cada colonia.

Art. 50. Los ingenieros han de llevar un diario abreviado de sus trabajos científicos, en el que incluirán lo relativo á la historia de sus operaciones desde el origen de ellas, su progreso y los resultados que fueren produciendo. De este diario se elevarán copias al ingeniero en jefe á mediados y fin de año, en solo la parte correspondiente al período que comprenda.

Art. 51. Al fin del quinto año de dado principio al establecimiento de las colonias, los ingenieros deben haber extendido sus reconocimientos á toda la zona cubierta por ellas, desde los asientos de las subinspecciones hasta la frontera del Norte de la República.

Art. 52. En el curso del sexto año, especialmente se consagrarán á la terminacion de todos sus trabajos pendientes y dispondrán una memoria general que debe contener las descripciones física y geológica del país en general con sus cartas respectivas; las mismas descripciones en particular de los terrenos de cada colonia á cinco kilómetros del centro de ellas, con los planos de sus dependencias, diseños de las obras emprendidas y su relacion histórica; las notas estadísticas sobre el mayor número de datos que les fuere posible adquirir respecto de las colonias; y últimamente, las consideraciones que á los ingenieros parecieren oportunas y á que el asunto se preste.

#### DEL INGENIERO SECRETARIO.

Art. 53. Al cuidado y responsabilidad de este ingeniero estarán todos los instrumentos y útiles que hubiere en la oficina central de la seccion, así como los documentos de su archivo.

Art. 54. Desempeñará las labores de la secretaría, ejecutando los dibujos, copias, extractos, &c., que se ofrecieren, relativos á los trabajos de la seccion, segun lo que disponga el ingeniero en jefe.

Art. 55. Particularmente le queda tambien encomendado el lleno de los huecos en los títulos de propiedad, con los planos que les han de acompañar, así como su registro en el libro y plano correspondien-

te, todo lo cual verificará segun lo que expresan las notas puestas al calce del documento número 14.

Art. 56. En las faltas accidentales del ingeniero en jefe, desempeñará las funciones de él tomando su nombre, y cuando se le destinare á alguna subseccion ó se le confiare otro trabajo de los señalados á los ingenieros de colonias, tendrá los deberes y facultades de estos.

DEL INGENIERO EN JEFE.

Art. 57. El ingeniero en jefe recabará con oportunidad las resoluciones del Ministerio de la Guerra ó del inspector en todo lo que le corresponda consultar á uno ú otro, segun lo indicado en las prevenciones generales y en las atribuciones de los ingenieros.

Art. 58. Con la misma oportunidad debe dar conocimiento á las propias autoridades, de cuanto se refiere al servicio de la seccion, elevando al Ministerio los documentos que segun los casos le ha de acompañar, en la forma prescrita en las prevenciones generales.

Art. 59. Sobre dichos documentos emitirá su opinion, siempre que el asunto lo requiera, á fin de que con mas acierto se pueda proceder á las resoluciones; y al dar cuenta de lo relativo á la ubicacion de cada colonia, consultará las extensiones que hayan de ocuparse para cada una, conforme á los terrenos que se hayan de enagenar, y los destinados á otros usos, segun el proyecto de trazos y sus tablas correlativas.

Art. 60. En las propuestas que hiciere para segundos ingenieros de la seccion, exigirá á los interesados una copia certificada de sus títulos profesionales para que las acompañe con sus solicitudes; y al márgen de estas emitirá su informe, llamando la atencion del Ministerio cuando dichos títulos fuesen civiles, á fin de que se resuelva el modo en que los solicitantes hayan de satisfacer su aptitud en el ramo militar.

Art. 61. Respecto del peon auxiliar, cuando lo nombrare ó removiere de su destino, lo verificará de conformidad con el art. 7º del tít. I.

Art. 62. Conforme al espíritu de las bases de organizacion de los ingenieros, tiene la facultad de cambiar temporalmente el destino de estos individuos, así como el de los instrumentos, dando conocimien-

to al inspector; y cuando él mismo ó algunos de sus subordinados tuvieran que ausentarse de los Estados en que habitualmente residan, pedirá á dicho inspector lo comunique á las oficinas de Hacienda que corresponda, para que no sufran atrasos en la percepcion de sus haberes.

Art. 63. En la distribucion que haga de los trabajos de la seccion, procurará conciliar las necesidades del servicio con la especialidad de los ramos con que cada uno de los ingenieros esté mas familiarizado y las distancias que tenga de recorrer en el desempeño de sus comisiones, segun los lugares que como habitual residencia se les señalaren.

Art. 64. Con oportunidad dará á los ingenieros todas las instrucciones que requieran los trabajos que les encomiende, procurando que ellas sean claras, precisas, conformes en la secuela ó parte mecánica, á que produzcan el resultado apetecido y puedan continuarse sin embarazo, aun cuando tuviere que cambiar el personal de las comisiones.

Art. 65. Intervendrá las compras de los instrumentos y útiles de ingeniería que se destinaren á la seccion, cerciorándose de su calidad y averiguando los errores de índice de los instrumentos que lo requieren, á fin de apreciar mejor sus resultados.

Art. 66. Cada seis meses, por conducto del inspector, rendirá á la gefatura de hacienda correspondiente, una cuenta justificada sobre la inversion que diere á la cantidad que se consigna á reparaciones de instrumentos y compras de útiles de consumo.

Art. 67. Si creyere precisa la compra de nuevos instrumentos, la propondrá justificando su necesidad; y cuando esta fuere causada por extravío ó inutilizacion de los adquiridos ántes, debe acompañar la informacion debida para que el Ministerio resuelva lo que creyere conveniente.

Art. 68. De acuerdo con el inspector, reglamentará convenientemente á la buena administracion, el modo en que los ingenieros de colonia hayan de intervenir en las compras citadas en el art. 34, que verifiquen las gefaturas de hacienda á los pagadores comisionados por ellas.

Art. 69. Tambien acordará con el inspector las combinaciones de toques de campana y de señales, expresadas en el tratado 1º, título IV, de modo que con facilidad puedan hacerse en la atalaya de las

colonias; y á fin de que rigiendo las mismas, en todas estas puedan á distancia los habitantes precaverse de los riesgos á que accidentalmente se hallen expuestos durante las aproximaciones del enemigo.

Art. 70. Autorizará con su firma los plano-registros de las escrituras de propiedad, así como los planos parciales que han de acompañar á aquellas; y para la expedición de los títulos que corresponden al inspector, debe formar su expediente, que directamente remitirá al Ministerio, á fin de que este se los extienda.

Art. 71. A medida que se vayan disolviendo las colonias que se hubieren establecido, de cada subinspección, entregará al inspector el registro de las escrituras expedidas en ellas, á fin de que sean remitidas á los gobernadores de los Estados ó territorios respectivos, conforme al tratado 3º, título I, artículo 7º

Art. 72. Vigilará el cumplimiento de los ingenieros en sus obligaciones respectivas, é inspeccionará las obras puestas á su cuidado, por sí ú otro ingeniero á quien delegue sus facultades, la exactitud de los datos ó resultados que aquellos le comuniquen.

Art. 73. Anualmente elevará al Gobierno un informe detallado sobre el desempeño de cada uno de los ingenieros y de los resultados que produjese la verificación que hiciere de sus trabajos.

Art. 74. En las faltas leves de los ingenieros, tiene la facultad de hacerles extrañamientos ó de arrestarlos en sus habitaciones hasta por quince días, dando conocimiento al inspector; mas si reincidieren ó la falta fuese grave, lo participará á esta autoridad para que proceda conforme á sus atribuciones.

Art. 75. También está autorizado para proponer las reformas que la experiencia le aconseje que es conveniente introducir en el servicio de la sección, demostrando al Gobierno la necesidad de ellas, para tenerla en cuenta.

Art. 76. Al terminarse los trabajos de la sección, el ingeniero en jefe debe presentar la carta general de la frontera Norte de la República, formada con las particulares provenientes de las subsecciones; y tan luego como reciba las memorias finales de los ingenieros, procederá á disponer la general suya, que presentará al Ministerio como resultado de su comisión.

## DOCUMENTO NUM. 2.

EXPLICACION DEL PROYECTO DE TRAZOS, NOMENCLATURA Y DISPOSICION DEL CASERIO DE LAS COLONIAS MILITARES.

[Figura 1ª]

En esta figura se ven las principales subdivisiones del terreno, que separadas por calles, forman el trazo de las futuras poblaciones. Cada veinticuatro manzanas y una plazuela ó parte de plaza de tamaño igual al de las manzanas, compone un cuartel menor, y cuatro de estos constituyen otro cuartel denominado mayor.

El conjunto reconoce un origen común, que es el centro de la plaza mayor, y las partes son simétricas, respecto del mismo punto. Así, todas las calles, las plazas, las manzanas y los cuarteles menores que respectivamente llevan igual denominación ordinal, se encuentran en condiciones análogas.

Las calles principales concurren á las plazas y tienen de 20 á 25 metros de ancho, y las demás de 15 á 20, según la importancia de las poblaciones: las principales que pasan por el centro, y las que llevan números múltiplos de cinco, separan los cuarteles menores; los propios centrales y las que tienen números múltiplos de diez, designan los cuarteles mayores.

La nomenclatura de las calles sigue el orden natural de la numeración y el de los rumbos, dándose á conocer por este medio su distancia al origen central y la parte precisa en que se encuentran; por consiguiente también las relativas. Sus direcciones deben quedar inclinadas á la del meridiano verdadero y de su perpendicular desde 25 hasta 45 grados.

La nomenclatura que indica la figura, es aplicable á todos los casos, por considerarse los nombres relativamente á la situación absoluta de cada calle; pero si se quiere referirlas mejor á las direcciones que siguen (aunque solo se aproximen á los correspondientes vientos) basta sustituirlos de este modo:

Las denominadas: Central S., por Central Sur.  
 Idem idem: Central P., por Central Poniente.  
 Idem idem: Central N., por Central Norte.  
 Idem idem: Central O., por Central Occidente.

1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, &c.: Poniente S., por 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, &c. Sur P.

Idem idem idem: Poniente N., por Norte P.

Idem idem idem: Oriente N., por Norte O.

Idem idem idem: Oriente S., por Sur O.

Idem idem idem: Sur P., por Poniente S.

Idem idem idem: Norte P., por Poniente N.

Idem idem idem: Norte O., por Oriente N.

Idem idem idem: Sur O., por Oriente S.

Las manzanas y plazuelas conservan sus denominaciones como en la figura. También pueden cambiarse en las dos nomenclaturas los nombres de Oriente y Poniente, por los de Este y Oeste, verificando lo mismo con sus iniciales.

En uno y otro caso, según se ve, entra alguno de los nombres de los cuatro vientos combinados con la abreviatura ó letra inicial de los mismos para distinguir las partes de las calles que se prolongan en la misma línea, á partir de los centros hácia los suburbios.

En consonancia á este sistema universal, para la numeracion de las casas se destina una decena distribuida en la longitud parcial de cada calle, colocando los pares en las aceras que miran al Oriente y al Norte, los impares sobre las que ven al Poniente y al Sur; y siendo el principio de la numeracion las calles centrales, las casas situadas en condiciones simétricas respecto al punto céntrico ú origen de todo el sistema, llevan el mismo número. Partiendo del citado punto, en todo sentido que se considere, inmediatamente despues de las calles 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, &c., siguen los números de la primera, segunda, tercera, cuarta, &c., decena; de aquí resulta que, comprendido el sistema, basta saber el de una casa, y el cuadrante ó rumbo en que se halla, para inferir su distancia á otra casa cualquiera de la poblacion, el número de la manzana, el del cuartel menor y el del mayor en que están situadas cada cual.

Cuando las casas estén aglomeradas en una calle, no bastando las cinco cifras que le corresponden, se intercalan números fraccionarios; en el caso contrario solo se distribuyen los enteros que les toca según su distancia á las esquinas de las calles, para ir llenando á su tiempo los vacíos. Esta segunda consideracion se ha de observar tratándose de los números de las manzanas, según su colocacion.

[Figura 2<sup>a</sup>]

La figura segunda representa la forma y disposicion de las habitaciones de los individuos del personal de cada colonia, dispuestas sobre el crucero de dos calles del pueblo.

Distribuidas las habitaciones al rededor de las murallas que tienen espilleras en toda su longitud á la altura conveniente, para no ser molestados desde el exterior, y con una banqueta (en las caballerizas los pesebres sirven de banqueta) de anchura y elevacion proporcionados, cada individuo ejerce constante vigilancia y contribuye á la defensa desde su habitacion, pudiendo cerrarse las dichas espilleras por pequeños bastidores de madera, para mayor seguridad.

Encima del saliente de cada baluarte hay un pequeño local para retenes de vigilancia en las noches, y en el centro, encima de la casa del comandante, está dispuesta una atalaya de madera con gnomon, campanas de horas y de alarma, y una asta para el pabellon nacional ó para banderas de señales. La subida á las azoteas, que son corridas en todo el circuito de la muralla exterior y en la del interior, se efectúa por escaleras de mampostería puestas en la gola de cada baluarte, departamento de los cuatro subalternos, y otra en cada uno de los correspondientes á los de los capitanes en el edificio central. Los antepechos de las azoteas, que solo deben existir del lado de la campaña, sirven de parapeto á la tropa ó á los demas vecinos cuando sea necesario, y pueden estar almenados en las colonias ubicadas sobre lugares muy expuestos á los ataques, tales como Chizos, San Vicente, &c. La colocacion de la artillería, que es de montaña, tiene lugar sobre los contrafuertes de la muralla interior.

Sobre los lados del cuadrado que forman la principal muralla, están á la entrada el cuerpo de guardia y contiguos, dos calabozos para tropa; en cada uno de los ángulos, la habitacion de un subalterno, junto á los cuales se halla la entrada á los baluartes, por un lado, y por el otro el departamento de un reemplazo: en la longitud de la misma muralla se distribuyen igualmente ochenta soldados; intercalados entre ellos quedan dos sargentos segundos en lugares que separan por mita toda la tropa; ocho cabos se han distribuido también iméticamente entre esta última, de manera que hay uno á la mano de cada alturno y de los sargentos mencionados, encontrán-

dose juntos los otros dos en la parte opuesta de la entrada, é inmediatamente á esta va uno de los clarines. Los intermedios de la muralla, que son cruzados por las calles, los ocupan tres pequeñas caballerizas y un portal, que es el de la entrada.

En cada baluarte se ha colocado la habitacion de un sargento, que tiene la vigilancia de los retenes y las grandes caballerizas, hallándose el mariscal y el armero en el lado opuesto de la entrada.

El edificio central, dividido en cuatro departamentos de iguales extensiones, está ocupado por el capitán 1º con el sargento 1º de la compañía y un clarín á sus costados, granero y pequeña caballeriza, en el centro; el capitán 2º con el sargento artillero, un cabo, el almacén de pólvora y caballeriza, dispuesto todo simétricamente al anterior; el médico y el pagador con un soldado al lado de este, depósito y caballeriza; y últimamente, los preceptores con un reemplazo á su costado, y del otro las piezas destinadas á la habitacion de los educandos que son sostenidos por el Gobierno general; las salas de enseñanza y los calabozos de correccion é inodores, con separo para los alumnos de ambos sexos. Los intermedios, entre estos cuatro departamentos que quedan ocupados por las calles, están plantados de árboles, y contra las murallas hay otras caballerizas mas amplias para encerrar otros ganados que pertenezcan á los colonos militares.

El número y tamaño de piezas destinadas para cada habitacion, está graduado por las necesidades propias á la categoría del individuo que la debe ocupar con su familia, dando á los capitanes cuatro piezas y cocina cerrada, todas de muy regular tamaño; al pagador, al médico y á los preceptores, las mismas un poco mas reducidas; al teniente y los alféreces tres piezas y cocina tambien cerrada, equivalentes en sus dimensiones á las últimamente dichos; á los sargentos tres piezas un tanto mas pequeñas y cocina de hno; á los clarines y á los cabos dos piezas y cocina como la anterior y á los soldados, igual habitacion que á los cabos, algo mas reducida en su amplitud. El patio correspondiente á cada departamento arda una relacion conforme á las consideraciones expuestas. Ades de estas comodidades, disfrutan los colonos de un pequeño espacio de terreno contiguo á su habitacion, de que pueden disponer más viven en comunidad, sin peligro de exponerse á los riesgos de sorpresa. Solo los capitanes, pagador y preceptores, que por vivir cisamente en el

centro del caserío, no pueden tener la misma ventaja sobre terreno propio, hacen uso, durante el mismo tiempo, de la parte de las calles que se hallan comprendidas entre las casas de unos y otros, que en la figura está ocupada por árboles. El uso que se haga de todas estas porciones no debe ser en perjuicio de la defensa ó en general de los demas colonos.

Se comprende que la construccion de la parte baja de la figura segunda es idéntica á la de la alta, habiéndose dejado sin concluir para aclarar el sistema de distribucion de los solares, que se completa por la figura tercera, en la cual se han colocado sobre las fracciones de manzana las abreviaturas correspondientes para indicacion de lo que pertenece á cada individuo. Segun se ve, puede destinarse exclusivamente para los solares (comprendidos los que corresponden á los Estados mayores) todo un cuartel menor, que como las tierras de labranza, variarán de situacion conforme á la localidad.

Las dimensiones principales de cada subdivision son dadas numéricamente en la tabla segunda, y están de acuerdo en la manera de fraccionar con la primera de «Medidas agrarias,» arreglada al sistema decimal; el espesor de los muros de crujía es de unos 0<sup>m</sup> 75 y el de las paredes medianeras el menor que convenga, segun los materiales que se empleen, siendo en todo evento incombustibles; las de las otras partes se obtienen por la escala de la figura segunda.

Con igual circunstancia de incombustibilidad deben cubrirse todos los techos, haciendo mas ligeros ó de menor costo los de las caballerizas y establos.

En todas las colonias hay cuatro entradas por el centro de las calles, tanto en la muralla interior como sobre la exterior: de estas entradas quedan libres el tránsito las que son convenientes, mamposteando las otras mientras duran las probabilidades de ataque por los bárbaros (en la lámina se considera el caso de las situadas en lugares expuestos). En todas circunstancias las puertas deben dar acceso por el camino mas corto á los parages de hacer leña y tambien al aguage de que se surte la cola.

Todas las luces para cada habitacion están tomadas de las calles públicas ó del intr del propio solar á que pertenecen, de modo que nadie puede disfrutarlas con molestia de sus colindantes.

Siempre que sin mas costo que el de los materiales (todas las obras son construidas por los mismos colonos, bajo la direccion de los oficiales é inspeccionadas por los ingenieros que las reglamentan) pueda introducirse el agua dentro de la fortificacion, se verificará siguiendo precisamente el acueducto el centro de las calles hasta la manzana siguiente, despues de su salida de aquella, y tomando en seguida, por las orillas de las subsecuentes, de manera que no interrumpa la libre posicion de las propiedades.

Las obras de riego y de desagüe se conducen de la misma manera.

Para el derrame de las azoteas llevan estas la inclinacion correspondiente á hacer las generales, dándoles la salida mas directa tambien por las orillas de las manzanas; las parciales que algun individuo quiera hacer para su provecho, no han de atravesar otros terrenos que los propios suyos, hasta juntarse con el general. A la disolucion de la colonia cada propietario está en el deber de independer, bajo la misma regla, el derrame de su parte correspondiente.

Los albañales se sitúan á la salida de los derrames generales, alejándolos de la muralla siempre que lá seguridad de la colonia permita dejar varias salidas.

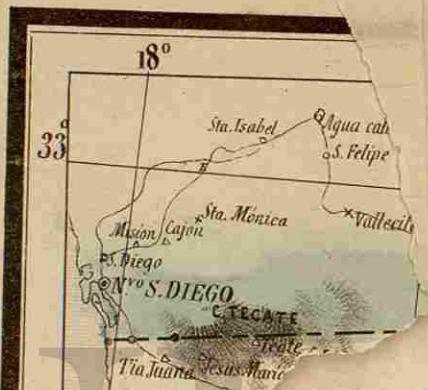
A dicha disolucion de cada colonia solo se destruyen las partes de muralla y caballerizas que intercepten las calles, dejando las demas construcciones del caserío que eran de uso comun, á beneficio de los propietarios á quien tocara cada porcion edificada sobre su terreno.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Este Reglamento queda sujeto á que el *Supremo Gobierno* le haga las variaciones que crea convenientes, en presencia de las consultas que se le hagan y la experiencia le dicta.

2º En cuanto á la administracion de justicia, tambien podrá variar la parte relativa á este Reglamento, sujetidose enteramente á lo que prevengan las leyes.

México, Noviembre de 1868.

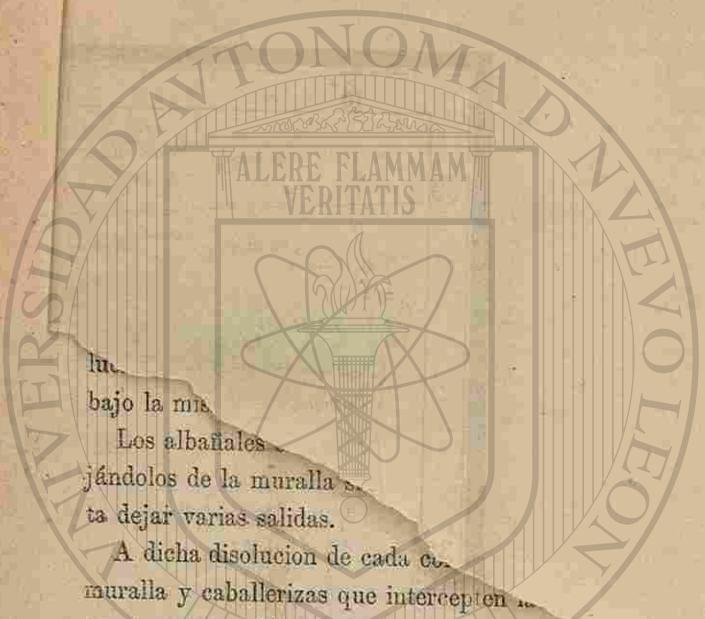


			629
			27 166
			52 914
			18 520
			46 300
			15 874
			39 686
			33 072
			26 458
		cuadrada	19 843
		rectangular	13 220
			6 614
			3 307

NOTAS.

1ª Esta tabla sirve exclusivamente para el fraccionamiento de las manzanas ocupadas por la fortificacion, excepto en las manzanas que se sujetarán á lo que exprese la tabla II. Se han desechado las extensiones lineales, como inapreciables en la práctica; otro tanto se dice de las inferiores á un décimo de centiara, que es la máxima que se obtiene para una manzana entera.

2ª A fin de coordinar las medidas superficiales que se obtiene para una manzana que sin dejar residuo apreciable de una manzana que en consonancia sistema de una sola unidad agraria, y en consonancia sistema de una sola unidad, que es la manzana: contiene una área de 17 asf dos manzanas componen tres y media hectaras, y corresponde al solar legal (con diferenciales) de los colonos que son las extensiones mínimas señaladas para la sembradura y construccion de casa.



...  
 bajo la mis...  
 Los albañales...  
 jándolos de la muralla...  
 ta dejar varias salidas.  
 A dicha disolución de cada co...  
 muralla y caballerizas que intercepten...  
 construcciones del caserío que eran de uso com...  
 propietarios á quien tocara cada porción edificada su...

ARTICULOS TRANSITORIOS.

- 1º Este Reglamento queda sujeto á que el <sup>Supremo</sup> ~~Cabildo~~ <sup>Gobierno</sup> haga las variaciones que crea convenientes, co presencia de las con-  
 sultas que se le hagan y la experiencia le dicta.
- 2º En cuanto á la administracion de justice, tambien podrá va-  
 riar la parte relativa á este Reglamento, sujetandose enteramente á  
 lo que prevengan las leyes.

México, Noviembre de 1868.



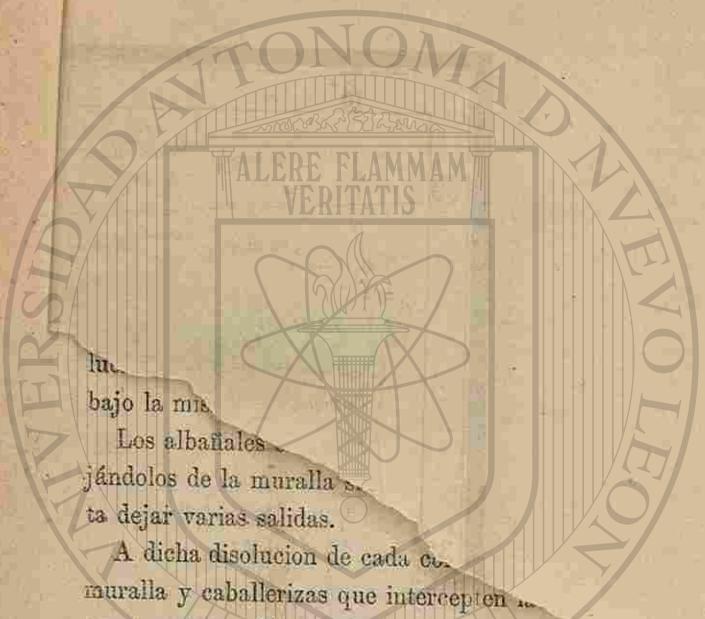
TABLA I.

MEDIDAS AGRARIAS PARA EL REPARTO DE TERRENOS EN LAS COLONIAS.

NOMBRES.	FORMA.	DIMENSIONES LINEALES		AREAS.
		M.	M.	H. A. CHA.
1 Lote legal (L) lo consti- tuye un solar para cons- truccion de casa y tres y media hectaras de sem- bradura (equivalente á dos manzanas y un dé- cimo).....				3 67 50
1 Unidad ó manzana (M).	cuadrada	132 288	132 288	1 75 00
5 Décimos de id .....	rectangular	132 288	66 144	87 50
4 " id .....	"	105 830	66 144	70 00
3 " id .....	"	79 373	66 144	52 50
2 " id .....	cuadrada	66 144	66 144	43 75
1 " id .....	rectangular	52 915	66 144	35 00
1 " id (equivalen- te á un solar legal).....	"	26 453	66 144	17 50
9 Centésimos de manzana...	"	23 812	66 144	15 75
	"	= 39 529	26 458	
8 " de id.....	"	21 166	66 144	14 00
	"	= 52 914	26 458	
7 " de id.....	"	18 520	66 144	12 25
	"	= 46 300	26 458	
6 " de id.....	"	15 874	66 144	10 50
	"	= 39 686	26 458	
5 " de id.....	"	33 072	26 458	8 75
4 " de id.....	cuadrada	26 458	26 458	7 00
3 " de id.....	rectangular	19 843	26 458	5 25
2 " de id.....	"	13 229	26 458	3 50
1 " de id.....	"	6 614	26 458	1 75
1/2 " de id.....	"	3 307	26 458	87 50

NOTAS.

- 1º Esta tabla sirve exclusivamente para el fraccionamiento de los terrenos, excepto en las manzanas ocupadas por la fortificacion; los trazos y dimensio-  
 nes de ellos en esa parte se sujetarán á lo que expresa la lámina de trazos y  
 la tabla II. Se han desechado las extensiones lineales menores de un milíme-  
 tro, como inapreciables en la práctica; otro tanto se dice de las superficiales  
 inferiores á un décimo de centiara, que es la máxima diferencia que resulta  
 y se obtiene para una manzana entera.
- 2º A fin de coordinar las medidas superficiales que señala la ley en su arti-  
 culo 6º, de una manzana que sin dejar residuo apreciable, se subordinarán á  
 una sola unidad agraria, y en consonancia sistema decimal, se determinó di-  
 cha unidad, que es la manzana: contiene una área de 17,500 metros cuadrados;  
 así dos manzanas componen tres y media hectaras, y un décimo de manzana  
 corresponde al solar legal (con diferenciale 1/100) de las medidas antiguas,  
 que son las extensiones mínimas señaladas los colonos por la citada ley, pa-  
 ra sembradura y construccion de casa.



...  
 ... bajo la m...  
 Los albañales...  
 ... jándolos de la muralla...  
 ... ta dejar varias salidas.  
 A dicha disolución de cada co...  
 ... muralla y caballerizas que intercepten...  
 ... construcciones del caserío que eran de uso com...  
 ... propietarios á quien tocara cada porción edificada s...

ARTICULOS TRANSITORIOS.

- 1º Este Reglamento queda sujeto á que el <sup>Supremo Gobierno</sup> haga las variaciones que crea convenientes, co presencia de las con-  
 sultas que se le hagan y la experiencia le dicta.
- 2º En cuanto á la administracion de justice, tambien podrá va-  
 riar la parte relativa á este Reglamento, sujetandose enteramente á  
 lo que prevengan las leyes.

México, Noviembre de 1868.



TABLA I.

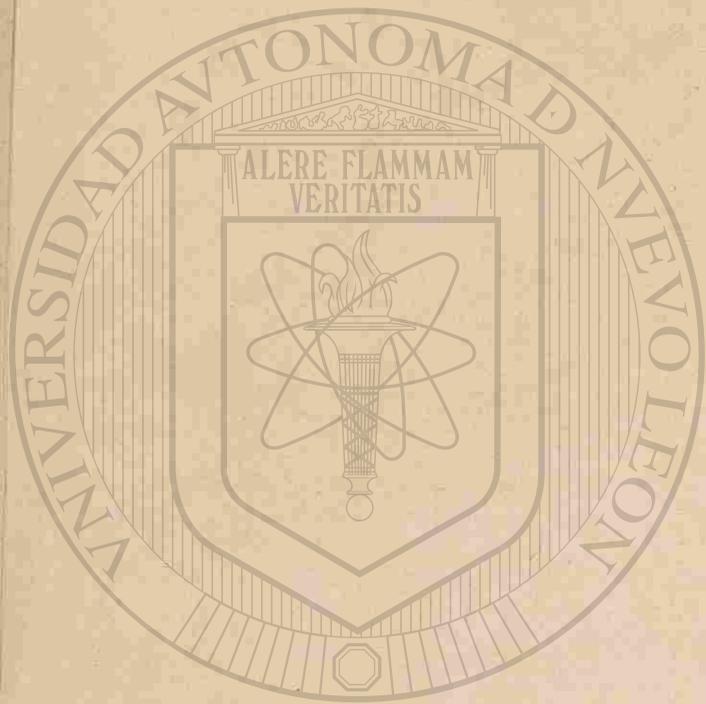
MEDIDAS AGRARIAS PARA EL REPARTO DE TERRENOS EN LAS COLONIAS.

NOMBRES.	FORMA.	DIMENSIONES LINEALES		AREAS.
		M.	M.	
1 Lote legal (L) lo consti- tuye un solar para cons- trucción de casa y tres y media hectaras de sem- bradura (equivalente á dos manzanas y un dé- cimo).....				3 67 50
1 Unidad ó manzana (M).	cuadrada	132 288	132 288	1 75 00
5 Décimos de id .....	rectangular	132 288	66 144	87 50
4 .. id .....	"	105 830	66 144	70 00
3 .. id .....	"	79 373	66 144	52 50
2 .. id .....	cuadrada	66 144	66 144	43 75
1 .. id .....	rectangular	52 915	66 144	35 00
1 .. id (equivalen- te á un solar legal).....	"	26 453	66 144	17 50
9 Centésimos de manzana...	"	23 812	66 144	15 75
	"	= 39 529	26 458	
8 .. de id.....	"	21 166	66 144	14 00
	"	= 52 914	26 458	
7 .. de id.....	"	18 520	66 144	12 25
	"	= 46 300	26 458	
6 .. de id.....	"	15 874	66 144	10 50
	"	= 39 686	26 458	
5 .. de id.....	"	33 072	26 458	8 75
4 .. de id.....	cuadrada	26 458	26 458	7 00
3 .. de id.....	rectangular	19 843	26 458	5 25
2 .. de id.....	"	13 229	26 458	3 50
1 .. de id.....	"	6 614	26 458	1 75
1/2 .. de id.....	"	3 307	26 458	87 50

NOTAS.

- 1º Esta tabla sirve exclusivamente para el fraccionamiento de los terrenos, excepto en las manzanas ocupadas por la fortificación; los trazos y dimensiones de ellos en esa parte se sujetarán á lo que expresa la lámina de trazos y la tabla II. Se han desechado las extensiones lineales menores de un milímetro, como inapreciables en la práctica; otro tanto se dice de las superficiales inferiores á un décimo de centiara, que es la máxima diferencia que resulta y se obtiene para una manzana entera.
- 2º A fin de coordinar las medidas superficiales que señala la ley en su artículo 6º, de una manzana que sin dejar residuo apreciable, se subordinarán á una sola unidad agraria, y en consonancia sistema decimal, se determinó dicha unidad, que es la manzana: contiene una área de 17,500 metros cuadrados; así dos manzanas componen tres y media hectaras, y un décimo de manzana corresponde al solar legal (con diferenciale 1/100) de las medidas antiguas, que son las extensiones mínimas señaladas los colonos por la citada ley, para sembradura y construcción de casa.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

DOCUMENTO NUMERO 6.

REPUBLICA MEXICANA.

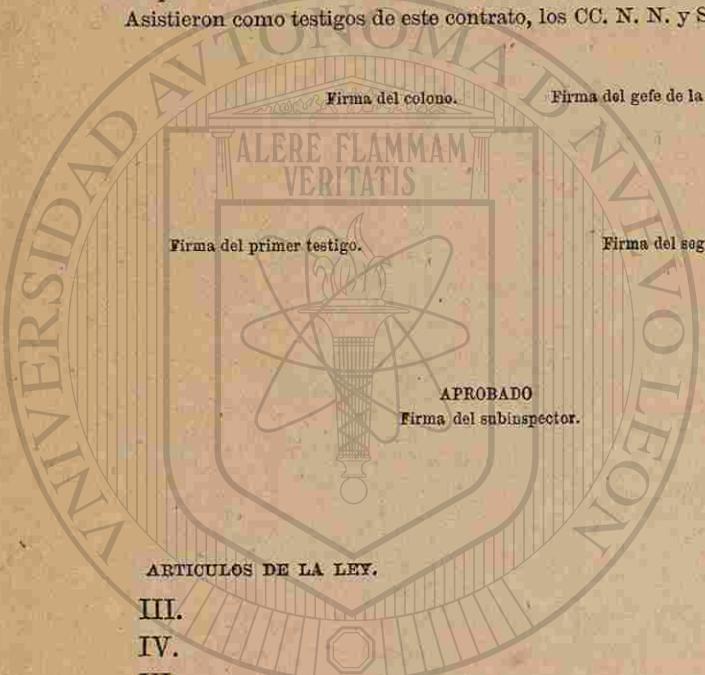
Colonia

ubicada en el Estado de

ESTATURA EN LAS ÉPOCAS SIGUIENTES.	M.	C.	M.	FILIACION.
En En				N. N.
Hizo protesta de servir bien y con fidelidad como soldado colono	D.	M.	A.	Procedente de hijo de y de natural de del Estado de de oficio su estatura la que al margen se expresa. sus señales, las que siguen:
CLASIFICACION DE SERVICIOS.	A.	M.	D.	pelo. cejas. ojos. nariz. barba. boca. frente. color. señas particulares.
De soldado De cabo De sargento.				
Total.				
PRIMAS QUE HAN RECIBIDO.				
Recibió la de diez pesos en tal fecha.				Hoy día.....de.....de 18... se presentó en la oficina de enganche de..... y se le leyeron los artículos 3º, 4º, 6º y 9º de la ley de 27 de Abril de 1868, que se hallan insertos en la presente filiacion, y ademas, se le explicó con claridad su contenido, y quedando enterado de todo, dijo que se comprometia á servir á la
Entró en posesion del solar y lote que le asigna la ley de 27 de Abril de 1868, en tal fecha.				

Nacion en la colonia ya citada, por el término de seis años, con la puntualidad, valor y disciplina que corresponde á su clase de colono, y que en consecuencia protesta solemnemente cumplir con los deberes que le impone la repetida ley, los artículos citados del Reglamento y la ley penal de 12 de Febrero de 1857, en sus artículos del 1 al 64, que recibió, así como una copia de la presente filiacion.

Asistieron como testigos de este contrato, los CC. N. N. y S. S.



Firma del colono.

Firma del jefe de la oficina de enganche.

Firma del primer testigo.

Firma del segundo testigo.

APROBADO  
Firma del subinspector.

ARTICULOS DE LA LEY.

- III.
- IV.
- VI.
- IX.

## DOCUMENTO NUMERO 7.

[SELLO DE LA COLONIA.]

### NOMBRAMIENTO DE CABOS.

*N. N., capitán 1º de la colonia N.*

Hallándose vacante el empleo de cabos de esta colonia (por ser de nueva creacion, ascenso, muerte, &c. de N. N.) y conviniendo pro- verlo en persona de instruccion, buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á N. N., soldado de la expresada colonia de N., atendiendo á que ademas de haber servido *tal tiempo* tiene las circunstancias de saber leer y escribir, y demas que requieren y prometen su exacto desempeño. *Fecha por letra, señalando el punto en que es expedido el nombramiento.*

Firma del capitán 2º

CONSTAME QUE ESTÁ APTO.

Firma del capitán 1º

APRUEBO ESTE NOMBRAMIENTO.

Firma del subinspector.

Estos nombramientos irán al subinspector por duplicado, acompa- ñados de la filiacion, devolviéndose el principal para que se entregue al interesado, y el duplicado se archivará en la secretaría de la sub- inspeccion.

## DOCUMENTO NUMERO 8.

[SELLO DE LA COLONIA.]

### NOMBRAMIENTO DE SARGENTOS.

*N. N., capitán 1º de la colonia N.*

Hallándose vacante el empleo de (sargento 1º ó 2º) de esta colonia (por ser de nueva creacion, ascenso, muerte, &c. de N. N.,) y conviniendo proverlo en persona de instruccion, buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á N. N. cabo (ó sargento 2º si fuera para la 1ª clase) de la expresada colonia de N., atendiendo á que ademas de haber servido *tal tiempo*, tiene la circunstancia de saber leer y escribir, y demas que requieren y prometen su exacto desempeño. *Fecha por letra, señalando el punto en que es expedido el nombramiento.*

Firma del capitán 1º

CÓNSTAME QUE ESTÁ APTO.

Firma del subinspector.

APRUEBO ESTE NOMBRAMIENTO.

Firma del inspector general.

Estos nombramientos irán al inspector por duplicado, acompañados de la filiacion, devolviéndose el principal para que se entregue al interesado, y el duplicado se archivará en la secretaría de la inspeccion general.

## DOCUMENTO NUMERO 9.

*TARIFA de los sueldos que gozarán los gefes, oficiales y soldados que formen las colonias militares en la frontera del Norte.*

	DIAS.	MESES.	AÑOS.
Coronel, inspector general.....	\$11 11 0	\$333 33 3	\$4000 00
Teniente coronel, subinspector.....	5 55 5	116 66 6	2000 00
Gefe de ingenieros.....	6 66 6	200 00 0	2400 00
Asesor.....	5 00 0	150 00 0	1800 00
Ingeniero secretario y de colonias....	4 16 6	125 00 0	1500 00
Capitanes primeros.....	4 16 6	125 00 0	1500 00
Médico-cirujano.....	4 00 0	120 00 0	1440 00
Capitanes segundos.....	2 66 6	80 00 0	960 00
Tenientes primeros.....	2 00 3	60 00 0	720 00
Idem segundos.....	1 83 6	55 00 0	660 00
Alféreces primeros.....	1 66 0	50 00 0	600 00
Idem segundos.....	1 50 0	45 00 0	540 00
Preceptor.....	2 00 0	60 00 0	720 00
Preceptora.....	1 00 0	30 00 0	360 00
Peon auxiliar de ingenieros.....	1 01 4	30 41 4	365 00
Sargentos primeros.....	1 00 0	30 00 0	360 00
Idem primeros de artillería.....	1 00 0	30 00 0	360 00
Idem idem, mariscal.....	1 00 0	30 00 0	360 00
Idem segundos.....	0 83 3	25 00 0	300 00
Cabos.....	0 66 6	20 00 0	240 00
Clarines.....	0 60 0	18 00 0	216 00
Soldados.....	0 60 0	18 00 0	216 00
Caballos.....	} 0 22 0	} 06 60 0	} 79 20
Mulas.....			
Caballos en potrero.....	0 07 3	02 19 0	26 28
MARINA.			
Patron.....	2 00 0	60 00 0	720 00
Timoneles.....	1 00 0	30 00 0	360 00
Marineros.....	0 66 6	20 00 0	240 00
180 raciones á 36 centavos una.....	2 16 0	64 80 0	777 60
Una cuarta parte de \$200 que vende el presupuesto de sueldos de marina, y que se abona para entretenimiento del pailebot.....	1 66 6	50 00 0	600 00

### NOTA.

La compra del pailebot y presupuesto ordinario de su tripulacion serán pagados con el producto de cien caballos ménos en cada una de las colonias de la Baja-California y lo que deberian importar sus forrages.

*PRESUPUESTO de lo que importan los gastos de instalacion de las treinta colonias militares.*

<i>Una colonia.</i>			
100	Enganches á \$10.....	1,000	„
	Tres meses de haberes que se han de anticipar á los colonos para trasportarse con sus familias.....	6,207	„
			7,207
100	Carabinas de Spencer, á \$35.....	3,500	„
100	Pistolas de Colts, á \$15.....	1,500	„
100	Sables, á \$5.....	500	„
100	Cuchillos de monte con cubierta, á \$1 50 cs.....	150	„
100	Vestuarios, anticipacion para su construccion, á \$28 87½ cs.....		2,887 50
100	Correages y equipos.....	3,597	„
100	Monturas completas, á \$16.....	1,600	„
100	Menages, á \$7.....		700
150	Caballos, á \$25.....	3,750	„
50	Mulas, á \$30.....	1,500	„
25	Yuntas de bueyes aperadas, sin reja, á \$30.....	750	„
1	Botiquin.....	200	„
1	Caja de operaciones.....	300	„
1	Sello con el nombre de la colonia.....		6
1,000	Filiaciones.....		24
300	Títulos de propiedad para gefes, oficiales y tropa.....		7 36
1	Pabellon nacional y cuatro banderas de señales.....	30	„
1	Campana con peso de cinco quintales, para toques de horas y alarma.....	250	„
	Indemnizaciones por terrenos que se ocupen de propiedad particular.....		1,500
	Herramientas y material de construccion.....		15,000
	Al frente.....		44,958 86

	Del frente.....		44,958 86
<i>Libros, menage y útiles para la Escuela.</i>			
150	Ejemplares Geografía.....	13	„
	Idem Catecismo constitucional....	67	„
	Idem Catecismo histórico.....	285	„
	Idem Libro segundo.....	270	„
150	Idem Aritmética.....	1275	„
	Idem Ortología.....	1275	„
	Idem Sistema métrico.....	2475	„
	Idem Moral de Ruiz Dávila.....	1725	„
	Idem Obligaciones del hombre.....	625	„
	Idem Urbanidad.....	625	„
	Idem Tablas de cuentas.....	245	„
	Idem Caligrafía Borja.....	975	„
200	Idem Silabarios.....	425	„
150	Idem Simon mexicano.....	24	„
	Idem Nuevo Quiros (gramática)....	33	„
	Idem Fábulas.....	24	„
10	Resmas papel pautado.....	45	„
1	Gruesa cajas de plumas.....	48	„
	Mangos de plumas por valor de....	6	„
300	Pizarras y pizarrines.....	54	„
	Menage y útiles para la Escuela....	237	„
			567 45
<i>Libros en blanco para el servicio en las colonias.</i>			
4	Al capitán 1º.....	30	„
4	Al idem 2º.....	24	„
1	Al guarda-parque.....	6	„
3	Al preceptor para la Junta agrícola.	18	„
6	Al mismo para el Registro civil...	40	„
1	Al médico-cirajano.....	6	„
5	A la Junta agrícola.....	30	50
	Semillas para siembra.....		100
			45,866 36
	Total de una colonia.....		1,330,124 44
	Veintinueve colonias mas.....		
	Importan las treinta colonias.....		1,375,990 80

DOCUMENTO NUMERO 10.

FACTURA DE CARGO.

NUMERO.... *Factura de los siguientes efectos, que el C. Fulano de tal ó el C. contratista N. entregará al guarda almacén de esta colonia.*

(Aquí el pormenor de los objetos que fueren.)

Colonia de tal parte y la fecha que fuere.

Firma del pagador.

Vº Bº

Firma del comandante de la colonia.

DOCUMENTO NUMERO 11.

FACTURA DE DATA.

NUMERO.... El guarda-almacen de esta colonia entregará al C... los siguientes efectos (ó lo que fuere) de que recogerá el correspondiente recibo.

(Aquí los objetos que fueren.)

Colonia de tal parte y la fecha que sea.

Firma del pagador.

Vº Bº

Firma del comandante de la colonia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DOCUMENTO NUMERO 12.

RESPONSIVA DE CARGO.

NUMERO.... A consecuencia de órden de (tal dia) del C. pagador de esta colonia, y con presencia de la factura que con ella se sirvió acompañarme, me ha entregado y yo he recibido del C. N. N. ó del C. contratista N. los siguientes efectos.

(Aquí los objetos que fueren.)

Colonia de tal parte y la fecha que sea.

Firma del guarda-almacén.

DOCUMENTO NUMERO 13.

RESPONSIVA DE DATA.

NUMERO.... A consecuencia de órden de (tal dia) del C. pagador de esta colonia, y mediante el libramiento con que se sirvió acompañarla, he entregado al C. Fulano de tal los siguientes efectos:

(Aquí el pormenor de los efectos que fueren.)

Colonia de tal parte y la fecha que fuere.

Firma del guarda-almacén.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## DOCUMENTO NUMERO 14.

*Título de propiedad que se expide al C. .... del solar y lote (6 lotes) que le corresponde por su clase de (soldado ó capitán) según lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 27 de Abril de 1868 y el reglamento de.....de.....del mismo año.*

N. N., inspector general de las colonias militares de la frontera del Norte de la República Mexicana:

Usando de la facultad que me concede el artículo .....del Reglamento de.....concedo al C.....el título de propiedad de un solar y un lote (6 los que fueren) que le corresponde conforme al artículo 6º de la ley de 27 de Abril de 1868, por su clase de.....en la colonia de.....declarando que el solar cubre una superficie de 17 areas, 55 centiaras 61 fracciones, y el lote la de  $3\frac{1}{2}$  hectaras de terreno de sembradura, y que estos están situados al rumbo.....centro de la expresada colonia, lindando con.....(aquí se expresarán los linderos en todos los rumbos) conforme al plano del lote número.....que se le adjunta, y fué sacado del general de la colonia.

Y para que entre en posesion de los referidos solar y lote, le expido el presente título, que le servirá en todo tiempo para acreditar su propiedad, de que podrá disponer para sí y sus herederos, conforme á lo estipulado en el artículo 7º de la repetida ley, con las restricciones prevenidas en el Reglamento de.....

Y para los usos que en derecho convengan al agraciado, el comandante de la colonia.....lo pondrá en posesion del terreno que se le dá en propiedad, asentando haberlo verificado así al calce del presente título, que se le expide en el cuartel general de ..... á tantos de tal mes y año.

Firma del inspector general.

Fecha del lugar en que se expide.

Queda tomada razon de este título á fojas.....del libro respectivo.

Firma del secretario.

En consecuencia de lo prevenido en este título, que me fué presentado por el colono Fulano de tal, cité por la órden del dia á los oficiales y colonos, para que á las diez de la mañana de hoy concurran al lugar designado en el presente título, y habiéndolo verificado á la hora señalada, en presencia de los asistentes dí posesion al expresado Fulano de tal, del terreno que le ha sido concedido, con lo que quedó concluido el acto, autorizado con mi firma y con la de cinco testigos que tambien firman el presente, hoy tantos de tal mes y año.

Colonia de tal y la fecha.

Firma de los testigos.

Queda tomada razon de este título, copiado á la letra en el libro respectivo.

Firma del gefe de la colonia.

NOTA.—Estos títulos llevarán las fechas, nombres y citas de cualquiera especie, por escrito y sin abreviaturas de ninguna clase.

DOCUMENTO NUMERO 15.

BOLETA NUM.

MUNICIPALIDAD DE LA COLONIA N.

El C. N. N. se presentará el día...á tal hora, en la mesa electoral, para la votacion de los cinco miembros de la "junta directiva agrícola," y los cuatro suplentes que señalan los artículos 2º y 3º del título III, tratado III del Reglamento de colonias que nos rige.

Colonia N., á tantos de tal mes y año.

Firma del alcalde de la colonia.

Se estampan aquí los artículos 2º, 3º y 9º del título III, tratado III.

ELIJO PARA

1er. Miembro.

2º

3º

4º

5º

IDEM PARA SUPLENTES.

1º

2º

3º

4º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

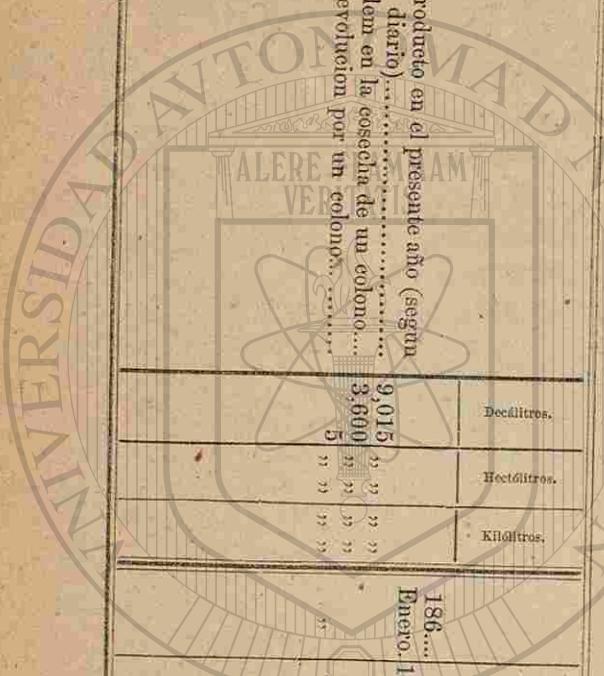


DOCUMENTO NUMERO 16.

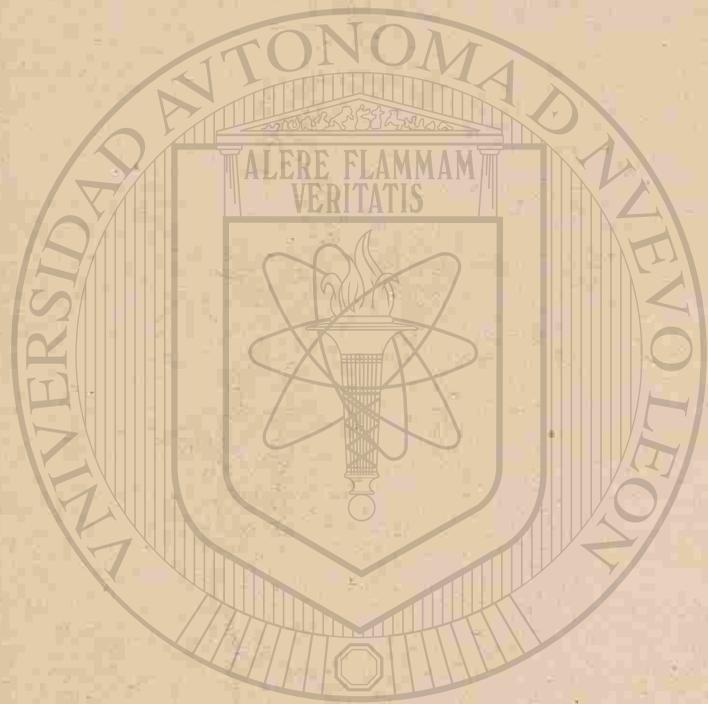
FORMULARIO para las cuentas que deben abrirse á cada una de las semillas que entran á las abnaces de la Junta agricola.

MAIZ DE LA JUNTA AGRICOLA [O EL EFECTO QUE FUERE.]

Entrada.		Salida.		
186....	Producto en el presente año (segun diario).....	Decálitros.	9	Decálitros.
Enero. 19	Idem en la cosecha de un colono.....	Hectólitros.	5	Hectólitros.
" 7	Devolucion por un colono.....	Kilólitros.	"	Kilólitros.
" 11				
186....	Salido por venta al contado (segun diario) en la fecha.....			
Enero. 19	Salido para un colono.....			
" 4				



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## DOCUMENTO NUMERO 4.

(AQUÍ EL SELLO DE LA COLONIA.)

El día.....de.....de.....reunidos en el punto llamado N., perteneciente al Estado de.....con el fin de dar cumplimiento al artículo 3º del tratado I, título II del Reglamento de colonias de.....de.....del mismo año, y siendo este punto el lugar designado para la ubicación de la colonia, según consta de la orden fecha.....á que se dió lectura, y que está autorizada por el subinspector, cumplido el plazo que previene el artículo 2º del título II, tratado I, del mismo Reglamento, se declaró por el capitán 1º N. N., que la colonia queda instalada y los colonos en el caso de entrar á los goces que les concede la ley de 27 de Abril de 1868 y su reglamento; y para que la expresada colonia quede en el pleno derecho de los terrenos que le han sido señalados para su fundación, el citado capitán dispuso que en el trazo demarcado para los almacenes se abriera una cepa con la profundidad necesaria para el cimiento; y en ella colocó una caja pequeña de zinc, cerrada, que contiene un tanto de la presente acta, una moneda de plata por valor de ocho reales, otra de á cuatro, una de diez y otra de cinco centavos, todas del presente año, y un ejemplar de la ley y su reglamento, haciendo en seguida que se cubriera la cepa abierta, con lo que concluyó el acto, firmando á continuación todos los individuos presentes, especificando el secretario los que no lo hicieron por no saber escribir.

## DOCUMENTO NUM. 5.

*ESTADO que manifiesta el vestuario, armamento, municiones, correage, equipo y menage que deben usar los individuos que formen las Colonias Militares.*

	VESTUARIO.														ARMAMENTO.						MUNICIONES.						
															ARMAS OFENSIVAS.				ARMAS DEFENSIVAS.								
															Carabina Spencer de 8 Hros.	Revolver de 6 Hros.	Sables.	Cuchillos de monte.	Coraza de piel.	Casco de piel.	Manoplas, par.	Paredes de cartuchos para rifle.	Id. id. para revólver.	Id. de cápsulas.			
Para cada soldado.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	8			
	CORREAGE.					EQUIPO.										MENAGE.											
	Cinturones.	Cordones.	Camisas.	Porta-rifle.	Vozón.	Silla mixta.	Cabezada de pesobre con ronal de endona.	Bocado con brida.	Manta de alba.	Saco de racion.	Pares de arceñotes.	Morrales.	Carrañaflo.	Mandiles.	Escobetón.	Almohazana.	Bauzas.	Reatas.	Bancos de caña.	Jergones.	Cabezales.	Mesas cortas.	Banco de asiento.	Espejo.	Tohallas.	Copiltes para bola.	Copiltes para ropa.
Para cada soldado.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	

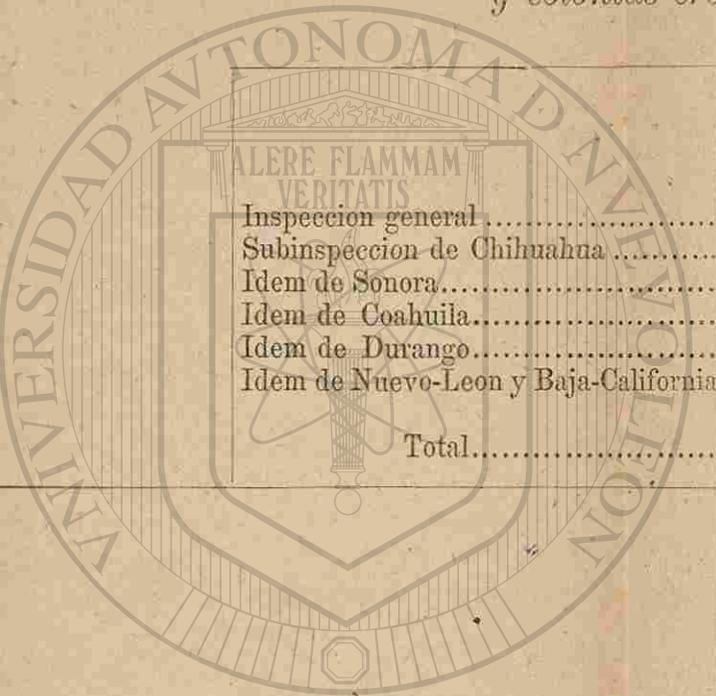
### DOTACION DE ARTILLERIA Y MUNICIONES PARA CADA COLONIA.

	ARTILLERIA.				MUNICIONES.							
	Obús de montaña.	Carreña para obús de montaña con sus triles y fusos de armas.	Cajales de parque.	Alfileres con burriquetes.	Cartuchos para carabina Spencer.	Idem con cápsulas para pistola de 6 tiros.	Cápsulas para idem.	Granadas con cartucho para obús de 12 centímetros.	Bota de metralla con cartucho para idem.	Cartuchos con bala de pólvora para idem.	Estopina fulminante de pluma.	Metros de envide-mecha.
En poder de los colonos.....					4,000	1,200						
En almacen.....	1	1	4	5	10,000	3,800	400	120	30	42	200	5
Total.....	1	1	4	5	14,000	5,000	400	120	30	42	200	5

**NOTA.**  
El vestuario que use el personal de marina, será el que lleve la nacional.

DOCUMENTO NUM. 3.

ESTADO que manifiesta los gefes, oficiales y colonos que debe haber en la inspeccion general, subinspecciones y colonias creadas por la ley de 27 de Abril de 1868.



	Coronel inspector.	Teniente coronel sub-inspector.	Ingeniero en jefe.	Ayudante.	Ingeniero secretario.	Capitanes ingenieros.	Idem primeros.	Idem segundos.	Tenientes primeros.	Idem segundos.	Alféreces primeros.	Idem segundos.	Peon auxiliar de ingenieros.
Inspeccion general.....	1	»	1	1	1	»	1	1	1	»	»	»	1
Subinspeccion de Chihuahua.....	»	1	»	»	»	2	»	»	»	1	1	»	»
Idem de Sonora.....	»	1	»	»	»	2	»	»	»	1	1	»	»
Idem de Coahuila.....	»	1	»	»	»	2	»	»	»	1	1	»	»
Idem de Durango.....	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	»
Idem de Nuevo-Leon y Baja-California.....	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	2	2	»
Total.....	1	6	1	1	1	9	1	1	1	4	6	3	1

	Capitanes primeros.	Idem segundos.	Cirujano.	Pagador.	Tenientes.	Alféreces.	Tenientes.	Procipiente.	Secretario primero de Artilleria.	Idem mariscal.	Idem segundo, armero.	Idem primero de compania.	Idem segundo de idem.	Cabos.	Banda.	Soldados.	Total.	Caballos.	Acémilas.
Una colonia.....	1	1	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	4	9	2	81	100	150	50
Veintinueve colonias mas.....	29	29	29	29	29	87	29	29	29	29	29	29	116	261	58	2349	2900	4350	1450
Total.....	30	30	30	30	30	90	30	30	30	30	30	30	120	270	60	2430	3000	4500	1500

MARINA.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1 Pailebot en el golfo de Cortés.

	Patron.	Timoneros.	Marineros.	Total.
Personal.....	1	2	4	7



Nomenclatura y disposicion del caserío de las Colonias militares del Norte.

FORMADO PARA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1868,

POR EL INGENIERO AGUSTIN DIAZ.

Fig. 1.

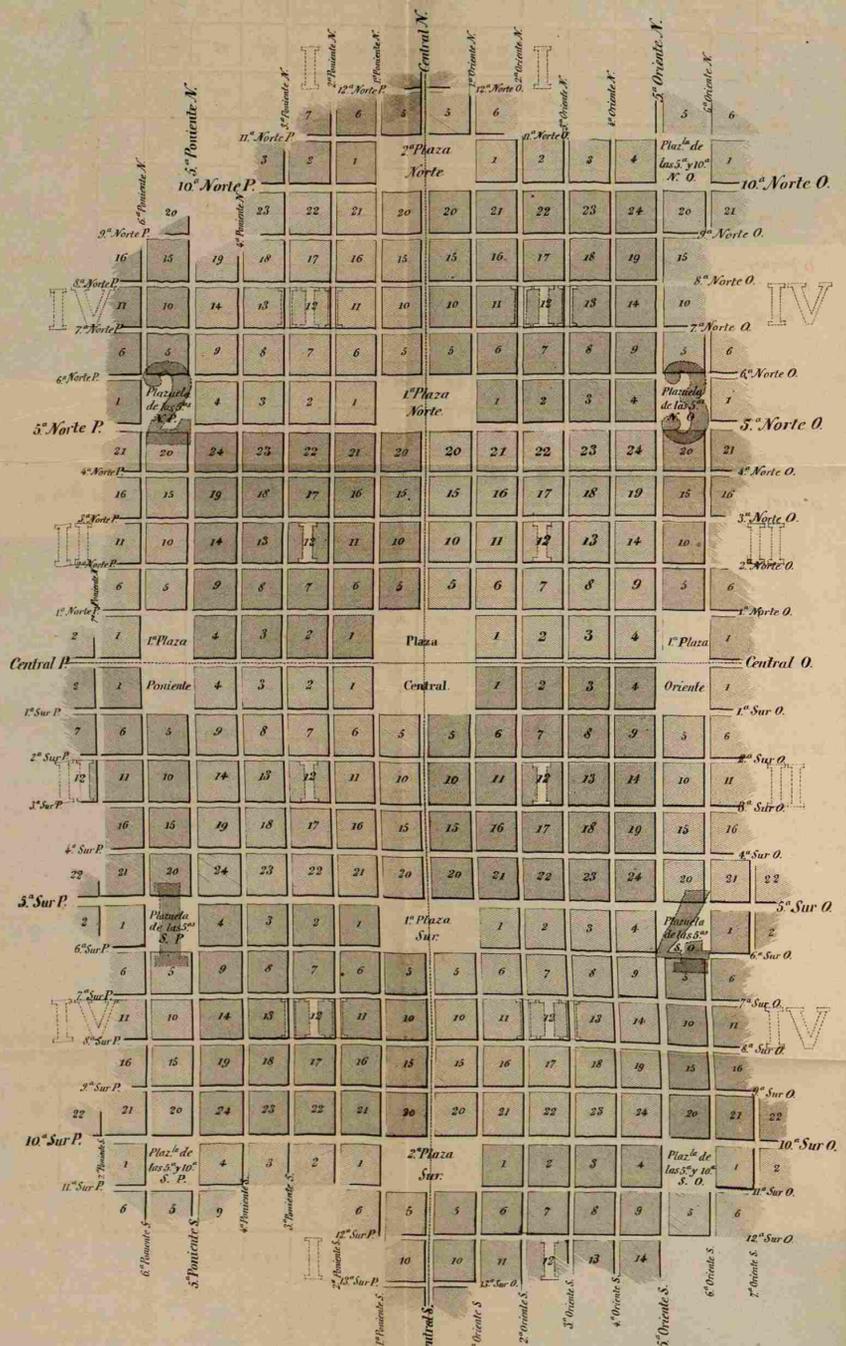


Fig. 2.

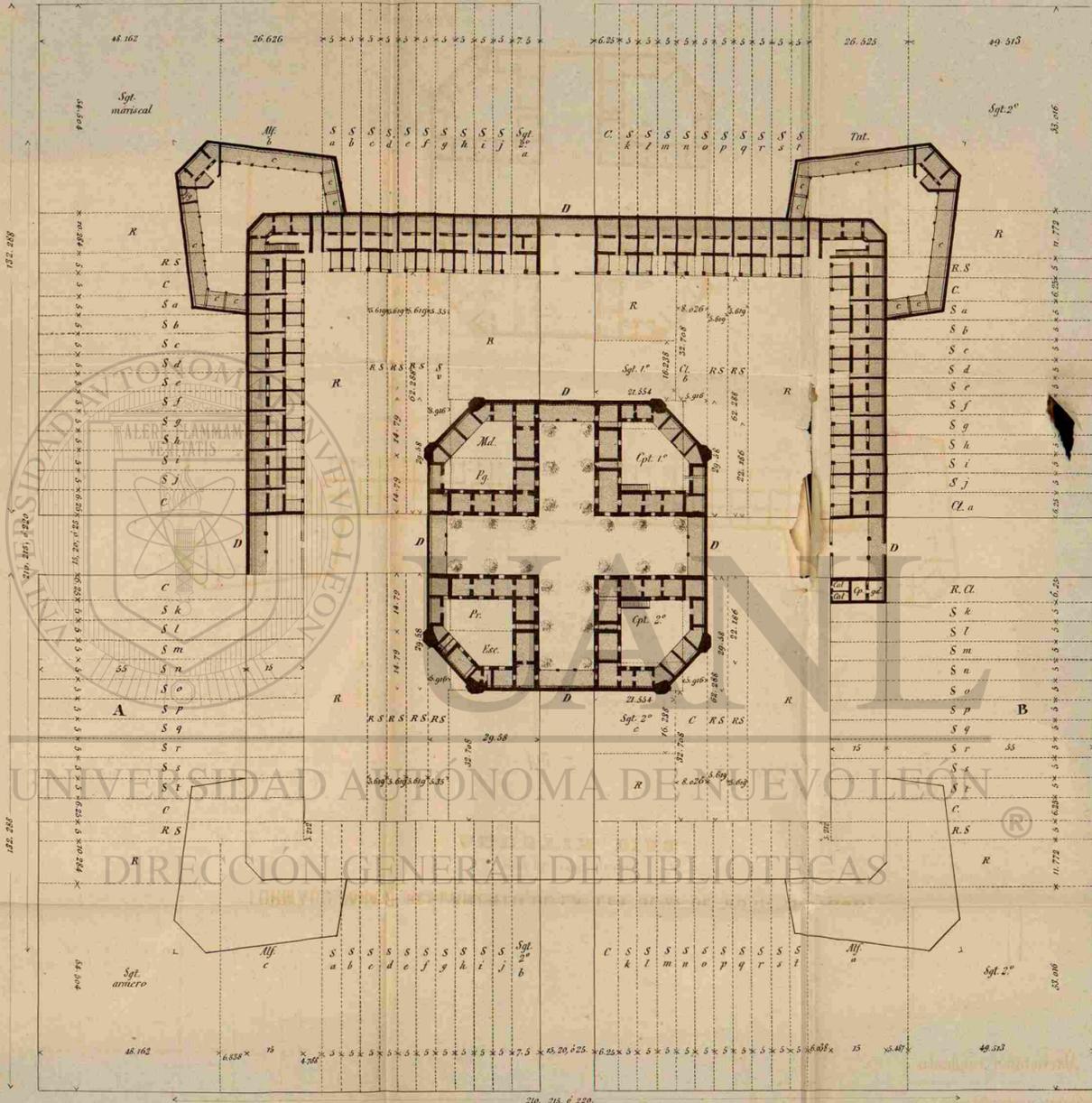
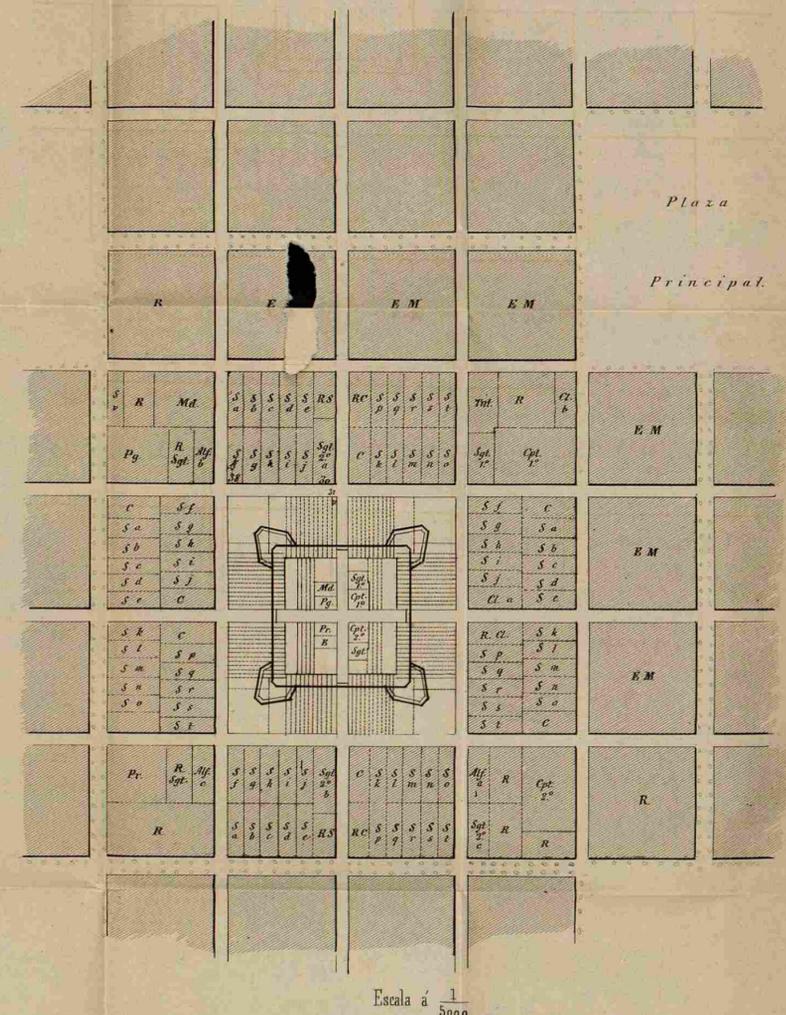


Fig. 3.



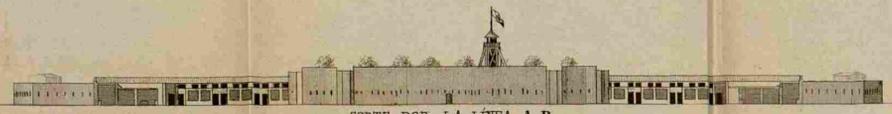
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Escala á 1/5000

Abreviaturas empleadas en las Fig. 2 y 3:

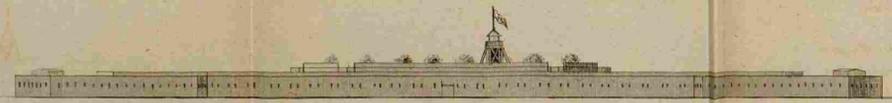
- E.M. Manzanas reservadas para solares de los Estados mayores de la Inspeccion y Subinspecciones respectivas.
R. Manzanas y fracciones reservadas para solares de reemplazos.
Cpt. Solares de Capitanes.
Tnt. Id. de Tenientes.
Alf. Id. de Alféreces.
Sgt. Id. de Sargentos.
Cl. Id. de Clarines.
C. Id. de Cabos.
S. Id. de Soldados.
Esc. Id. para Escuela, almacenes y granero.
Pg. Id. del Pagador.
Md. Id. del Médico Cirujano.
Pr. Id. de los Preceptores.
Sg. Fraguas en los baluartes del Mariscal y armero.
D. Partes de muralla que interceptan las calles y deben derrumbarse a la disolucion de cada Colonia.

CORTE POR LA LÍNEA A B



ELEVACION DEL EDIFICIO

Escala á 1/1000



# CARTA GENERAL

DE UNA PARTE DE LA

# REPÚBLICA MEXICANA

Formada para el reglamento de la ley de 27

AÑO DE 1868

por el Ingeniero

AGUSTIN DIAZ.



### SIGNOS ADOPTADOS:

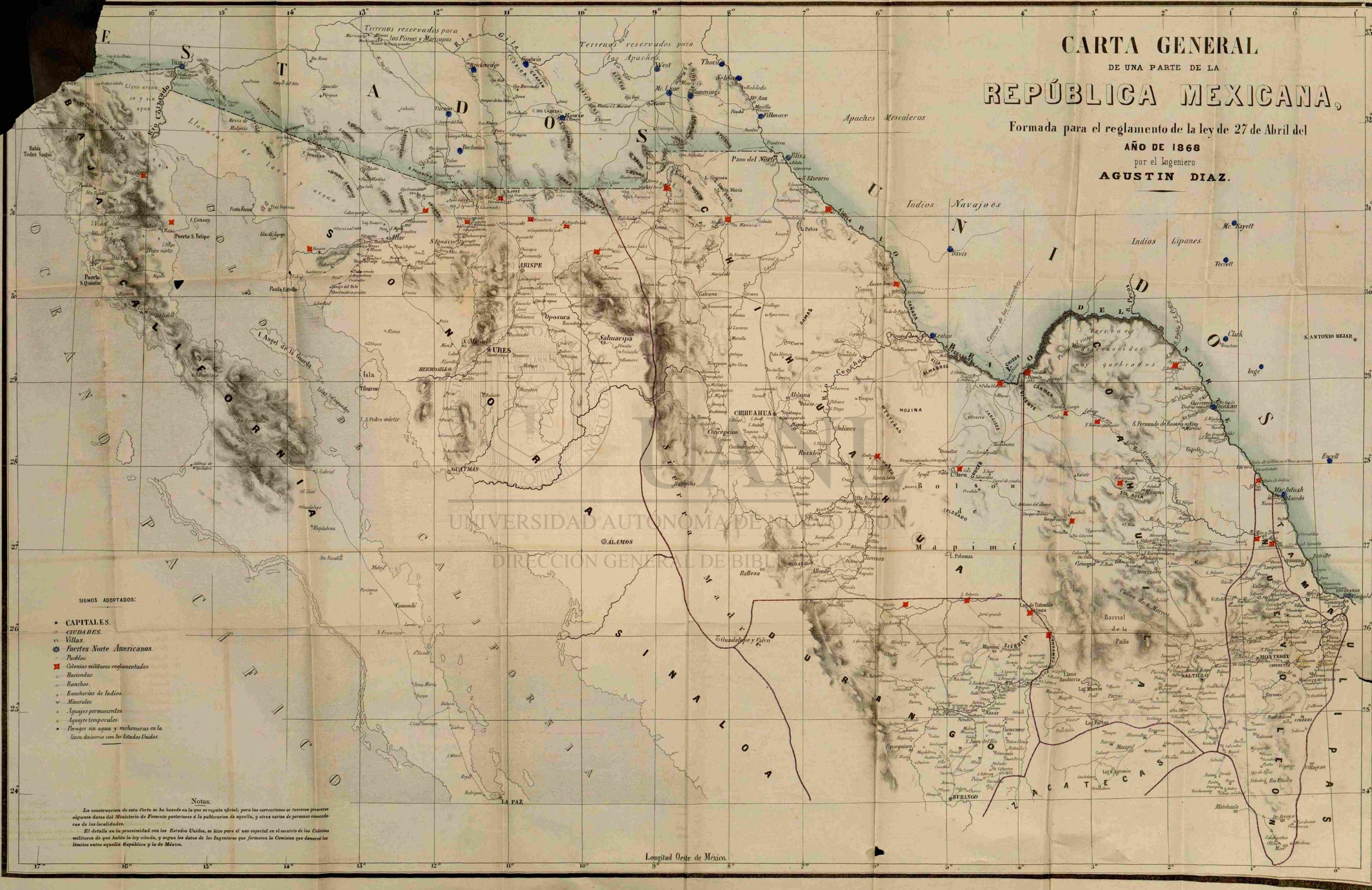
- **CAPITALES.**
- **CIUDADES.**
- **Villas.**
- ★ **Fuertes Norte Americanos.**
- **Pueblos.**
- **Colonias militares reglamentadas.**
- **Haciendas.**
- ▲ **Ranchos.**
- ▲ **Rancherías de Indios.**
- × **Minales.**
- × **Aguajes permanentes.**
- × **Aguajes temporales.**
- × **Parajes sin agua y mohoneras en la línea divisoria con los Estados Unidos.**

### Notas:

La construcción de esta Carta se ha basado en la que se reputa oficial; para las correcciones se tuvieron presentes algunos datos del Ministerio de Fomento posteriores a la publicación de aquella, y otros varios de personas conocedoras de las localidades.  
El detalle en la proximidad con los Estados Unidos, se hizo para el uso especial en el servicio de las Colonias militares de que habla la ley citada, y según los datos de los Ingenieros que formaron la Comisión que demarcó los límites entre aquella República y la de México.

# CARTA GENERAL DE UNA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA,

Formada para el reglamento de la ley de 27 de Abril del  
AÑO DE 1868  
por el Ingeniero  
**AGUSTIN DIAZ.**



**SIGNOS ADOPTADOS:**

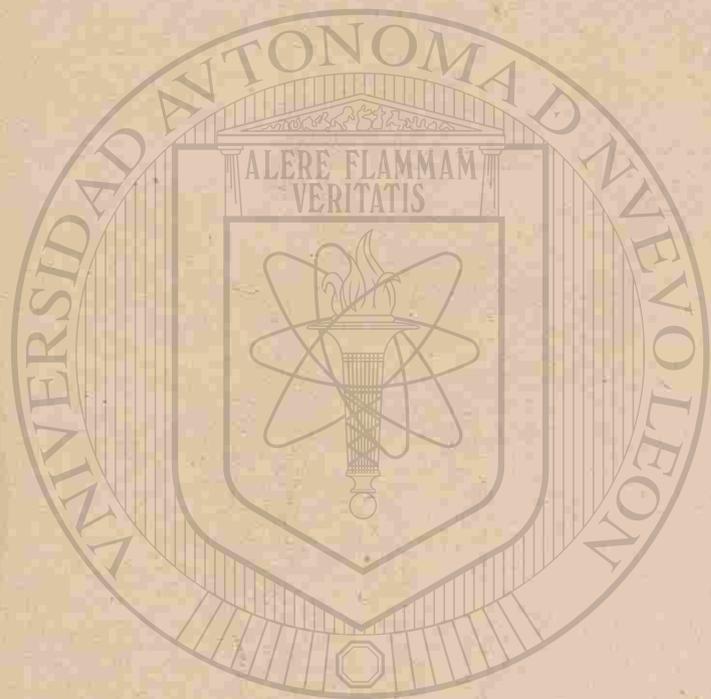
- **CAPITALES.**
- **CUDADES.**
- **Villas.**
- **Fuertes Norte Americanos.**
- **Pueblos.**
- **Colonias militares reglamentadas.**
- **Haciendas.**
- △ **Ranchos.**
- ✦ **Rancherías de Indios.**
- ✦ **Minerales.**
- ✦ **Aguaes permanentes.**
- ✦ **Aguaes temporales.**
- ✦ **Parajes sin agua y moloneras en la línea divisoria con los Estados Unidos.**

**Notas:**

La construcción de esta Carta se ha basado en la que se reputa oficial; para las correcciones se tuvieron presentes algunos datos del Ministerio de Fomento posteriores a la publicación de aquella, y otros varios de personas conocedoras de las localidades.

El detalle en la proximidad con los Estados Unidos, se hizo para el uso especial en el servicio de las Colonias militares de que habla la ley citada, y según los datos de los Ingenieros que formaron la Comisión que demarcó los límites entre aquella República y la de Méjico.

Longitud Oeste de México.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

## DIARIO BORRADOR

PARA LA CONTABILIDAD DE LA JUNTA AGRÍCOLA.

ENERO 1º DE 186....		Deben.	
<i>Los almacenes de la junta agrícola.</i>			
Como sigue, por la cosecha del presente año.....			
10,170	Decálitros frijol.....		
9,015	Decálitros maiz.....		
120,150	Kilógramos paja de cebada.		
”			
<i>Don N. N., á los almacenes</i>		Debe.	
Por lo siguiente, vendido al contado.			
9	Decálitros maiz, á 50 cs.....	04	50
150	Kilógramos paja de cebada, á 12½ centavos.....	08	75
20	Decálitros frijol, á 75 cs.....	15	00
	Suma.....\$	28	25
4			
<i>Huérfanos de la colonia, á caja.</i>		Deben.	
Suplementos ministrados por caja, segun el art. 10 del Reglamento.			
		10	00
”			
<i>El colono N. N., á los almacenes.</i>		Debe.	
Que recibió de dichós para hacer su siembra, 5 decálitros maiz.....			
7			
<i>Los almacenes, á varios.</i>		Deben. ®	
A N. N., oficial, 3,600 decálitros de maiz que introdujo como cosecha.			
A G. G., 117 decálitros frijol, por idem idem.....			
11			
<i>Los almacenes, á N. N.</i>		Deben.	
5 Decálitros maiz que devuelve por igual suma que se le prestó.....			

DOCUMENTO NUMERO 17.

FORMULARIO para llevar la cuenta de caja de la Junta agrícola.

LA CAJA DE LA JUNTA AGRICOLA		HABER.
DEBE.		
186....		
Enero 1º Venta al contado á N. N., segun diario .....	28	
	25	
Enero 4 Por huérfanos de la colonia, segun diario .....		10 "
		" "

DOCUMENTO NUMERO 18.

CATALOGO DE LOS LIBROS DE LA ESCUELA.

- Catecismo constitucional, por Pizarro.
- Geografía, por Almonte.
- Catecismo histórico.
- Libro segundo.
- Aritmética, por López López.
- Ortología, por Sierra y Rosso.
- Sistema métrico, por Ruiz Dávila.
- Moral del mismo.
- Obligaciones del hombre.
- Urbanidad (verso).
- Tabla de cuentas.
- Caligrafía, por Borja.
- Silabario, por San Miguel.
- Simon mexicano.
- Gramática (Nuevo Quiros).
- Fábulas, por Samaniego.



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOTECA